

PPR	
DOC N°	5400518
EXP N°	3687035

Memorandum N° 70 - 2022-GRJ/PPR

A : ING. JOSE LUIS MEDINA ALIAGA
Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información

ASUNTO : Remito información para registro en el Portal de Transparencia

REFERENCIA : Reporte Múltiple N° 002-2022-GRJ/GGR/ORDITI

FECHA : 19 de enero de 2022.

En mérito al documento de la referencia remito lo solicitado con el siguiente detalle:

Expediente	Fecha de notificación de laudo	Obra	Consorcio	Folios
Proceso Ad hoc 1440-2018	18 de octubre de 2021	"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO - VISTA ALEGRE - CHICCHE - CHONGOS ALTO - HUASICANCHA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN"	Consorcio Junin II	68 folios (ambas caras), adjunto sustento Informe N° 005-2021-GRJ/PPR/EIVA a 7 folios.

Concerniente a la emisión de actas de conciliación, es menester señalar que esta Procuraduría Pública Regional **no ha realizado ningún acuerdo en vía de conciliación extrajudicial; sin embargo, existen tres (03) ACTAS DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO, que a continuación señalo:**

Expediente	Centro de conciliación	Descripción	Fecha de suscripción de acta
012-2021-JURE	Justicia & Recompensa - Jure	Acta de Conciliación por falta de acuerdo	07.10.2021
151-2021	"Innovación Social"	Acta de Conciliación por falta de acuerdo	08.11.2021
142-2021	"Diálogos"	Acta de conciliación por falta de acuerdo entre las partes	22.11.2021

Atentamente,

Mg. WILMER E. MALDONADO GOMEZ
C.A.J. N° 2852
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (e)
GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Se adjunta:
Copia del Laudo Arbitral - Informe N°005-2021-GRJ/PPR-EIVA
Copias de tres (03) actas de conciliación con falta de acuerdo.

C.c/ Archivo
WEMG/eiva

A Malosgo
A la Comisión
19/01/22

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO



Firmado digitalmente por:
OTINIANO SANCHEZ ELIO FIR
16462891 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/10/2021 16:46:03-0500

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Árbitro Único Ad-Hoc
Dr. Elio Otiniano Sánchez

DEMANDANTE : CONSORCIO JUNIN II

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

CONTRATO : CONTRATO N° 002-2017-GRJ/GGR "MEJORAMIENTO DE LA
CARRETERA CHUPURO – VISTA ALEGRE – HUASICANSHA,
PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN."

Secretaria Arbitral
Néstor Costa López

Sede Arbitral
Av. Alfredo Benavides N° 620, oficina 802, Miraflores, Lima.
Virtual: ncosta@costanestor.com

**CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN****RESOLUCIÓN N° 43**

Lima, 13 de septiembre de 2021

VISTOS: El escrito de demanda, de fecha 05 de noviembre de 2018; las Acumulaciones de Pretensiones, de fecha 29 de noviembre de 2018, 17 de enero de 2019, 24 de abril de 2019 y 09 de febrero de 2021; interpuestas por el por el CONSORCIO JUNIN II - en adelante **EL CONTRATISTA** - contra el **Gobierno Regional de Junín** (en adelante **LA ENTIDAD**),

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Convenio Arbitral: Conforme a la cláusula décima octava del contrato suscrito por las partes con fecha 16 de enero de 2017 – Contrato N° 002-2017-GRJ/GGR, Contratación para la ejecución de la obra: “Mejoramientos de la Carretera Chupuro – Vista Alegre – Chicche-Chongos Alto – Huasicancha, Provincia de Huancayo, Departamento de Junpin” (en adelante **EL CONTRATO**), cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Instalación de Tribunal Arbitral Ad-Hoc: Con fecha 03 de octubre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad-Hoc, el cual en dicho acto ratificó su aceptación al cargo y reiteró que no estaba sujeto a incompatibilidad ni a hechos o circunstancias que le obligaran a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes y sus representantes.

Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

Son de aplicación al presente proceso arbitral, referidos a la parte sustantiva para resolver las controversias, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la **LCE**), obligatoriamente con el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) Constitución Política del Perú, 2) La Ley de Contrataciones del Estado, 3) el Reglamento de la **LCE** (en adelante el **RCE**) – Decreto Supremo N° 350-2015-EF, 4) las normas del derecho público; y, 5) las de derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realiza de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

En lo referido al proceso arbitral se aplicará a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, por la **LCE**, el **RLCE** y las directivas que aprueba el OSCE para tal efecto; supletoriamente será de aplicación las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje. En caso de insuficiencia de las reglas que

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

antecedentes, el Tribunal Arbitral está facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito, de fecha 05 de noviembre de 2018, **EL CONTRATISTA** presenta su demanda ante el Árbitro Único contra **LA ENTIDAD** y ofrece sus medios probatorios, la cual fue admitida por Resolución N° 03 de fecha 06 de noviembre de 2018.

A. **PRETENSIONES:**

PRIMERA PRETENSIÓN: Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 110-2018-GRJ/GGR emitida el día 14 de marzo del 2018, por haber denegado nuestro derecho al cobro de los gastos generales asociados a la ampliación de plazo N° 04, contraviniendo las Leyes aplicables y nuestro derecho.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que, se ordene el pago por la suma de **S/. 686,704.89 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO CON 89/100 SOLES)** incluido IGV, por concepto de Gastos Generales asociados con la aprobación de la ampliación N° 04.

TERCERA PRETENSIÓN: Que, se declare y/o confirme la aprobación de nuestra ampliación de plazo N° 05 por 62 días, solicitada por Carta N° 022-18/CJII, aprobada con el Informe emitido por la Supervisión de Obra mediante Carta N° 260-2018-ATINSAC/JS, en omisión del pronunciamiento de la Entidad, dentro del plazo señalado por Ley.

CUARTA PRETENSIÓN: Que, se ordene el pago de los gastos generales, como consecuencia de la aprobación de la ampliación de plazo N° 05 por 62 días, aprobada por la supervisión de obra en ausencia del pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo legal.

QUINTA PRETENSIÓN: Que, se declare la Nulidad, Invalidez e Ineficacia de la Carta N° 403-2018-GRJ/SG y la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR emitida el día 22 de mayo del 2018 y notificada el día 23 de mayo del 2018 en el domicilio contractual del CONSORCIO JUNIN II, por haber sido expedida en contra de lo señalado en Ley, fuera del plazo señalado en la Ley y en consecuencia sin efecto legal alguno contra la aprobación de nuestra ampliación de plazo N° 05 por 62 días.

SEXTA PRETENSIÓN: Que, el Gobierno Regional de Junín asuma el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales que se generen en la tramitación del presente arbitraje.

B. **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Antecedentes:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

1. EL CONTRATISTA se adjudicó la Buena Pro en la Licitación Pública N° 003-2016-GRJ/CS-LP, por lo cual se suscribió con LA ENTIDAD el Contrato de Proceso N° 002-2017-GRJ/GGR (en adelante **EL CONTRATO**)

- **RESPECTO A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN:**

2. Por Carta N° 012-18/CJII, de fecha 23 de febrero del 2018, se presentó a la supervisión la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04, por 74 días calendarios, por demora en la aprobación del expediente técnico para la ejecución de la prestación del adicional de obra N° 01, lo que afectó la ruta crítica.
3. LA ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo N° 04, solo por 62 días calendarios, por Resolución Gerencial General Regional N° 11-2018-GRJ/GGR; sin embargo, de manera arbitraria, por Artículo Tercero, se deniega el pago de gastos generales, los mismos que debieron ser pagados de conformidad con el Artículo 171 del RLCE, no pudiéndose desconocer ese derecho.
4. LA ENTIDAD sabe que dentro de los gastos generales se encuentran los gastos diarios que cobran las entidades financieras por mantenimiento de las Cartas Fianzas, el pago de los sueldos de los profesionales que LA ENTIDAD solicitó que permanezcan en obra y otros gastos, los que deben ser pagados al ser esta ampliación sin culpa de EL CONTRATISTA.
5. Por Opinión N° 034-2018/DTN ha señalado que la Entidad debe reconocer el pago de gastos generales ante una paralización sin culpa del contratista; los mismos que deben ser pagados de conformidad con el Artículo 172 del RLCE y en razón al siguiente cálculo:

PAGO A CANCELAR AL CONTRATISTA

REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA N° 002-2017-GRJ/GGR
 CONTRATISTA: CONSORCIO JUNIN II
 SUPERVISOR: ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C.
 OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO - VISTA ALEGRE - CHICCHE - CHONGOS ALTO - HUASICANCHA, PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN
 TRAMO: KM 0-0000 - KM 53-137

VALORIZACION DE MAYORES GASTOS GENERALES N° 03 - POR AMPLIACION DE PLAZO N° 04

CONCEPTO	S/.
Monto Valorizado en el presente periodo	581,953.30
Mayores Gastos Generales N° 03 por Ampliacion de Plazo N° 04	581,953.30
Regularizacion Valorizacion Anterior	0.00
Reajuste de las valorizaciones	0.00
Deducción del reajuste que no corresponde	-
Amortización del Adelanto en Efectivo	-
Amortización del Adelanto de Materiales	-
1. MONTO FACTURABLE (sin IGv)	581,953.30
2. IGv (18% DE I)	104,751.59
3. MONTO A FACTURAR (1+2)	686,704.89
Multa por incumplimiento	-
Multa por mantenimiento tránsito	-
4. MONTO RETENIDO	-
5. NETO A PAGAR (1+4)	581,953.30

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

- RESPECTO A LA TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN:

6. Por Carta N° 022-18/CJJ, de fecha 30 de abril de 2018, dentro del plazo, se remitió a la Supervisión de Obra la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por 62 días calendarios y el reconocimiento de mayores gastos generales, por la causal de “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”, debido a la demora en la aprobación del expediente técnico del adicional de obra N° 01, lo que afectó la ruta crítica.
7. De conformidad con el Artículo 170 del RLCE la supervisión tiene 05 días hábiles para emitir su informe después de recibida la solicitud de ampliación de plazo, luego, LA ENTIDAD tiene 10 días hábiles para emitir su pronunciamiento, vencido este plazo se tiene por aprobada la solicitud.
8. La solicitud de ampliación de plazo N° 05, por 62 días calendarios, se presentó con fecha 30 de abril de 2018, por Carta N° 022-18/CJJ; la Supervisión de Obra emite su informe aprobando la solicitud, la cual fue presentada a LA ENTIDAD dentro de los 05 días, mediante Carta N° 260-2018-ATINSAC/JS, de fecha 08 de mayo de 2018.
9. La fecha máxima que tenía LA ENTIDAD para pronunciarse era el 22 de mayo de 2018, por lo que, cualquier pronunciamiento posterior a esta fecha no tendría ninguna validez legal, de conformidad con el Artículo 170 del RLCE.
10. Ante el no pronunciamiento de LA ENTIDAD, se presentó la Carta N° 030-18/CJII con fecha 23 de mayo de 2018, señalando que la solicitud se tenía por aprobada; sin embargo, con misma fecha, LA ENTIDAD notifica la Carta N° 403-2018-GRJ/SG, que adjunta la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR, por la cual se deniega la Ampliación de Plazo N° 05.
11. La Opinión N° 045-2011/DTN ha señalado que procede la aprobación automática de ampliación de plazo por ausencia de pronunciamiento de la Entidad y/o Supervisión dentro del plazo de ley, siendo ello una sanción a la inacción de la Entidad, siendo nula y/o sin efecto legal cualquier resolución que emita la Entidad fuera del plazo.
12. LA ENTIDAD señala que la Resolución Gerencia General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR fue notificada el día 22 de mayo de 2018, el último día hábil; sin embargo, ello es falso, dado que la notificación fue notificada el día 23 de mayo de 2018; que, ello se debe a que por error la secretaria al recepcionar el documento colocó dos sellos, uno con fecha 22 de mayo de 2018 y otro con fecha 23 de mayo de 2018; pero, ello habría sido aclarado con las guías de remisión de LA ENTIDAD.
13. Otros documentos que prueban ello es la misma Resolución Gerencia General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR, donde se observa que tienen fecha de emisión el día 22 de mayo de 2018, siendo imposible que haya sido notificado en la ciudad de Lima el mismo día dado que pasa por una serie de departamentos para su diligenciamiento.
14. Además, se tiene la constancia y/o reporte de SIGEDO de LA ENTIDAD, por la cual se observa el procedimiento de notificación de la citada Resolución, siendo que recién con fecha 22 de mayo de 2018 se ha expedido la misma y ese mismo día se dispuso su notificación por Memorándum N° 000791-2018-GRJ/SG, de fecha 22 de mayo de 2018, siendo imposible que ese mismo día se pueda notificar a EL CONTRATISTA.
15. El tercer documento, es el Informe N° 167-2018-GRJ/SG, por la cual la Oficina de Enlace de LA ENTIDAD, ubicada en Lima, viene señalando que recién el día 23 de mayo de 2018

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

han recepcionado la valija que contenía la Resolución cuestionada; informándose además que recién con fecha 23 de mayo de 2018 notificaron a EL CONTRATISTA.

16. Asimismo, se tiene la Carta N° 030-2018/CJII, de fecha 23 de mayo de 2018, por la cual se hace de conocimiento y se deja constancia de no haber recibido ninguna carta por parte de LA ENTIDAD el día 22 de mayo de 2018. Se tiene también la Carta N° 033-18/CJII, de fecha 24 de mayo de 2018, por la cual se aclara el procedimiento de la ampliación de plazo N° 05 y se tiene por ampliado el plazo.
17. Como sexto documento, se tiene la Carta N° 034-18/CJII, por la que se pone a conocimiento que por error habían sellado con fecha 22 de mayo de 2018 la referida Resolución. También se tiene la Declaración Jurada de la señorita Sally Salvatierra Loayza, con D.N.I. N° 46174611, quien trabaja para EL CONTRATISTA, quien da fe que la fecha de recepción fue con fecha 23 de mayo de 2018.
18. Finalmente, se tiene el video donde se observa que el encargado de mensajería de la oficina de enlace de LA ENTIDAD admite que ha existido un error en la firma del cargo de recepción, siendo la fecha correcta el día 23 de mayo de 2018.
19. Concluye EL CONTRATISTA alegando que encontrándose aprobada la ampliación de plazo N° 05, es que corresponde el pago de gastos generales conforme al Artículo 171 del RLCE, la cual sería cuantificada una vez se aprueba la ampliación de plazo conforme al procedimiento del RLCE.

- RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN:

20. En cuanto a esta pretensión manifiestan que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o por incurrir en las causales de nulidad previstas en el TUO de la Ley N° 27444, siendo la causal aplicable la de contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias; esto es, por contravención a la Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
21. En cuanto a la Ley de contrataciones del Estado, el numeral 34.5 del Artículo 34, se establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo con lo que establezca el Reglamento; siendo que éste en su Artículo 169 se regula las causales de ampliación de plazo, aplicándose la de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", estas serían: Demora en la aprobación de la prestación adicional de obra N° 01, Interferencias de Zona Urbana Tramo I y Falta de Libre Disponibilidad de Canteras.
22. EL CONTRATISTA agrega que, sin expediente técnico, que contiene los planos y formas del trabajo a realizar, no es posible ejecutar la partida de Adicional N° 01, como serían los trabajos de movimientos de tierras, luego explanaciones de suelo, pero a nivel subrasante empleado para el material adicionado, sub drenes, conformación de la subrasante; que, han existido interferencias de postes eléctricos y telefónicos, de buzones, de redes de agua y desagüe, las que han imposibilitado los trabajos de movimiento de tierras y otros programados.
23. Señala, respecto a la falta de disponibilidad de canteras que, han existido canteras que no han podido ser utilizadas a pesar de que LA ENTIDAD se comprometió a entregarlos

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

liberados, sin embargo, la población no deseó que sean utilizados, imposibilitando la producción de material para terraplenes, de la subrasante, perfilado en la zona de corte, obras de arte y las partidas subsecuentes como la colocación de la subbase granular, base granular, colocación de carpeta asfáltica, entre otros.

24. Finaliza señalado que estos hechos han sido verificados y aprobados por la Supervisión de Obra, por lo que, resulta arbitrario lo señalado por LA ENTIDAD de que se ha adjuntado anotaciones del Cuaderno de Obra pasadas; siendo que, las anteriores ampliaciones eran parciales y esta ampliación sería la final, por ello se adjuntan las iniciales y las finales de la causal.

- RESPECTO A LA SEXTA PRETENSIÓN:

25. En cuanto a esta pretensión señalan que, sino se hubieran realizado estos hechos ilegales por LA ENTIDAD, por supuestas penalidades, no se estaría recurriendo al Arbitraje; siendo que el pedido se encuentra regulado en Acta de Instalación y el Artículo 412 del Código Procesal Civil.

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

26. **EL CONTRATISTA** fundamenta jurídicamente sus pretensiones en el Artículo 34.5 del Artículo 34 de la LCE, el Artículo 169 y 170 del RLCE, el Artículo 1361 del Código Civil y el Artículo 412 del Código Procesal Civil.

IV. DE LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2018.

27. Mediante escrito, de fecha 29 de noviembre de 2018, **EL CONTRATISTA** presenta nuevas pretensiones que solicita acumular ante el Árbitro Único contra **LA ENTIDAD** y ofrece sus medios probatorios, la cual fue admitida por Resolución N° 05 de fecha 05 de diciembre de 2018.

A. PRETENSIONES:

SEPTIMA PRETENSIÓN: Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 444-2018-GRJ/GGR emitida el día 15 de octubre del 2018 y notificada 16.10.18, por haber por haber aprobado solo 41 días calendarios de nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 09 por 109 días calendarios y sin reconocimiento de gastos generales, contraviniendo las Leyes aplicables y nuestro derecho.

OCTAVA PRETENSIÓN: Que, se nos otorgue una ampliación de plazo por 109 días, por causas no atribuible al contratista como consecuencia de la demora en la demora en la aprobación de la prestación adicional de obra N° 02, conforme a lo señalado en nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 09, y como consecuencia se reconozcan también el pago de los gastos financieros por el mantenimiento de las cartas fianzas y el pago de los gastos generales.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

NOVENA PRETENSIÓN: Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 445-2018-GRJ/GGR emitida el día 16 de octubre del 2018 y notificada 16.10.18, por haber por haber aprobado solo 29 días calendarios de nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 10 de 119 días calendarios y sin reconocimiento de gastos generales, contraviniendo las Leyes aplicables y nuestro derecho.

DECIMA PRETENSIÓN: Que, se nos otorgue una ampliación de plazo por 119 días, por causas no atribuible al contratista como consecuencia de la ausencia en otorgar un plazo contractual para la ejecución de las partidas de la prestación adicional de obra N° 02, conforme a lo señalado en nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 10, y como consecuencia se reconozcan también el pago de los gastos financieros por el mantenimiento de las cartas fianzas y el pago de los gastos generales.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- RESPECTO A LA SEPTIMA Y OCTAVA PRETENSIÓN:

28. Sobre este punto, EL CONTRATISTA señala que con Carta N° 58-18/CJII, de fecha 25 de septiembre de 2018, dentro del plazo legal, se remitió a la Supervisión de Obra la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, por 109 días calendarios y el reconocimiento de mayores gastos generales, por la causal de “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”, la cual se inició el 28 de mayo del 2018 hasta el 10 de setiembre del 2018, fecha en la que termino esta causal.
29. Precisa que ello se daba por la demora en la aprobación de la prestación adicional de obra N° 02, sin ello no sería posible realizar algún tipo de actividad, existiendo partidas sucesorias a ejecutar que son referentes a los trabajos programados en la ruta crítica de las partidas del tramo I y II; por lo que, en razón al Artículo 175 del RLCE se comunicó los Informes de Necesidad 07, 08, 09, 10 y 11, en relación con la Prestación Adicional de Obra N° 02, que son trabajos que afectan directamente la ruta crítica de las partidas del tramo I: Perfilado y Compactado (conformación de la Sub Rasante), Sub Base y Base Granular, Pavimento Asphaltico, Cunetas revestidas en concreto Tipo I, Transporte de Material Granular y Asfáltica, y Tramo II: Perfilado y Compactado (conformación de la Sub Rasante), Sub Base y Base Granular, Pavimento Asphaltico, Cunetas revestidas en concreto Tipo I, Transporte de Material Granular y Asfáltica.
30. Agrega que, es imposible cumplir con los plazos para las partidas afectadas en el cronograma vigente por la demora en la absolución de las consultas realizadas a LA ENTIDAD por las que solicitamos definición de las estructuras que componen las Necesidades señaladas, cuyos trabajos son importantes para cumplir la meta de la obra principal. Precisa que se toma el periodo más largo por ser trabajos secuenciales; no pudiéndose intervenir dichos sectores y han considerado 50 metros a cada lado de las estructuras, necesarios para la conformación de subrasante, subbase, base granular, imprimación y colocación de carpeta asfáltica.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

31. Que, sin embargo, la Supervisión de Obra y LA ENTIDAD presentaron un análisis superficial reduciendo las distancias libres por procesos constructivos considerando 20 metros a cada lado, lo cual es equivocado ya que considerando que en los sectores aledaños a las estructuras que conforman el Adicional N° 02 se encontraba ejecutada a nivel de carpeta asfáltica, lo que hace imposible dejar 20 metros para que entre las mechas de la subrasante, subbase granular, base granular, imprimación y carpeta asfáltica. Agregan que, es errado también lo señalado que los muros y derrumbes incrementan la longitud afectada y al no estar incluido en la prestación adicional de obra N° 02, no debería ser tomado en cuenta; ello dado que estas estructuras fueron parte de los informes de Necesidad N° 09 y N° 11.
32. Señala que, sin sustento técnico se ha señalado que las longitudes afectadas son menores, así se tiene que la subrasante es reducida de 7.6 Km a 5.0 Km. Así también, la Supervisión, concluye que el inicio de la afectación de la ruta crítica no inicia el 28 de mayo de 2018, sino el 16 de junio de 2018, y la fecha de culminación sería el 10 de septiembre de 2018, dando un total de 87 días calendarios de atraso. Pero que, a pesar de ello, luego en sus informes señalan que solo corresponde 41 días, considerando que solo se debe agregar al plazo adicional al contractual que pueda llegar hasta la fecha de terminación de las partidas pendientes, que sería hasta el 24 de diciembre de 2018.
33. Manifiesta EL CONTRATISTA que, se les viene negando su derecho al cobro de gastos generales, como el pago de planilla, cartas fianzas y otros señalados en el Expediente técnico, contraviniéndose el Artículo 34 de la LCE y el Artículo 171 del RLCE; por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, estos actos deben ser declarados nulos.

- RESPECTO A LA NOVENA Y DÉCIMA PRETENSIÓN:

34. En cuanto a esta pretensión, EL CONTRATISTA manifiesta que con Carta N° 059-18/CJII, de fecha 25 de septiembre de 2018, dentro del plazo legal, se remitió a la Supervisión de Obra la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10, por 119 días calendarios y el reconocimiento de gastos generales, por la causal "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", para la ejecución del Adicional de Obra N° 02.
35. Que, para la ejecución de las nuevas partidas se ha realizado los metrados y cálculos correspondientes para calcular el tiempo puesto que la prestación adicional de obra N° 02 no considera partidas adicionales de Movilización y Desmovilización de Equipos; además, el análisis de Gastos Generales se realizó en base a dicho criterio. Por lo cual se debe concluir una partida contractual y posterior a ello iniciar a ejecutar los metrados contractuales. Agregan que, es imposible ejecutar dicho adicional en 29 días y, dado que, la solicitud esta directamente relacionada con la Ampliación de Plazo N° 09, existe un error sistemático.
36. Que, la Supervisión de Obra y LA ENTIDAD solo habrían aprobado parcialmente la solicitud de ampliación de plazo ya que han sobrepuesto el plazo adicional de este adicional con el plazo de EL CONTRATO, como si se ejecutara en paralelo, lo cual no es posible pues generaría mayores gastos generales que no serían pagados por LA ENTIDAD, pues implicaría aumentar recursos de personal, movilidad y otros conceptos.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

37. Señala que, la ejecución de una prestación adicional genera su propio expediente técnico, el cual cuenta con su propio plazo de ejecución que se incluye al plazo del proyecto y no es una obra separada. Por ello, la Resolución vulnera la LCE y su reglamento, siendo un acto arbitrario no reconocer los gastos generales.

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

38. **EL CONTRATISTA** fundamenta jurídicamente sus pretensiones en el Artículo 34.5 del Artículo 34 de la LCE, el Artículo 169 y 170 del RLCE, el Artículo 1361 del Código Civil y el Artículo 412 del Código Procesal Civil.

V. DE LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA DE FECHA 17 DE ENERO DE 2019

39. Mediante escrito, de fecha 17 de enero de 2019, **EL CONTRATISTA** presenta nuevas pretensiones que solicita acumular ante el Árbitro Único contra **LA ENTIDAD** y ofrece sus medios probatorios, la cual fue admitida por Resolución N° 08 de fecha 08 de febrero de 2019.

A. PRETENSIONES:

DECIMA PRIMERA PRETENSIÓN: Que, se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 514-2018-GRJ/GGR emitida el 03 de diciembre de 2018 y notificada el 04.12.18, por haber denegado sin un sustento válido y legal nuestra ampliación de plazo por lluvias que ha generado atraso a nuestro cronograma de ejecución, contraviniendo las leyes aplicables y nuestro derecho.

DECIMA SEGUNDA PRETENSIÓN: Que, se nos otorgue una ampliación de plazo por 26 días, por causas no atribuible al contratista como consecuencia de las lluvias constantes que ha habido en la zona donde ejecutamos el proyecto, generando atraso y paralizaciones a nuestros trabajos y como consecuencia se reconozca también el pago de los gastos generales.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- RESPECTO A LA DECIMA PRIMERA Y DECIMA SEGUNDA PRETENSIÓN:

40. En cuanto a estas pretensiones, **EL CONTRATISTA** señala que por Carta N° 071-18/CJII, de fecha 20 de noviembre de 2018, dentro del plazo legal, remitieron al Gobierno Regional de Junín la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11, por 26 días calendarios y el reconocimiento de mayores gastos generales, por la causal de “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”, por las constantes lluvias sobre el terrenos que se ejecuta el proyecto entre el 04 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018, lo que provoca el hacer trabajos de limpieza, quitar barro y preparar el terreno.
41. Agregan, que las constantes lluvias impidieron utilizar el material de cantera, se saturaron los materiales granulares utilizados en los terraplenes, conformación de

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

subbase y subbase granular, imprimación asfáltica, colocación de MAC y estructuras de obras de arte. señala que, según el reporte de precipitación pluvial de las estaciones Viques, que se ubica cerca al Km. 0+000, y Laive, que se ubica a la altura del Km. 35+000, emitido por SENAHMI, donde se puede verificar la ocurrencia de lluvias en la zona del proyecto donde se encuentran instalados pluviómetros.

42. Señala además que, las precipitaciones pluviales han generado consecuencias negativas constantes desde el 01 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018, lo que afectó directamente en las partidas que forman parte de la ruta crítica 2.07, 3.01, 3.02, 4.01, 4.02, 4.03, 4.04, 4.05, 4.06, 4.07, 6.01, 6.02, 6.03 y 6.04.
43. que, si bien hay días que no han ocurrido lluvias se han evidenciado las secuelas a consecuencia de las lluvias ocurridas el día anterior por lo que no se ha cumplido con el rendimiento diario de la ejecución de las partidas.
44. Que, los procesos de conformación y compactación de las distintas capas del paquete estructural de la obra, como la subbase y la base granular, tiene como factor determinante el contenido de humedad para lograr la compactación esperada con las especificaciones técnicas de 95% de la máxima densidad seca de laboratorio; siendo difícil trabajar en un suelo que tenga más de 1.5% de humedad óptima, siendo imposible en un clima lluvioso.
45. Señalan que, los contenidos de humedad de la plataforma son visibles, debido a que se forman pequeños charcos y erosiona algunas partes de la plataforma; la zona subrasante son por lo general suelos naturales con un IP de 7 a 9, siendo susceptibles de altas concentraciones de humedad; y que, el constante tráfico de las zonas subrasante, subbase y base, al encontrarse en estado saturado, sufren ahuellamientos y deformaciones irreversibles.
46. Manifiestan que, las tomas de muestras y los ensayos de laboratorio fueron realizados con los representantes del Área de Suelo y Pavimentos de la Supervisión; y que, de los registros de SENAMHI consta la ocurrencia de las precipitaciones pluviales em el periodo del 04 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018, considerándose ese periodo para cuantificar la ampliación de plazo, siendo que cualquier precipitación ocasiona el hundimiento de los terrenos existentes y materiales agregados a la zona.

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

47. **EL CONTRATISTA** fundamenta jurídicamente sus pretensiones en el Artículo 34.5 del Artículo 34 de la LCE, el Artículo 169 y 170 del RLCE, el Artículo 1361 del Código Civil y el Artículo 412 del Código Procesal Civil.

VI. DE LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA DE FECHA 24 de abril de 2019

48. Mediante escrito, de fecha 24 de abril de 2019, **EL CONTRATISTA** presenta nuevas pretensiones que solicita acumular ante el Árbitro Único contra **LA ENTIDAD** y ofrece sus medios probatorios, la cual fue admitida por Resolución N° 10 de fecha 02 de mayo de 2019.

A. PRETENSIONES:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

DECIMA TERCERA PRETENSIÓN: Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 027-2019-GR-JUNIN/GGR emitida en día 15 de febrero del 2019 y notificada el día 21 de febrero de 2019, por haber denegado nuestra ampliación de plazo parcial N° 12, sin sustento legal o lógico, contraviniendo las Leyes aplicables y nuestro derecho.

DECIMA CUARTA PRETENSIÓN: Que, se nos otorgue una ampliación de plazo por 83 días, por ausas no atribuibles al contratista por la falta de libre disponibilidad de canteras para extraer material para Base Granular y agregados para concreto asfáltico, y como consecuencia se nos reconozca también el pago de los gastos generales.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- RESPECTO A LA DECIMA TERCERA PRETENSIÓN:

49. Al respecto, EL CONTRATISTA señala que por Carta N° 005-19, de fecha 22 de enero de 2019, dentro del plazo legal, presentaron a LA ENTIDAD la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 12, por 83 días calendarios y el reconocimiento de mayores gastos generales, por la causal de “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratistas”, esto es por la falta de libre disponibilidad de canteras para extraer material para base granular y agregados para concreto asfáltico desde el Km 28+000 al Km 53+137, siendo que se ha desestimado y/o desactivado la cantera Animas, ubicada en el Km. 28+820.
50. Señalan que, en el expediente técnico se consideró que les entregarían canteras para extraer los materiales, pero por temas sociales y dado que el material no sirve, no se ha podido extraer el material y no han podido ejecutar las obligaciones contractuales; agrega que, es responsabilidad de LA ENTIDAD entregar las canteras liberadas y en pleno uso.
51. Que, desde el 23 de agosto de 2018 hasta el momento en que efectúan el pedido de acumulación de pretensión no cuentan con canteras ya que la que estaban explotando en el Km. 37+340 no alcanzo para los demás tramos y las canteras consideradas en el expediente técnico fueron desestimadas por deficiencias técnicas del estudio y no cumplían con las exigencias requeridas en las especificaciones técnicas; lo que generó atrasos y paralizaciones a los programado en la ruta crítica.
52. Señalan que, estos hechos constan en el cuaderno de obra, Asiento 1022, de fecha 23 de julio de 2018, hasta el Asiento 1491, de fecha 19 de diciembre de 2018; sin embargo, se rechaza la solicitud por supuesto incumplimiento del procedimiento al no contar con la opinión del inspector de obra, el cual ha sido designado por LA ENTIDAD.
53. Precisa que, este inspector no tiene domicilio legal y no ha comunicado la ubicación de su oficina, siendo que tiene una oficina en el Gobierno Regional de Junín y trabaja en la oficina de Supervisión de Obra de LA ENTIDAD, siendo que, por ese motivo, se presentó la Carta N° 005-19/CJII directamente en LA ENTIDAD, con copia la Ing. Arturo del Pozo Castro; finaliza señalando que, del procedimiento del Artículo 170 del RLCE, es

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

procedimiento de EL CONTRATISTA el presentar la solicitud de ampliación de plazo y no está dentro sus alcances los informes del inspector de obra.

- RESPECTO A LA DECIMA TERCERA PRETENSIÓN:

54. EL CONTRATISTA no expresa fundamentos de hechos al respecto en su escrito de fecha 24 de abril de 2019.

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

55. **EL CONTRATISTA** fundamenta jurídicamente sus pretensiones en el Artículo 34.5 del Artículo 34 de la LCE, el Artículo 169 y 170 del RLCE, el Artículo 1361 del Código Civil y el Artículo 412 del Código Procesal Civil.

VII. DE LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA DE FECHA 09 de febrero de 2021

56. Mediante escrito, de fecha 09 de febrero de 2021, **EL CONTRATISTA** presenta nuevas pretensiones que solicita acumular ante el Árbitro Único contra **LA ENTIDAD** y ofrece medios probatorios, la cual fue admitida por Resolución N° 33 de fecha 02 de marzo de 2021.

A. PRETENSIONES:

DECIMA QUINTA PRETENSIÓN: Que, se reconozca al Consorcio la aprobación de la ampliación excepcional de plazo por efectos de la paralización de obra generada por el Estado de Emergencia Nacional, conforme a las normas legales descritas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1486 (Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratorias del Estado de Emergencia Nacional producidas por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM) y Directiva N° 005-2020-OSCE/CD (Alcances y disposiciones para la Reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486)

DECIMA SEXTA PRETENSIÓN: Que, se declare la nulidad de la Carta N° 501-2020-GRJ/GRI de fecha 17 de agosto del 2020, que contiene el Informe Técnico N° 460-2020-GRJ-GRI/SGSLO por contravenir a las normas legales de Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratorias del Estado de Emergencia Nacional producidas por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1486 y Directiva N° 005-2020-OSCE/CD)

DECIMA SETIMA PRETENSIÓN: Que, se tenga por aprobada nuestra solicitud de adelanto directo y se proceda el trámite correspondiente, al haberse presentado

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

conforme a las normas descritas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1486 (Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratorias del Estado de Emergencia Nacional producidas por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM) y Directiva N° 005-2020-OSCE/CD (Alcances y disposiciones para la Reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486).

B. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- RESPECTO A LA DECIMA QUINTA PRETENSIÓN:

- 57. EL CONTRATISTA** manifiesta que, con fecha 15 de marzo de 2020, se promulgó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la pandemia COVID-19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio y restricción de la libertad de tránsito, lo que provocó que se paralizaran todas las actividades dentro de la obra y las labores administrativas, regresando el personal a sus domicilios y se desmovilizaron las maquinarias y equipos.
- 58.** Que, con fecha 10 de mayo de 2020, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1486 que, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria reguló la reactivación de Obra Públicas que fueron paralizadas por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, aprobándose los siguientes beneficios a favor del contratista: Ampliación excepcional de plazo por efecto de la paralización del Estado de Emergencia Nacional; reconocimientos de los gastos generales y/o costos directos relacionados con la ampliación por efecto de la paralización del Estado de Emergencia Nacional; costos por la incorporación en los contratos de la medida para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19; Costos que significará ejecutar la obra bajo la implementación de las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19; y, entrega de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales.
- 59.** Señala que, en concordancia con la Directiva N° 005-2020-OCE/CD, se establecen las condiciones y requisitos a cumplir para dicho fin, las cuales son: a) Que el contrato de obra se encuentre bajo el régimen de contratación de la Ley 30225. b) Que el contrato de obra se encuentre vigente. c) Que la ejecución del contrato de obra se haya visto paralizado debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19. d) Que dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesto en el marco de estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad e)
- 60.** Además, que, el contratista haga entrega de la siguiente documentación: ● Cuantificación de la ampliación de plazo contractual basada en la ruta crítica de la obra. ● Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio de plazo de ejecución, según corresponda. ● Programa de ejecución de obra (CPM). ● Calendario de avance de obra actualizado. ● Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente. ● Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado. ● Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este de continuar prestando

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases de procedimiento de selección que originaron la relación contractual.

61. Que, ante ello, presentaron, con fecha 22 de junio de 2020, la solicitud de Ampliación de Plazo Excepcional; agrega que, esta fue observada con fecha 01 de julio de 2020 y levantada la misma con fecha 24 de julio de 2020; sin embargo, LA ENTIDAD no se pronunció dentro del plazo de ley, por lo que, de conformidad con el numeral b) de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1048 y el numeral 7.1.2., del inciso 7.1 del Acápito VII), de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, se tuvo por aprobada la ampliación solicitada, teniéndose por modificado EL CONTRATO. Precisa que, LA ENTIDAD se pronunció de forma extemporánea el día 17 de agosto de 2020, es decir, nueve días después de vencido el plazo que regula la norma.

- **RESPECTO A LA DECIMA SEXTA PRETENSIÓN:**

62. Al respecto, **EL CONTRATISTA** señala que, en razón al Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, el pedido de declaración de nulidad se sustenta en la primera causal, esto es la contravención a la Ley: Decreto Supremo N° 044-2020- PCM y Directiva N° 005-2020-OSCE/CD; por lo tanto, devendrían en nulo la Carta N° 501-2020-GRJ/GRI y el Informe Técnico N° 460-2020-GRJ-GRI/SGSLO.
63. Precisan que, cuando esta causal hace referencia a la Constitución, se trata de la Constitución Política del Perú vigente, cuando hace referencia a las leyes se refiere a la LCE y el Decreto Legislativo N° 1486, y cuando hace referencia a las normas reglamentarias, se trata de las normas con rango inferior a la ley, pero que regulan el acto administrativo en cuestión, esto es el RLCE y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.
64. Que, encontrándose aprobada la solicitud de ampliación de plazo, correspondía a LA ENTIDAD pronunciarse respecto a la solicitud de adelanto, sin embargo, se pronuncia sobre la procedencia de la ampliación de plazo, cuando ya no correspondía, contraviniendo el acto administrativo las normas.

- **RESPECTO A LA DECIMA SEPTIMA PRETENSIÓN:**

65. Sobre esta pretensión señala que como consecuencia de la aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo, con fecha 03 de agosto de 2020, presentaron la solicitud de entrega de Adelanto Directo; que, de conformidad con la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, LA ENTIDAD debe otorgar adelantos directos hasta 15% del monto de EL CONTRATO y adelanto de materiales hasta el 25%.
66. Que, dicha norma establece que el contratista cuenta con ocho días calendarios para solicitar dichos adelantos, el cual empieza a computar desde aprobada la ampliación de plazo; es decir, se contaba hasta el 07 de agosto de 2020 para tal fin, siendo que se presentó con fecha 03 de agosto de 2020; por lo que, LA ENTIDAD tenía siete días calendarios para proceder con el pago. Agrega que, sin embargo, LA ENTIDAD se pronunció con fecha 17 de agosto de 2020 pero no sobre la solicitud de adelantos sino sobre la solicitud de ampliación de plazo.

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

67. Señalan además que, el pago de adelanto directo es necesario para implementar todas las previsiones de bioseguridad para que los obreros ingresen a laborar y no se vean afectados, como también para que los materiales y maquinarias se movilicen. Precisan que, se la solicitud de adelanto directo fue presentada de forma virtual dado que LA ENTIDAD se encontraba en cuarentena y se efectuó la consulta de cómo harían llegar el original de la carta fianza.

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

68. EL CONTRATISTA no formula fundamentos de derecho respecto a dichas pretensiones.

VIII. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES ACUMULADAS DÉCIMA TERCERA Y DÉCIMA CUARTA

69. Mediante escrito de fecha 06 de junio de 2019, LA ENTIDAD contesta la acumulación de pretensiones de fecha 24 de abril de 2019; la cual fue admitida mediante Resolución N° 13 de fecha 11 de junio de 2019.

A. FUNDAMENTOS:

70. Al respecto, LA ENTIDAD señala que para la solicitud de ampliación de plazo el Artículo 169 y Artículo 170 del RLCE regulan las causales y el procedimiento para ello, debiendo LA ENTIDAD revisar el contenido de la solicitud y el cumplimiento del procedimiento, siendo que EL CONTRATISTA no presentó su solicitud de ampliación de plazo directamente al inspector, habiéndolo presentado a través de la oficina de mesa de partes; por lo que, se entiende que no cumplió con el procedimiento.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

71. LA ENTIDAD no formula fundamentos de derecho respecto a dichas pretensiones.

IX. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES DÉCIMO QUINTA, DÉCIMO SEXTA Y DÉCIMO SEPTIMA.

72. Por escrito de fecha 06 de abril de 2021, LA ENTIDAD contesta la acumulación de pretensiones efectuada con escrito de fecha 09 de febrero de 2021, la cual fue admitida con Resolución N° 34, de fecha 12 de abril de 2021.

A. FUNDAMENTOS:

73. Al respecto, a modo de antecedentes, LA ENTIDAD señala que con fecha 10 de agosto de 2018, el 15 Juzgado Civil – Comercial de Lima, en el expediente N° 10785-2018-30-1817-JR-CO-15, dicta medida cautelar de no innovar y ordena se mantenga el statu quo

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

- de EL CONTRATO hasta que en sede arbitral se resuelva si corresponde o no conceder la ampliación de plazo N° 05.
74. Con fecha 10 de abril de 2019, las partes suscribieron de mutuo acuerdo el “Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de la Obra” por el periodo de 30 días calendarios, del 11 de abril de 2019 al 11 de mayo de 2019; el mismo que fue prorrogado con fechas 12 de mayo de 2019 y 01 de julio de 2019, estableciéndose que la suspensión culminará cuando se comuniquen en el Cuaderno de Obra y/o por comunicación escrita.
 75. Con fecha 19 de octubre de 2019, por Decreto Supremo N° 008-2019, se regulan medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas.
 76. Además, que, con fecha 05 de noviembre de 2019, por Resolución Ejecutiva Regional N° 523-2019-GRJ/GR se aprueba la prestación adicional y deductivo vinculante N° 03; y que, con fecha 23 de noviembre de 2019 se reinicia la ejecución de la obra, como consta en el Asiento N° 1548 del Cuaderno de Obra.
 77. Que, con fecha 11 de diciembre de 2019, el inspector de obra Ing. Del Pozo, anota en Asiento N° 1557 del Cuaderno de Obra, que la obra se encuentra paralizada desde el 01 de diciembre de 2019, incumpliendo EL CONTRATISTA el cronograma de ejecución adicional y deductivo N° 03, requiriéndose el reinicio de obra.
 78. Con fecha 19 de diciembre de 2019 se levanta el “Acta de Verificación y Constatación de la Obra”, se deja constancia que no se está ejecutando ningún tipo de trabajo o actividad en la obra por parte de EL CONTRATISTA; que, igual constatación se efectuó con fecha 09 de enero de 2020, verificando que no se está ejecutando la obra, no habiendo personal en la obra.
 79. Que, con fecha 09 de marzo de 2020, por Resolución Ejecutiva Regional N° 077-2020-GRJ/GR, se aprueba la prestación adicional y deductivo vinculante N° 04 de la obra; seguidamente, con fecha 15 de marzo de 2020, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se dispone el aislamiento social obligatorio; por, Decreto Legislativo N° 1486, de fecha 09 de mayo de 2020, se establecen disposiciones para la reactivación de obras, para lo cual se emitió la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.
 80. Finalmente, con fecha 22 de junio de 2020, por Carta N° 003-2020-CJII, EL CONTRATISTA solicita la ampliación excepcional de plazo en razón al numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE; siendo que, con fecha 06 de agosto de 2020, solicitó el adelanto directo; y, con fecha 17 de agosto de 2020, por Carta N° 501-2020-GRJ/GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura comunica la improcedencia de sus solicitudes.
 81. En cuanto a la Décimo Quinta Pretensión precisan que el Decreto Legislativo N° 1486 ha previsto la reactivación de obras públicas paralizadas como consecuencia de la declaratoria de Estado de Emergencia; sin embargo, como consta del Asiento N° 1557 del Cuaderno de Obra, corroborados con “Acta de Verificación y Constatación de la Obra” la paralización de la obra obedeció a problemas surgidos con los proveedores y trabajadores de EL CONTRATISTA y no por el Estado de Emergencia Nacional, por lo que, no resulta aplicable el referido Decreto Legislativo ni la Directiva del OSCE.
 82. Agrega que, de conformidad con el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF la paralización de obra debe obedecer a una causa no atribuible a EL CONTRATISTA, presupuesto que no se cumple en el presente caso; por lo que, la respuesta tardía de LA ENTIDAD no puede generar derechos no amparados por ley y perjuicio al Estado.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

83. Sobre la Décima Pretensión Principal, LA ENTIDAD manifiesta que la Carta N° 501-2020-GRJ/GRI/SGSLO y el Informe Técnico N° 460-2020-GRJ/SGSLO han sido dictadas en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, respetando el principio de legalidad.
84. Respecto a la Décima Séptima Pretensión, LA ENTIDAD señala que al ser improcedente el pedido de ampliación de plazo excepcional esta solicitud también deviene en improcedente.
85. Agrega que, sin perjuicio de ello, tampoco corresponde amparar la solicitud por cuando el numeral 802 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD establece que, para solicitar el adelanto, referido en el literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, EL CONTRATISTA debió presentar la respectiva garantía por el mismo monto solicitado, lo cual no ha sido cumplido.

X. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

86. Con fecha 25 de julio de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En la referida audiencia los puntos controvertidos a resolver por el Árbitro Único.

XI. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

87. Por Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 25 de julio de 2019, admitieron los siguientes medios de prueba, los que fueron corregidos por Resolución N° 29:
 - Los ofrecidos por EL CONTRATISTA mediante escrito de demanda de fecha 05 de noviembre de 2018, en acápite 6 (Medios Probatorios) del numeral 6.1 al 6.3 y del 1-D al 1-S.
 - Los ofrecidos por EL CONTRATISTA mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2018, en acápite 4 (Medios Probatorios), y que fueron adjuntados mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2018.
 - Los ofrecidos por EL CONTRATISTA mediante escrito de fecha 17 de enero de 2019, en acápite 3 (Medios Probatorios).
 - Los ofrecidos por EL CONTRATISTA mediante escrito de fecha 24 de abril de 2019, en acápite III. (Medios Probatorios) del 7-A al 7-C.
88. Por Resolución N° 30, de fecha 20 de enero de 2021, se admitió los medios probatorios Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 113-2019-GR-JUNÍN/GRI y Carta N° 493-2018-ATINSAC/JS.
89. Por Resolución N° 34, de fecha 12 de abril de 2021, se admitió a trámite los medios probatorios ofrecidos en acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" del escrito de acumulación de pretensiones de fecha 09 de febrero de 2021.
90. Por Resolución N° 35, de fecha 13 de mayo de 2021, se admitió a trámite el medio probatorio Informe Técnico N° 65-2021-GRJ/GRI, ofrecido mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2021.

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

XII. ALEGATOS FINALES E INSTRUCCIÓN ARBITRAL

91. Mediante Resolución N° 35, de fecha 13 de mayo de 2021, se cerró la etapa probatoria y se citó a las partes a audiencia de informe oral para el 31 de mayo de 2021; siendo que, durante la cual, LA ENTIDAD dedujo la caducidad a las pretensiones interpuestas por EL CONTRATISTAS como: Primera, Segunda, Séptima, Octava, Novena y Décima.
92. Ante la caducidad deducida y el escrito presentado por EL CONTRATISTA, de fecha 07 de junio de 2021, por el cual se ofrecen medios probatorios, por Resolución N° 38, de fecha 11 de junio de 2021, se dejó sin efecto el extremo del Acta de Audiencia de Informe oral, de fecha 31 de mayo de 2021, que cierra la instrucción del arbitraje y fijó plazo para laudar; y, consecuentemente, se abrió la instrucción arbitral solo respecto a las caducidades planteadas.

XIII. CADUCIDAD A LAS PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA.

93. Por escrito, de fecha 07 de junio de 2021, EL CONTRATISTA fundamenta lo relativo a las caducidades deducidas, alegando que la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta pretensión son controversias derivadas de la ampliación de plazo N° 04 y N° 05, siendo que, la Pretensión Primera y Segunda están referidas al pago de gastos generales, la cual no está sujeta algún plazo de caducidad.
94. Añade que, la Pretensión Tercera, Cuarta y Quinta están referidas a la ampliación de plazo N° 05, siendo su plazo de caducidad de 30 días hábiles, el cual se computa desde el 22 de mayo de 2018, fecha en la que se emite la resolución administrativa, y, que, vencería el 03 de julio de 2018, habiéndose presentado la solicitud de arbitraje con fecha 05 de junio de 2018.
95. En cuanto la Pretensión Sexta, Séptima, Octava y Novena, señala que éstas están referidas a la ampliación de plazo N° 09 y N° 10, siendo que la resolución administrativa fue notificada con fecha 16 de octubre de 2018 el plazo de 30 días vencería el 29 de noviembre de 2018, considerando para dicho computo los feriados no laborables del 01 y 02 de noviembre de 2018; habiéndose presentado la acumulación de las pretensiones con fecha 29 de noviembre de 2018.
96. Sobre la Pretensión Décima y Décimo Primero, señala que están referidas a la ampliación de plazo N° 11, por lo que, habiendo sido la resolución administrativa notificada con fecha 04 de diciembre de 2018, el plazo vencería con fecha 17 de enero de 2019, fecha en la que se acumuló dichas pretensiones al proceso.
97. Por último, en cuanto a la Pretensión Décimo Segunda y Décimo Tercera, estas están referidas a la ampliación de plazo N° 12; en tal sentido, la resolución fue notificada con fecha 21 de febrero de 2019, el procedimiento de conciliación extrajudicial fue iniciado con fecha 19 de febrero de 2019 y culminó con el Acta de fecha 13 de marzo de 2019, por lo que el plazo de caducidad vencería con fecha 24 de abril de 2019, habiendo presentado la acumulación al proceso con fecha 04 de abril de 2019.
98. Por escrito, de fecha 18 de junio de 2021, reiterando lo oralizado en Audiencia, LA ENTIDAD absuelve el traslado conferido por Resolución N° 38, señalan que la

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

- declaratoria de caducidad debe ser declarada de oficio por el Árbitro Único, es decir, constituye una obligación su verificación.
99. Agregan que, la Primera Pretensión, por la cual se solicita la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 110-2018-GRJ/GGR, por lo que, el computo de plazo para someter a arbitraje la invalidez o nulidad del acto resolutivo inició el 15 de marzo de 2018, caducando el derecho el 30 de abril de 2018, habiéndose iniciado el proceso arbitral con fecha 05 de junio de 2018.
 100. En cuanto a la Segunda Pretensión, habiéndose denegado el pago de gastos generales por la Resolución Gerencial Regional N° 110-2018-GRJ/GGR, por lo que, al ser una controversia surgida como consecuencia de la ampliación de plazo N° 04, se debió someter dentro del plazo de caducidad del Artículo 170 del RLCE, sin embargo, el proceso se inició 55 días hábiles después.
 101. Sobre la Pretensión Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, no se ha deducido la caducidad, por lo que no se procede a absolver.
 102. Señala además que, respecto a la Pretensión Sexta, Séptima y Octava, referida a la ampliación de plazo N° 09, la Resolución Gerencial General Regional N° 444-2018-GRJ/GGR, fue notificada con fecha 16 de noviembre de 2018, teniéndose hasta el 28 de noviembre de 2018 para someter a arbitraje, sin embargo, la petición arbitral se dio con fecha 29 de noviembre de 2018.
 103. Precisa que, el Decreto Supremo N° 021-2017-TR declaró feriado no laborable - recuperable en el sector público, siendo que el presente proceso está siendo ventilado en la esfera del sector privado; siendo que, el despacho arbitral no se acogió a lo establecido en dicha normativa, habiendo atendido con normalidad.
 104. **LA ENTIDAD** señala que, respecto a la Pretensión Novena y Décimo, referidas a la ampliación de plazo N° 10, la Resolución Gerencial General Regional N° 445-2018-GRJ/GGR fue notificada con fecha 16 de octubre de 2018, por consiguiente, ha caducado, de conformidad con el Artículo 45 de la LCE y el Artículo 2003 y 2006 del Código Civil.
 105. Finaliza señalando que, el Expediente de Conciliación N° 013-2018-CC-CCH, este mecanismo alternativo de solución no interrumpe ningún plazo sobre las pretensiones; que, el procedimiento de conciliación de Expediente N° 025-2018-CC-CCH, su inicio fue posterior a la solicitud de arbitraje; y, que, el procedimiento de conciliación de Expediente N° 002-2019-CC-CCH, se inició respecto a la ampliación de plazo N° 12 y no sobre la ampliación de plazo N° 09.
 106. Por escrito, de fecha 09 de julio de 2021, **EL CONTRATISTA** absuelve el traslado conferido por Resolución N° 39, alegando que la Pretensión Primera y Segunda, no se encuentra sujeta a plazo de caducidad pues está referida al pago de gastos generales por la ampliación de plazo N° 04, de conformidad con el Artículo 45 de la LCE y la Opinión N° 126-2015/DTN.
 107. Sobre la Pretensión Sexta, Séptima, Octava y Novena, ante lo señalado por LA ENTIDAD, señalan que los plazos inhábiles se refieren a feriados, sábados y domingos y los decretados por el Estado, siendo que así ha sido regulado en el numeral 15 del Acta de Instalación.

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

XIV. PLAZO PARA LAUDAR

108. Por Resolución N° 41, de fecha 26 de julio, notificado a las partes con misma fecha, se cerro la instrucción del arbitraje y se fijo el plazo para la emisión del laudo en treinta días hábiles, los mismos que fueron ampliados en treinta días más mediante Resolución N° 42.

XV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Y, CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERO.- Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde hacer las siguientes afirmaciones: (i) Que el Árbitro Único ha sido designado conforme a ley; (ii) Que en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) Que ambas partes tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (iv) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único; (v) Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, la LCE, del RLCE, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación; y, (vi) Que, el Árbitrol ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en el Acta de Instalación.

SEGUNDO.- Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje, para determinar, sobre la base de la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

TERCERO.- Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó”.¹

CUARTO.- El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

QUINTO. - Que adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis individual o en conjunto de estos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

XVI. ANALISIS DE LA CADUCIDAD CONTRA LAS PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA:

En lo que respecta a la Caducidad deducida en audiencia de Informe Oral – de fecha 31 de mayo de 2021 - contra las Pretensiones Primera, Segunda, Séptima, Octava, Novena y Décima, es pertinente detallar los hechos relevantes respecto a cada pretensión.

Respecto a la **Primera Pretensión**, LA ENTIDAD señala que el plazo para someter a arbitraje la nulidad inició el 15 de marzo de 2018, el cual caducó el 30 de abril de 2018; y, en cuanto a la **Segunda Pretensión**, al ser una controversia relativa a ampliación de plazo, debió someterse en el plazo de caducidad del Artículo 170 del RLCE. EL CONTRATISTA contradice señalando que, ambas pretensiones están referidas al pago de gastos generales, la cual no está sujeta algún plazo de caducidad.

Respecto a la **Sexta, Séptima y Octava Pretensión**, LA ENTIDAD alega que, al estar referida a ampliación de plazo, el plazo para someter a arbitraje inició el 16 de noviembre de 2018, venciendo el mismo el 28 de noviembre de 2018. EL CONTRATISTA

¹ TARAMONA H., José Rubén. Medios Probatorios en el Proceso Civil. Lima: Rodhas, 1994. p. 35.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

señala que se debe considerar para el computo del plazo los feriados no laborables, estos son el 01 y 02 de noviembre de 2018, de conformidad con el Acta de instalación.

Respecto a la **Novena y Décima Pretensión**, LA ENTIDAD señala que estas están referidas a ampliación de plazo por lo que habrían caducado de conformidad con el Artículo 45 de la LCE. EL CONTRATISTA manifiesta que el inicio de computo del plazo inició el 04 de diciembre de 2018 y venció el 17 de enero de 2019.

Determinadas las posiciones de las partes al respecto, se procede a evaluar las mismas de acuerdo con los medios probatorios aportados, a los fundamentos expuestos y a la normativa aplicable que determinarán el sentido del fallo respecto a las caducidades deducidas.

En cuanto a la caducidad es pertinente empezar señalando que, de conformidad con nuestro ordenamiento civil, que regula este instituto procesal, este se caracteriza por extinguir el derecho material por inacción del titular de este. En cuanto a materia de contrataciones del Estado, el Artículo 45 de la LCE ha establecido plazos de caducidad para las controversias relativas a la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, regulando que en todos estos casos se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversia en el plazo de treinta (30) días hábiles.

En esa línea normativa el RLCE ha regulado lo relativo al plazo de caducidad respecto a cada una de dichas controversias; así tenemos que, en lo que respecta a controversias que puedan surgir en contratos de ejecución de obras, el Artículo 122 regula el plazo para las controversias relativas a la nulidad del contrato; el Artículo 146 y el Artículo 180, lo referido a vicios ocultos; el Artículo 152, lo referido al inicio del plazo de ejecución de obras; el Artículo 168, lo relativo a valorizaciones o metrados; el Artículo 170, lo referido a la ampliación de plazo; el Artículo 177, lo relativo a la resolución del contrato; el Artículo 178, lo referido a la recepción de obra; y, el Artículo 179, referido a la liquidación del contrato de obra.

Precisado ello, se tiene que por **Primera y Segunda Pretensión** EL CONTRATISTA solicita la nulidad de la resolución que deniega el cobro de gastos generales y el pago de estos, que, como resulta evidente, las controversias que somete dicha parte procesal al arbitraje no se encuentran dentro los supuestos contemplados en el primer párrafo del numeral 45.2 del Artículo 45 de la LCE, por lo que, no le es aplicable el plazo de treinta días para someter las controversias a arbitraje.

En ese sentido, no es de acogida para el Árbitro Único que las pretensiones están referidas a controversias de ampliación de plazo pues están referidas al pago de los gastos generales, por lo que, le resulta aplicable lo regulado en el segundo párrafo del numeral 45.2 mencionado, que establece que, en supuestos diferentes a los señalados en el primer párrafo, se deberá someter a solución de controversia antes del pago final.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Por lo tanto, siendo que el contrato aun se encuentra vigente, no habiéndose efectuado el pago final, de conformidad con el Artículo 184 del RLCE, EL CONTRATISTA tiene derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad, esto es, antes del pago final del contrato; por lo que, el Árbitro Único determina que la caducidad deducida contra las pretensiones primera y segunda devienen en INFUNDADO.

En cuanto a la **Séptima y Octava Pretensión**, se tiene que EL CONTRATISTA solicita la nulidad de la resolución que aprueba parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 09 y sin reconocimiento de gastos generales, solicitando además se les amplíe el plazo contractual por 109 días calendarios y el pago de gastos generales. Evidentemente las pretensiones están referidas a ampliación de plazo contractual y al pago de gastos generales, que como ya ha sido considerado, estas últimas no se encuentran sometidas a plazo de caducidad.

En lo relativo a la ampliación de plazo N° 09, controversia que sí se encuentra sometida al plazo de caducidad de treinta días hábiles para someterla a medios de solución de controversia, se observa del documental Carta N° 917-2018-GRJ/SG que se notifica la Resolución Gerencial General Regional N° 444-2018-GR/GGR con fecha 16 de octubre de 2018. Por esta última LA ENTIDAD aprueba la ampliación de plazo N° 09 por 41 días calendarios y sin el reconocimiento de gastos generales, siendo con dicho acto que se genera la controversia entre las partes contractuales.

Para determinar la fecha término para el computo del plazo de caducidad, es pertinente señalar que, la norma establece que los días son hábiles, que, como es sabido, estos son los comprendidos de lunes a viernes y los días inhábiles los feriados o festivos, los sábados y domingos. En tal sentido, de conformidad con el Decreto Supremo N° 021-2017-TR, se estableció como día no laborable para el sector público el día 02 de noviembre de 2018. Corresponde precisar que, a diferencia de los días feriado, los días no laborables sí son compensables por el trabajador.

Se debe precisar también que, para efectos de cómputo del plazo, dichos días no se consideran hábiles salvo que la norma que los declara (como no laborable) establezca lo contrario. Así lo ha establecido dicho Decreto Supremo en el numeral 1.2 del Artículo 1, al regular que: "Para fines tributarios, dichos días serán considerados hábiles"; es decir, solo para el ámbito tributario se consideran hábiles. En conclusión, el día 02 de noviembre de 2018 fue un día inhábil; debiéndose considerar también el 01 de noviembre de 2018 como inhábil al ser un día feriado (Decreto Legislativo N° 713).

Por lo tanto, empezando a computarse el plazo desde el 16 de octubre de 2018, el plazo de treinta días hábiles habría vencido el 29 de noviembre de 2019, y, siendo que la acumulación de pretensiones fue solicitada con fecha 29 de noviembre de 2018, se concluye que la controversia ha sido sometida a arbitraje dentro del plazo de caducidad; por lo que, el Árbitro Único determina que la caducidad deducida contra las pretensiones séptima y octava resulta **INFUNDADA**.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

En cuanto a la **Novena y Décima Pretensión**, se tiene que EL CONTRATISTA solicita la nulidad de la resolución que aprueba parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 10 y sin reconocimiento de gastos generales, solicitando además se les amplíe el plazo contractual por 119 días calendarios y el pago de gastos generales. Evidentemente las pretensiones están referidas a ampliación de plazo contractual y al pago de gastos generales, que como ya ha sido considerado, estas últimas no se encuentran sometidas a plazo de caducidad.

En lo relativo a la ampliación de plazo N° 10, se observa del documental Carta N° 917-2018-GRJ/SG que se notifica la Resolución Gerencial General Regional N° 444-2018-GR/GGR con fecha 16 de octubre de 2018. Por esta resolución LA ENTIDAD aprueba la ampliación de plazo N° 10 por 29 días calendarios, pero sin el reconocimiento de gastos generales.

Como se observa, los hechos son similares a los controvertidos para la caducidad deducida para las pretensiones Séptima y Octava, por lo que, el razonamiento y criterio será el mismo para dar solución a las caducidades deducidas.

En ese sentido, el plazo de caducidad empieza a computarse desde el 16 de octubre de 2018, el mismo que habría vencido el 29 de noviembre de 2019; por lo que, habiéndose sometido a arbitraje con la acumulación con fecha 29 de noviembre de 2019, se concluye que la controversia ha sido sometida a arbitraje dentro del plazo de caducidad; por lo que, el Árbitro Único determina que la caducidad deducida contra las pretensiones Novena y Décima resulta **INFUNDADA**.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, el Árbitro Único resolviendo en Derecho, **FALLA:**

DECLARAR INFUNDADA LA CADUCIDAD DEDUCIDA CONTRA LAS PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA.

XVII. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES:

DE LA DEMANDA ARBITRAL:

SEXTO. – PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA

- Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 110-2018-GRJ/GGR emitida el día 14 de marzo del 2018, por haber por haber denegado nuestro derecho al cobro de los gastos generales asociados a la ampliación de plazo N° 04, contraviniendo las Leyes aplicables y nuestro derecho.
- Que, se ordene el pago por la suma de **S/. 686,704.89 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO CON 89/100 SOLES)** incluido IGV, por concepto de Gastos Generales asociados con la aprobación de la ampliación N° 04.

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Como hechos relevantes sobre esta pretensión tenemos que, por Resolución Gerencial General Regional N° 11-2018-GRJ/GGR, se aprueba la ampliación de plazo N° 04 por 62 días calendarios, pero se deniega el pago de gastos generales, entre los cuales se encuentra los gastos diarios que cobran las entidades financieras, sueldo de los profesionales, entre otros; reclamados por EL CONTRATISTA de conformidad con el Artículo 171 y 172 del RLCE.

LA ENTIDAD no contestó dichas pretensiones, es decir, no existe contradicción al respecto; por lo que, ante los fundamentos expuestos por EL CONTRATISTA, se procede a evaluarlas atendiendo a los medios probatorios aportados, a los fundamentos expuestos y a la normativa aplicable que determinarán el sentido del fallo respecto a la Primera y Segunda Pretensión.

En cuanto a la primera pretensión, se obtiene del documental probatorio Carta N° 203-2018-GRJ/SG, recibido por EL CONTRATISTA con fecha 15 de marzo de 2018, que LA ENTIDAD notificó la Resolución Gerencia General Regional N° 110-2018-GRJ/GGR. Por este último, el cual se emitió con fecha 14 de marzo de 2018, LA ENTIDAD resolvió – Artículo Primero - aprobar la ampliación de plazo N° 04 por sesenta y dos días calendarios.

Además, se resolvió – Artículo Tercero – denegar el reconocimiento de pago de gastos generales, conforme a los fundamentos considerados. Sin embargo, en cuanto al pago de los gastos generales, la citada resolución no expresa fundamento alguno en ninguno de sus considerandos, no expresa razón por la cual el pago de los gastos generales no procede o corresponde su pago.

Como ha sido fundamentado por las partes, el Artículo 170 del RLCE² establece que es condición para el pago de gastos generales el presentar el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM. Así también, el Artículo 171 del RLCE³ regula los efectos de la modificación del plazo contractual a consecuencia de una ampliación de plazo, estableciendo que esta dará lugar al pago de mayores costos directos y gastos generales variables. Es decir, ante una ampliación de plazo contractual le asiste el derecho a EL CONTRATISTA a solicitar el pago de dichos conceptos.

2 "Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

(...)

La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida (...)"

3 Artículo 171.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones, siempre que estén debidamente acreditados y formen parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos directos y gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que la reducción de prestaciones genere la reducción del plazo de ejecución contractual, los menores gastos generales se deducen de la liquidación final del contrato.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Al respecto, el Artículo 172 del RLCE⁴ regula que una vez aprobado la ampliación de plazo se formula una valorización de costos y gastos generales variables para su pago, debiéndose presentar por el residente al inspector o supervisor de obra, quien la remitirá a la Entidad en el plazo de quince días. Aprobada la valorización por la Entidad, esta deberá pagar en el plazo de treinta días hábiles de recibida por el inspector o supervisor.

Siendo ese el marco normativo aplicable, lo que solicita **EL CONTRATISTA** es la **nulidad** de la resolución **por haber denegado su derecho al cobro** de gastos generales y, como ha sido visto, el Artículo 172 del RLCE establece que una vez aprobado la ampliación de plazo se procede a formular la valorización respectiva para su pago. Es decir, primero la Entidad debe aprobar la ampliación de plazo y, en segundo lugar, al contratista se le genera el derecho a presentar la valorización y solicitar el pago.

En conclusión, aprobada la ampliación de plazo N° 04, le asiste el derecho a EL CONTRATISTA a presentar el cálculo de los mayores gastos generales variables y solicitar su pago, por lo que, al haber resuelto la Resolución Gerencial General Regional N° 110-2018-GRJ/GGR denegando el pago de gastos generales, estaría vulnerando lo estipulado en la normativa especial.

En ese sentido, siendo el pedido de nulidad uno por el cual se denuncia la existencia de un vicio que genera la invalidez de un acto, siendo este vicio a expresión de EL CONTRATISTA la contravención al Artículo 172 del RLCE, el Árbitro Único Determina que la Resolución Gerencial General Regional N° 110-2018-GRJ/GGR SERÍA INVÁLIDA en el extremo que deniega el reconocimiento al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados.

En cuanto a la segunda pretensión, esto es el pedido de pago de S/. 686,704.89 Soles, por concepto de costos y gastos generales como consecuencia de la ampliación el plazo N° 04, lo que está señalando en realidad EL CONTRATISTA es que existe una legitimidad sustantiva contra **LA ENTIDAD**, es decir una acreencia.

Ante ello, debe señalarse que para que exista el derecho al cobro o al pago – por parte de LA ENTIDAD - de estos costos y gastos generales, estos deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) Estar directamente vinculados a la ampliación de plazo. (ii) Estas debidamente acreditados; (iii) formar parte de la estructura de costos directos y gastos generales variables de la oferta económica; (iv) y el cumplimiento del procedimiento regulado en el Artículo 172 del RLCE, esto es, sustentar debidamente ante el residente o inspector.

⁴ Artículo 172.- Pago de costos y gastos generales

Una vez que se haya aprobado la ampliación de plazo se formula una valorización de costos y gastos generales variables para su pago, la cual debe ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización, la eleva a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación.

En caso la Entidad apruebe la referida valorización, debe pagarla en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor. (...)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

En igual sentido se ha pronunciado la Opinión N° 29-2021/DTN al señalar que:

“(…)

Así, la aprobación de dicha ampliación de plazo daba lugar al pago de mayores costos directos y gastos generales variables directamente vinculados a la ampliación, siempre que estuvieran debidamente acreditados y formaran parte de aquellos conceptos que integraran la estructura de costos directos y gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según fuera el caso.”

Es decir, para que exista el derecho o legitimidad al cobro de estos costos y gastos EL CONTRATISTA debe acreditarlos debidamente. Ante ello, se tiene de la Carta N° 16-2018-CJII, presentada a LA ENTIDAD con fecha 19 de marzo de 2018, que se solicita el “(...) reconocimiento de mayores gastos generales por 62 días calendarios, por el monto de S/. 184,297.01 (...)”, pero, no se observa que se haya adjuntado acreditación alguna sobre el cálculo de los mayores gastos generales variables.

De igual manera, en el presente proceso arbitral, correspondió a EL CONTRATISTA probar que le es procedente el pago de tales costos y gastos, lo que implica, que debió probar que ha cumplido con el procedimiento del Artículo 172 del RLCE y, además, que ha acreditado -en su solicitud de pago- porque es que el monto a pagar es que reclama en esta pretensión.

Incluso, como ha sido señalado, en la presente pretensión discutida, EL CONTRATISTA solicita el pago de S/. 686,704.86, sin embargo, tampoco ha fundamentado cómo es que el monto a cobrar ha variado de S/. 184.297.01 a S/. 686,704.86; no habiendo cumplido con acreditarlo debidamente, pues no se trata solo de adjuntar un cuadro con cifras, sino que estos costos y gastos deben ser sustentados; ello además de que estos deben estar vinculados a la estructura de costos.

En conclusión, “una vez cumplido con los requisitos normativos, (...) la Entidad -realizando una evaluación de los cálculos y los documentos presentados por el contratista para tales efectos- realizaba el pago de los mayores gastos generales variables directamente vinculados a la ampliación que hubieran sido debidamente acreditados.”⁵ En el presente caso nos encontramos que EL CONTRATISTA no ha cumplido con acreditar la suma que reclama por concepto de costos y mayores gastos generales, por lo que su pretensión no ha sido debidamente probada.

Por estas consideraciones, el Árbitro Único Determina que EL CONTRATISTA no le asiste el derecho al cobro de los mayores costos y gastos generales pretendidos, por lo que, la Segunda Pretensión deviene en **INFUNDADA**.

SEPTIMO. – TERCERA, CUARTA Y QUINTA PRETENSION DE LA DEMANDA

⁵ Opinión N° 29-2021/DTN

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

- Que, se declare y/o confirme la aprobación de nuestra ampliación de plazo N° 05 por 62 días, solicitada por Carta N° 022-18/CJII, aprobada con el Informe emitido por la Supervisión de Obra mediante Carta N° 260-2018-ATINSAC/JS, en omisión del pronunciamiento de la Entidad, dentro del plazo señalado por Ley.
- Que, se ordene el pago de los gastos generales, como consecuencia de la aprobación de la ampliación de plazo N° 05 por 62 días, aprobada por la supervisión de obra en ausencia del pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo legal.
- Que, se declare la Nulidad, Invalidez e Ineficacia de la Carta N° 403-2018-GRJ/SG y la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR emitida el día 22 de mayo del 2018 y notificada el día 23 de mayo del 2018 en el domicilio contractual del CONSORCIO JUNIN II, por haber sido expedida en contra de lo señalado en Ley, fuera del plazo señalado en la Ley y en consecuencia sin efecto legal alguno contra la aprobación de nuestra ampliación de plazo N° 05 por 62 días.

Como hechos relevantes sobre la **tercera pretensión** tenemos que, con fecha 30 de abril de 2018, por Carta N° 022-18/CJII, se solicitó la Ampliación de Plazo N° 05 y el reconocimiento de mayores gastos generales. La Supervisión de Obra emite informe aprobando la solicitud, la cual fue presentada a LA ENTIDAD mediante Carta N° 260-2018-ATINSAC/JS, de fecha 08 de mayo de 2018, siendo la fecha máxima para que se pronuncie el 22 de mayo de 2018.

Con fecha 23 de mayo de 2018 LA ENTIDAD notifica la Carta N° 403-2018-GRJ/SG, que adjunta la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR, por la cual se deniega la Ampliación de Plazo N° 05. LA ENTIDAD señala que dicha resolución fue notificada el día 22 de mayo de 2018; pero que ello se debe a que por error la secretaria al recepcionar el documento colocó dos sellos, uno con fecha 22 de mayo de 2018 y otro con fecha 23 de mayo de 2018.

Como hechos relevantes a la **cuarta pretensión** tenemos que estando aprobada la ampliación de plazo N° 05 corresponde el pago de gastos generales de conformidad con el Artículo 170 del RLCE, la cual sería cuantificada una vez se apruebe la ampliación de plazo conforme al procedimiento del RLCE.

Como hechos relevantes a la **quinta pretensión** tenemos que se solicita la nulidad de Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR por contravenir la LCE, en su Artículo 34, y el RLCE, en su Artículo 169, por lo que, resulta arbitrario que LA ENTIDAD señale que no se ha adjuntado las anotaciones del Cuaderno de Obra, cuando se habrían adjuntado las iniciales y las finales de la causal.

En primer lugar, debemos precisar que **LA ENTIDAD NO CONTESTÓ NINGUNA DE ESTAS PRETENSIONES**, es decir, no existe contradicción al respecto; por lo que, ante los fundamentos expuestos por **EL CONTRATISTA**, se procede a evaluarlas atendiendo a los

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

medios probatorios aportados, a los fundamentos expuestos y a la normativa aplicable que determinarán el sentido del fallo respecto a la Tercera, Cuarta y Quinta Pretensión.

En cuanto a la tercera pretensión, resulta necesario empezar por el análisis respecto a la controversia relativa a la fecha de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR. En esa línea, se observa de la Carta N° 403-2018-GRJ/SG, de fecha 22 de mayo de 2018, que esta presenta dos sellos de recepción, una de fecha 22 de mayo de 2018, la cual ha sido marcada con un aspa con lapicero, y el segundo sello de recepción de fecha 23 de mayo de 2018.

En ese sentido, resulta pertinente empezar por esclarecer esta controversia en razón a que las consecuencias jurídicas de que la Carta N° 403-2018-GRJ/SG haya sido presentada en una u otra fecha son totalmente disímiles. Ante ello, se observa del reporte del Sistema de Gestión Documentaria, impreso con fecha 05 de noviembre de 2018, que la Resolución N° Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR, se registra con N° 02684229, el 22 de mayo de 2018. Además, con registro N° 02684229, en la misma fecha, se registra la Carta N° 403-2018-GRJ/SG.

Asimismo, del mismo sistema, del Trámite del Documento N° 02683933 se tiene que con fecha 22 de mayo de 2018, a las 16:16:39 horas, la Resolución cuestionada fue derivada a la Oficina Regional de Desarrollo Institucional y TI – Sede. Además, se observa del Informe N° 167-2018-GRJ/SG, dirigido, con fecha 01 de junio de 2018, al Ingeniero Zavaleta Acevedo, que la Oficina de Enlace Lima le informa:

Que, el día 23-05-2018, recepcionamos via currier la valija remitido por la Oficina de Tramite Documentario de la Sede del Gobierno Regional Junín, conteniendo la Guía de Remisión No.93 con sus diferentes documentos adjuntos para el reparto y/o entrega de los mismos a los diferentes DESTINATARIOS, en esta ciudad capital en la mencionada Guia que adjunto al presente se puede apreciar la aludida carta en el Item 18; y su posterior entrega a Consorcio Junin II por el mensajero de dicha jurisdicción el referido día 23 de los corrientes sin embargo el Consorcio recepciona y sella la Carta No.403-2018-GRJ/SG, con fecha 22-05-2018.

Es importante considerar que dichos documentales tienen como fuente a **LA ENTIDAD**, es decir, son documentales cuyo contenido es realizado por la propia Entidad, documentos que, además, no han sido materia de impugnación ni cuestionamiento. Circunscribiéndose la controversia a la fecha de presentación de la Carta N° 403-2018-GRJ/SG, los reportes del SIGGEDO permiten conocer que la resolución y la carta en mención fueron emitidas y registradas con fecha 22 de mayo de 2018 y el reporte de Trámite del Documento N° 02683933 permite conocer que a las 16:00 horas el documento seguía físicamente en la sede de **LA ENTIDAD**.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Estos dos documentales, en conjunto, a criterio del Árbitro Único resultan suficientes para poder llegar a concluir que, efectivamente, resulta imposible, por tiempo y distancia, que LA ENTIDAD haya podido notificar la cuestionada Carta a **EL CONTRATISTA** el día 22 de mayo de 2018. Además de lo señalado, el documental Informe N° 167-2018-GRJ/SG, al ser emitido por la oficina de enlace Lima, es decir, por la propia Entidad, aporta mayor valor probatorio, permitiendo generar certeza absoluta que efectivamente la carta en cuestión fue notificada a **EL CONTRATISTA** con fecha 23 de mayo de 2018.

En tal medida, se determina que la Carta N° 403-2018-GRJ/SG, que adjunta la Resolución N° Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR, fue notificada a **EL CONTRATISTA** con fecha 23 de mayo de 2018, resultando de acogida lo fundamentado respecto a que la razón de que se haya consignado dos sellos de recepción se debe a un error de la secretaria.

Es decir, habiéndose vencido el plazo que tenía **LA ENTIDAD** para pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 05, de conformidad con el Artículo 140 y Artículo 170 del RLCE, la consecuencia es que se tiene por aprobada lo indicado por el supervisor. Siendo ello así, se observa de la Carta N° 260-2018-ATINSAC/CJS, recepcionado por **LA ENTIDAD** con fecha 08 de mayo de 2018, que el Supervisor de Obra recomienda se declare fundada la solicitud efectuada mediante Carta N° 022-18/CJII.

La norma es clara al establecer la consecuencia jurídica por el no pronunciamiento de LA ENTIDAD dentro del plazo de diez días de presentado el informe por el Supervisor de Obra, siendo pertinente señalar que el sentido normativo es darle importancia a lo considerado por la Supervisión de Obra, como así lo ha considerado también la Opinión N° 169-2017/DTN:

“En este punto, es importante señalar que el anterior artículo 170 del Reglamento establecía que ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la Entidad –dentro del plazo previsto- se tenía por aprobado lo indicado en el informe emitido por el supervisor; de lo cual puede verificarse que, la normativa de contrataciones del Estado le asignaba una especial relevancia al **contenido de dicho informe.**”

Sin embargo, dicha lectura normativa debe integrar lo regulado en el primer párrafo del Artículo 170 del RLCE, es decir, se debe efectuar una interpretación integral del referido Artículo, el cual expresamente señala que:

“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo.”

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Como se aprecia, la norma establece un requisito de validez para que se pueda otorgar una ampliación de plazo y este es que se anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de los hechos han afectado la ruta crítica de ejecución contractual; por lo que, a criterio del Árbitro Único, la interpretación a realizar sería que la solicitud de ampliación de plazo se tendrá por aprobada ante el no pronunciamiento dentro del plazo por la Entidad, siempre que se haya cumplido con anotar en el cuaderno de obra las circunstancias o hechos que afectaron la ruta crítica de ejecución de la obra.

Igual sentido o criterio interpretativo ha sido acogido por la Opinión N° 131-2018/DTN, al establecer que:

“De esta manera, a efectos de que se produzca válidamente una ampliación de plazo -en un contrato de obra- es necesario dar cumplimiento al procedimiento y las condiciones contempladas en el artículo 170 del Reglamento; por consiguiente, el plazo de ejecución no puede considerarse ampliado si el contratista no anotó tanto el inicio como el final de la causal en el cuaderno de obra o no presentó su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, aun cuando la Entidad no hubiera emitido un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ampliación ni el inspector o supervisor hubiera opinado al respecto en el plazo previsto por el numeral 170.3 del artículo 170 del citado artículo.”

Nótese que la citada Opinión fue emitida considerando la modificación al RLCE por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, modificación que no resulta aplicable al presente arbitraje, sin embargo, en sentido normativo e incluso la redacción del Artículo 170 del RLCE es la misma, por lo que se toma en consideración para la presente controversia. Por consiguiente, siendo ese el mandato normativo, corresponde verificar si **EL CONTRATISTA** cumplió con dicho requisito de validez al momento de presentar su solicitud de ampliación de plazo.

Se precisa que no ha sido controvertido la ocurrencia o no de las circunstancias que habrían generado la afectación de la ruta crítica, por lo que, ello no puede ser materia del análisis a efectuar por el Árbitro Único. En ese sentido, el análisis solo se circunscribirá al cumplimiento de la anotación de las circunstancias en el cuaderno de obra.

Se observa de la Solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 05 está referida a tres causales tipificadas finalmente como una sola causal, tal como ha sido descrito por EL CONTRATISTA en el acápite 5, 5.1 y 5.2 de su solicitud, la misma iniciaría con fecha 23 de febrero de 2018 y culminaría con fecha 26 de abril de 2018. Se tiene de la página 19 de la Solicitud de Ampliación de Plazo el Asiento N° 743, como la circunstancia que la inicio a la afectación de la ruta crítica, y el Asiento 918, como la circunstancia que da termino a la misma.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Que, si bien es cierto que EL CONTRATISTA no ha aportado los respectivos Asientos del Cuaderno de Obra, es suficiente para el Árbitro Único la transcripción de los asiento en la referida solicitud por cuando este documental no ha sido impugnado por LA ENTIDAD ni ha formulado cuestionamiento alguno sobre este, siendo además que la Supervisión, calificando la solicitud, recomendó aprobar la solicitud, lo que permite concluir que la transcripción se ajusta a los Asientos realizados el Cuaderno de Obra.

No habiéndose pronunciado LA ENTIDAD en el plazo legal respecto al informe emitido mediante Carta N° 260-2018-ATINSAC/CJS, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por 62 días calendarios, de conformidad con los fundamentos expuesto, el Árbitro Único concluye que la solicitud efectuada por Carta N° 022-18/CJII se tuvo por aprobada por LA ENTIDAD desde el 23 de mayo de 2018; por lo que, **corresponde amparar la tercera pretensión y declararla FUNDADA.**

En cuanto a la cuarta pretensión, mediante esta **EL CONTRATISTA** solicita el pago de los mayores gastos generales como consecuencia de la aprobación de su solicitud de ampliación de plazo N° 05, que como ha sido considerado, la misma se tiene por aprobada desde vencido el plazo de LA ENTIDAD para pronunciarse.

En ese sentido, de conformidad con el Artículo 171 del RLCE, que establece que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de mayores costos directos y gastos generales variables, con el Artículo 172 del RLCE, que precisa que una vez aprobada la ampliación de plazo se debe formular una valorización de costos y gastos generales variables para su pago y presentación al supervisor de obra.

Sin embargo, ante la controversia planteada en este arbitraje, a consecuencia de la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR con fecha 23 de mayo de 2018, y que ha sido resuelta de conformidad con los considerandos predecesores, el Árbitro Único concluye que no fue posible para EL CONTRATISTA iniciar el procedimiento de solicitud de pago de costos y gastos generales.

Por lo tanto, el Árbitro Único determina que corresponde **declarar FUNDADA la cuarta pretensión,** reconociéndose el derecho de EL CONTRATISTA al cobro de costos y gastos generales como consecuencia de la aprobación de la ampliación de plazo N° 05, los que deberán ser cuantificados de conformidad el procedimiento establecido en el RLCE.

En cuanto a la quinta pretensión, por esta **EL CONTRATISTA** solicita la nulidad, invalidez e ineficacia Carta N° 403-2018-GRJ/SG y la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR, viéndose de los fundamentos expuestos que se pretende ello invocándose el TUO de la Ley 27444, en su Artículo 10, por la causal de contravención a la LCE y el RLCE. Sin embargo, es preciso señalar que dichos actos emitidos por **LA ENTIDAD** no califican como actos administrativos pues no han sido emitidos en el marco de un procedimiento administrativo sino dentro del marco de una relación contractual. Así también es considerado en la Opinión N° 029-2021/DTN al señalar:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

“Es necesario precisar que las actuaciones realizadas en el marco de una relación jurídico patrimonial (un contrato) no tienen la naturaleza de actos administrativos; así, por ejemplo, la evaluación y la aprobación —o no— de una solicitud de ampliación de plazo, o el pago de mayores costos directos y gastos generales variables directamente vinculados a dicha ampliación, no constituyen actos administrativos, sino que corresponden a las actuaciones que son parte del procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo regulado en el artículo 170 del anterior Reglamento y a los efectos que el artículo 171 del anterior Reglamento establecía ante su aprobación, respectivamente”.

Sin embargo, ello no implica que los actos (actuaciones) que efectúe **LA ENTIDAD** en el marco de una relación contractual no estén sujetas a un marco de legalidad a efectos de su validez, es decir, para que tengan validez legal. Es ese sentido, se procede a analizar si la Carta N° 403-2018-GRJ/SG y la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR han sido emitidos dentro del marco de la LCE y el RLCE.

Ante ello, ha sido materia de pronunciamiento que esta última resolución fue emitida fuera del plazo que tenía LA ENTIDAD para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo, es decir, se emitió cuando la ampliación de plazo ya había sido aprobada, por lo que, al denegar posteriormente la referida ampliación en definitiva es contrario a lo regulado por el RLCE.

Por tales consideraciones, el Árbitro Único determina que la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR y la Carta N° 403-2018-GRJ/SG por la cual se notifica, carecen de validez legal y en consecuencia, no producen efectos legales. Por lo tanto, el Árbitro Único determina que corresponde **declarar FUNDADA la quinta pretensión, declarándose la invalidez de dichos actos de LA ENTIDAD.**

Es necesario señalar que carece de objeto efectuar un análisis de las razones o fundamentos de fondo por las cuales LA ENTIDAD decidió denegar la ampliación de plazo N° 05, por cuanto dicha decisión, al haberse emitido fuera del plazo legal, carece de validez.

OCTAVO. – SEPTIMA y OCTAVA PRETENSION DE LA DEMANDA

- Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 444-2018-GRJ/GGR emitida el día 15 de octubre del 2018 y notificada 16.10.18, por haber aprobado solo 41 días calendarios de nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 09 por 109 días calendarios y sin reconocimiento de gastos generales, contraviniendo las Leyes aplicables y nuestro derecho.
- Que, se nos otorgue una ampliación de plazo por 109 días, por causas no atribuible al contratista como consecuencia en la demora en la aprobación de la prestación adicional de obra N° 02, conforme a lo señalado en nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 09, y como consecuencia se reconozcan también el pago de los gastos

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

financieros por el mantenimiento de las cartas fianzas y el pago de los gastos generales.

Como hechos relevantes sobre **la séptima pretensión** tenemos que se solicita la ampliación de plazo N° 09, por 109 días calendarios, y el reconocimiento de mayores gastos generales; como consecuencia de la demora en la aprobación de la prestación adicional de obra N° 02, dado que sin la aprobación del expediente técnico no es posible realizar los trabajos. Que, es imposible cumplir con los plazos establecidos para las partidas por las demoras en la absolución de consultas realizadas a LA ENTIDAD sobre la definición de las estructuras que componen las Necesidades. Que, se consideró 50 metros a cada lado de las estructuras para la conformación de subrasante, subbase, base granular, imprimación y colocación de carpeta asfáltica; sin embargo, LA ENTIDAD redujo las distancias a 20 metros a cada lado. Que, los muros y derrumbes sí forman parte de los informes de necesidad N° 09 y N° 11. Que, no tiene sustento técnico que se reduzca la subrasante de 7.6 km. A 5.0 km. Además, que sin sustento legal solo se otorga 41 días de ampliación de plazo.

LA ENTIDAD NO CONTESTÓ DICHAS PRETENSIONES, es decir, no existe contradicción al respecto; por lo que, ante los fundamentos expuestos por EL CONTRATISTA, se procede a evaluarlas atendiendo a los medios probatorios aportados, a los fundamentos expuestos y a la normativa aplicable que determinarán el sentido del fallo respecto a la Séptima y Octava pretensión.

En cuanto a la séptima y octava pretensión, se obtiene del documental probatorio Carta N° 058-18/CJII, presentada al Jefe de Supervisión con fecha 25 de septiembre de 2018, que EL CONTRATISTA solicita la **ampliación de plazo N° 09**, por el plazo de 109 días calendarios, desde el **28 de mayo de 2018 hasta el 10 de septiembre de 2018**; la que se habría originado por la demora en la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 02, la misma que estaría vinculada directamente a los Informes de Necesidades N° 07, N° 08, N° 09, N° 10 y N° 11, de conformidad con el siguiente cuadro:

N° NECESIDAD	DESCRIPCION	TRAMO	ANOTACIONES DEL CUADERNO DE OBRA	
			CONTRATISTA	SPERVISIÓN
INF. N° 07	Mejoramiento de Sub Rasante	TRAMO I	Asiento N° 527	Asiento N°550
	Alcantarillas tipo Marco			
	Estructuras de conexión - Encauzamiento de Alcantarillas			
	Muro de Concreto Ciclópeo			
	Sub Drenes			
	Cunetas			
	Cuneta - Sardinel			
	Redes de Agua			
	Bordillos			
	Canal Progresiva km 02+400			
	Pases Peatonales			
	Encimado y Recorte de Buzones			
	Pases de Agua			
INF. N° 08	Benqueta de Relleno	TRAMO I		Asiento N° 630
	Mejoramiento de Terreno de Fundación de Alcantarillas			
	Interferencia de Redes de Agua			

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

INF. N° 09	Reubicación de Postes	TRAMO II	Asiento N° 734	Asiento N° 750
	Banqueta para Relleno			
	Alcantarillas tipo TMC			
	Alcantarillas tipo Merco			
	Estructuras de conexión - Encauzamiento de Alcantarillas			
	Muro de Concreto Ciclópeo			
	Dispadores de Energía			
	Cuneta Rectangular Urbana			
	Sardinel Peraltado			
	Pases Peatonales			
	Bordillos			
	Pontones			
	Encimado y Recorte de Buzones			
Interferencia de Redes de Agua				
INF. N° 10	Mejoramiento de Sub Rasante	TRAMO I	Asiento N° 734	Asiento N° 750
INF. N° 11	Mantenimiento de Transito y Seguridad Vial	TRAMO I	Asiento N° 943 Supervisión	Asiento N° 943
	Remoción de Derrumbes	TRAMO II		
	Monitoreo Ambiental			
	Mantenimiento de Transito y Seguridad Vial	TRAMO III		
	Remoción de Derrumbes			
Monitoreo Ambiental				

Se tiene además de la solicitud de ampliación de plazo que, en Asiento N° 996, de fecha 28 de mayo de 2018, que EL CONTRATISTA anota que existe demora en la definición de prestaciones adicionales y que LA ENTIDAD no se habría pronunciado respecto a los Informes de Necesidad antes referidos, lo que generaría atraso y paralización por causa no atribuible a EL CONTRATISTA. Además, mediante Asiento N° 1034, de fecha 12 de junio de 2018, EL CONTRATISTA informa las restricciones y sectores no trabajables por la falta de definición, lo que representaría un 37% de la obra que no se puede ejecutar por problemas de afectaciones, interferencias, trabajos adicionales y sectores críticos.

Por Asiento N° 1073, de fecha 29 de junio de 2018, la Supervisión de Obra manifiesta que no es responsabilidad de ellos la demora en la aprobación de Adicional N° 02; que, si bien se requiere agilizar los trámites para la aprobación de Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 02, sin embargo, EL CONTRATISTA **contaría con bastantes frentes de trabajo donde puede utilizar la maquinaria con la que cuenta**; además, **que en el Tramo II habría trabajos a ejecutar en el mejoramiento de subrasante, subdrenes y obras de arte.**

En Asiento N° 1141, de fecha 23 de julio de 2018, EL CONTRATISTA anota que se necesita proveer materiales y equipos para trabajar dichos frentes, que sería de conocimiento de la Supervisión de Obra que EL CONTRATISTA **ha desmovilizado la planta chancadora de la cantera Mantaro en razón a la demora en la aprobación, por lo que no cuentan con un plan de contingencia para colocar material de subbase, base para la zona urbana entre los km. 0+00 al km 2+800.**

Con Asiento N° 1199, de fecha 20 de agosto de 2019, EL CONTRATISTA anota que por Carta N° 358-18/CJII/R se comunica a la Supervisión que la paralización se debe a que se solicitó que la partida derrumbes sea incluida en el Adicional N° 02, siendo el único movimiento de tierras pendiente, habiéndose retirado los equipos comprometidos en esta actividad. Que, no se ha proporcionado la cantera que se empleará para la obtención de los materiales de subbase y base. Además, que se ha identificado

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

interferencias de redes de desagüe entre los km 50+400 al 53+148, los que fueron comunicados con Carta N° 334-18/CJII/R, no habiendo respuesta de la Supervisión.

Del Asiento N° 1212, de fecha 27 de agosto de 2018, EL CONTRATISTA solicita el Acta de Entrega de saneamiento de zonas urbanas. Asimismo, por Asiento N° 1228, de fecha 04 de septiembre de 2018, dicha parte informa que con Carta N° 377-18/CJII/R presentaron el informe sobre paralización de frentes de trabajo en razón a la indefinición; se anota en el asiento que está pendiente la aprobación de adicionales, la falta de liberación de frentes de trabajo por diferentes motivos y falta de canteras y DME's; que, todo ello habría afectado el desarrollo de la obra por lo que sería necesario la aprobación del adicional de obra N° 02 y la liberación y definición de lo solicitado.

Finalmente, se tiene del Asiento N° 1245, de fecha 10 de septiembre del 2018, EL CONTRATISTA anota la causa que produjo el atraso en la ejecución de la obra, ello al haberse recepcionado la Carta N° 790-2018-GRJ/SG que adjunta la Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2018/GRJ/GR, por la que se aprueba la prestación adicional de obra N° 02.

Además, del acápite 5, 5.1., de la referida solicitud de ampliación de plazo, se tiene que la causal que se invoca es "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" por la demora en la aprobación de la Prestación Adicional N° 02; fundamentándose en la imposibilidad de concluir los trabajos en el Tramo I y Tramo II, como consecuencia de la necesidad de ejecutar trabajos y partidas no consideradas en el Expediente Técnico ni en el contrato original.

Como se ha expuesto, EL CONTRATISTA alega hechos o circunstancias – distintas al retraso de la aprobación del adicional de obra - que habrían retrasado la ejecución contractual al afectar la ruta crítica de la obra; sin embargo, lo cierto es que todas esas circunstancias ya habrían sido materia de pronunciamiento de la Resolución N° 1017-2018-GRJ/GR; es decir, las Necesidades plasmadas en los Informes 07 a la 11, son las que motivaron la aprobación del Adicional de Obra N° 02. En ese sentido, no corresponde al Árbitro Único entrar al análisis de las circunstancias que motivaron la aprobación del Adicional de Obra N° 02, por cuanto, no es materia sometida a controversia lo referido a este adicional de obra, careciendo de competencia al respecto.

En cuanto a las otras circunstancias, las que son detalladas expresamente en el Asiento 1228, en su punto 2., Falta de Liberación de frentes de trabajo, y 3., Falta de Canteras, e, incluso, las circunstancias discutidas en los fundamentos del pedido de acumulación de fecha 29 de noviembre de 2018, como, por ejemplo, son la reducción de distancias libres por procesos constructivos o la reducción de la subrasante de 7.6 km a 5.0 km; estas tampoco serán motivo de análisis ni pronunciamiento del Árbitro Único, por cuanto las mismas no han sido materia de pretensión.

Explico, es pretendido la nulidad de la resolución por haber aprobado solo 41 días calendarios de los 109 solicitados por ampliación de plazo N° 09, pretendiéndose

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

además que se otorgue la ampliación de plazo contractual por 109 días calendarios **como consecuencia en la demora en la aprobación de la prestación adicional de obra N° 02**. Y, como se observa del “Expediente Sustentatorio de la Ampliación de Plazo N° 09”, esta controversia se originaría en razón a que la Supervisión de Obra considera que la afectación de la ruta crítica se habría dado el 16 de julio de 2018 y habría culminado el 28 de septiembre de 2018, y que, dicho tiempo debería empezarse a computar desde el 28 de septiembre de 2018, con lo cual el plazo de 87 días calendarios culminaría el 24 de diciembre de 2018, razón por la cual solo correspondería ampliar el contrato del contrato en 41 días calendarios.

En tal sentido, el análisis a realizar, a efectos de dar solución a la controversia, esta circunscrita a si es válido o correcto el computo realizado por EL CONTRATISTA cuando determinó que le correspondían 109 días a ampliar, o si es válido o correcto el computo efectuado LA ENTIDAD al determinar que corresponde ampliar el plazo contractual en 41 días calendarios.

Al respecto, de conformidad con el Artículo 34, numeral 34.5, de la LCE se regula que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo contractual por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente probados y que modifiquen el plazo contractual. La misma causal ha sido regulada en el RLCE, en su Artículo 169, numeral 1.; pero, además, el RLCE establece un **requisito de fondo**, este es que siempre que se **modifique la ruta crítica** del programa de ejecución de obra.

Además, como se ha visto en el desarrollo de las pretensiones anteriores, el Artículo 170 del RLCE, establece como **requisito de procedencia** que el contratista, por intermedio de su residente, **anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de las circunstancias** que a su criterio determinen la ampliación de plazo; asimismo, dicho artículo reitera el requisito de fondo y precisa que el contratista solicita, cuantifica y sustenta el pedido siempre **que afecten la ruta crítica**.

Ante ello, es criterio del Árbitro Único que, para solicitar una ampliación de plazo debe existir una afectación o modificación de la ruta crítica, y **el inicio y el final de las circunstancias que afecten la ruta crítica deben ser anotados en el cuaderno de obra**; debiendo el solicitante cuantificar el tiempo desde el inicio de afectación de la ruta crítica hasta el fin de esta.

Siendo ello así, la circunstancia que afectó la ruta crítica debe ser anotada en el cuaderno de obra, lo que, de acuerdo a lo señalado por **EL CONTRATISTA el plazo de inicio de afectación de la ruta crítica – es la fecha 28 de mayo de 2018, al ser esta la fecha en la que realizó la anotación en el Asiento 996** de que existe demora de Definición de Prestaciones Adicionales. Siendo que, con fecha 10 de septiembre de 2018 se declaró procedente el Adicional de Obra N° 02, el total de días de afectación de ejecución de la obra sería de 109 día calendarios.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

La Supervisión de Obra, por su parte, señala que revisado el Diagrama Gantt vigente no encuentran explicación válida para considerar que la afectación de la ruta crítica se habría dado desde el **28 de mayo de 2018**. Es así, que, **LA ENTIDAD**, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 444-2018-GRJ/GGR, que recoge el Expediente Sustentatorio de la Supervisión de Obra y el Informe N° 58-2018-ATINSAC/AJABA, establece que la afectación a la ruta crítica se habría dado desde el **16 de junio de 2018**.

Esto, por cuanto, **LA ENTIDAD considera que una de las primeras partidas** afectadas por la demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 02 es **“Perfilado y Compactado”**, la cual tenía como fecha de finalización el 16 de julio de 2018, de conformidad con el CAO 6; y, dado que en el Tramo I no se ha podido ejecutar 5 km. de dicha partida, que cuantificado su duración de saldo de ejecución da 31 días calendarios; es así que, concluye LA ENTIDAD **que la afectación en la ejecución de estas partidas se habría dado el 16 de junio de 2018**. Que, desde dicha fecha hasta el 10 de septiembre de 2018, el total de días de afectación de la ejecución de la obra sería de 87 días calendarios.

Siendo estas las posiciones de las partes, corresponde señalar que EL CONTRATISTA, quien cuestiona la validez de la resolución referida, no ha fundamentado ni probado porqué el criterio de LA ENTIDAD sería errado o inválido; es decir, porqué es que la ruta crítica no se habría afectado desde el 16 de junio de 2018 en la partida “Perfilado y Compactado”.

Además, tampoco ha contradicho ni probado en contrario porqué es que la fecha de inicio del cómputo de los 87 días calendarios no sería desde el término del Tramo I (CAO 6), esto es desde el 28 de septiembre de 2018; o, no ha fundamentado ni probado por qué el plazo a ampliar debería adicionarse desde el término del contrato según CAO 06 (13 de noviembre de 2021), considerando que ejecución contractual de la obra está dividida en tramos y el principal tramo afectado ha sido el Tramo I.

Además, si bien es cierto que EL CONTRATISTA ha efectuado la anotación en el Cuaderno de Obra no existe fundamento que le permita conocer al Árbitro Único qué partida se ha visto afectada y desde que momento. Es decir, para el Árbitro Único la sola anotación en el Asiento 996, por la que se deja constancia que no existe pronunciamiento respecto a los Informes de Necesidades, no acredita que exista afectación de la ruta crítica desde el 28 de mayo de 2018 o cuál es la partida afectada a dicha fecha.

Nótese además que, incluso en asientos anteriores, estos son los N° 527, 550, 734, 735, 750 y 943, EL CONTRATISTA también habría realizado anotaciones respecto a los Informes de Necesidad N° 07 al N° 11, por lo que evidentemente la sola anotación en dichos asientos no significa que desde la fecha de anotación se haya afectado la ruta crítica.

Entonces, ante el escenario de que la ruta crítica de la ejecución de la obra se habría afectado desde el 16 de junio de 2018, hasta la fecha en la que se emitió la resolución cuestionada que aprobó el Adicional de Obra N° 02, esto es el 10 de septiembre de 2018,

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

habrían transcurrido 87 días calendarios, tiempo en la cual habría habido atraso y/o paralización de la obra; hecho que no ha sido rebatido por EL CONTRATISTA ni probado en contrario; por lo que, desde el 28 de septiembre de 2018, los 87 días culminarían el 24 de diciembre de 2018.

Por lo que, estando a que de conformidad con el CAO 06, la fecha de termino de EL CONTRATO es el 13 de noviembre de 2018, desde esa fecha hasta el 24 de diciembre de 2018, sí serían 41 días los cuales el plazo de EL CONTRATO debe ser ampliado para a fin de que EL CONTRATISTA pueda ejecutar los 87 días que se vieron afectados. Es importante señalar en este punto que, al no haberse rebatido los argumentos plasmados por LA ENTIDAD en los respectivos informes o en la Resolución cuestionada, resulta de acogida tales argumentos como verdad procesal.

Por otra parte, ante el cuestionamiento realizado por EL CONTRATISTA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 444-2018-GRJ/GGR por no reconocer el derecho al cobro de mayores gastos generales como consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 09, se observa que esta Resolución no expresa fundamento alguno en ninguno de sus considerandos por la cual el pago de los gastos generales no procede o corresponde su pago.

Corresponde señalar que, de conformidad con el Artículo 171 del RLCE, las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de mayores costos directos y gastos generales variables, siendo esta una consecuencia directa a una ampliación de plazo contractual conforme ha sucedido en el presente caso por un período de 41 días reconocidos por la Entidad, siendo el criterio considerado en el desarrollo de la solución de las anteriores pretensiones.

Asimismo, el Artículo 172 del RLCE establece que una vez aprobado la ampliación de plazo se debe formular una valorización de costos y gastos generales variables para su pago y presentar al supervisor de obra. Sin embargo, ante la denegación – por LA ENTIDAD - del derecho a los costos y gastos generales, el Árbitro Único concluye que no fue posible para EL CONTRATISTA – desde la ampliación de plazo parcial - iniciar el procedimiento de solicitud de pago de costos y gastos generales.

Sobre el reconocimiento al pago de los gastos financieros por renovación de cartas fianzas, es sabido que dichos gastos financieros no pueden ser parte de la estructura de costos y gastos de la obra en razón a que no están vinculados con la misma en su ejecución. Es decir, tales gastos financieros no inciden en la oferta económica de una ejecución de obra ni en el valor referencial.

Por todas estas consideraciones, el Árbitro Único, respecto a la Pretensión Séptima, determina que corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** esta pretensión, siendo **INFUNDADA** en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 444-2018-GRJ/GGR por haber aprobado solo 41 días calendarios; y **FUNDADA** en el extremo que cuestiona la validez de la referida resolución al denegar el

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

reconocimiento de mayores gastos generales, por lo tanto, se **DECLARA LA INVALIDEZ** del extremo resolutivo “ARTÍCULO PRIMERO” que establece “sin el reconocimiento de mayores gastos generales”, debiendo reconocerse por el período de ampliación aprobado por la Entidad.

Respecto a la Pretensión Octava, el Árbitro Único determina que corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** esta pretensión, siendo **INFUNDADA** en el extremo que pretende se otorgue una ampliación de plazo por 109 días calendarios; **INFUNDADA** en el extremo que solicita el pago de gastos financieros por el mantenimiento de las cartas fianzas; y **FUNDADA** en el extremo que solicita el reconocimiento al pago de costo y gastos generales, los que deberán ser cuantificados de conformidad el procedimiento establecido en el RLCE.

NOVENO. – NOVENA Y DÉCIMA PRETENSION

- Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 445-2018-GRJ/GGR emitida el día 16 de octubre del 2018 y notificada 16.10.18, por haber por haber aprobado solo 29 días calendarios de nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 10 de 119 días calendarios y sin reconocimiento de gastos generales, contraviniendo las Leyes aplicables y nuestro derecho.
- Que, se nos otorgue una ampliación de plazo por 119 días, por causas no atribuible al contratista como consecuencia de la ausencia en otorgar un plazo contractual para la ejecución de las partidas de la prestación adicional de obra N° 02, conforme a lo señalado en nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 10, y como consecuencia se reconozcan también el pago de los gastos financieros por el mantenimiento de las cartas fianzas y el pago de los gastos generales.

Como hechos relevantes sobre **la novena y décima pretensión** tenemos que se solicita la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 445-2018-GRJ/GGR por haber aprobado solo 29 días de ampliación de plazo y haber denegado el reconocimiento de gastos generales, siendo que, de los metrados y cálculos para determinar el tiempo que demoraría realizar estas nuevas partidas, el plazo sería de 119 días calendarios. Que, la prestación Adicional de Obra N° 02 no considera las partidas de Movilización y Desmovilización de equipos, se debe concluir esta partida contractual para pasar a ejecutar los metrados contractuales. Sin embargo, LA ENTIDAD habría superpuesto el plazo de la ejecución de este adicional en lugar de adicionarlo al plazo de EL CONTRATO, lo que generaría una ejecución en paralelo y aumento de los gastos generales.

LA ENTIDAD NO CONTESTÓ DICHAS PRETENSIONES, por lo que no existe contradicción al respecto; y, ante los fundamentos expuestos por **EL CONTRATISTA**, se procede a evaluarlas atendiendo a los medios probatorios aportados, a los fundamentos expuestos y a la normativa aplicable que determinarán el sentido del fallo respecto a la Novena y Décima pretensión.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

En cuanto a estas pretensiones, se obtiene del documental probatorio Carta N° 059-18/CJI, presentada al Jefe de Supervisión con fecha 25 de septiembre de 2018, que EL CONTRATISTA solicita la **ampliación de plazo N° 10** por el plazo de 119 días calendarios por la causal de Plazo Adicional para la Ejecución Adicional de Obra N° 02.

Se tiene además de la solicitud de ampliación de plazo que, en Asiento N° 1244, de fecha 10 de septiembre de 2018, que EL CONTRATISTA anota, como circunstancia que amerita la referida ampliación, que por Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2018/GRJ/GR se aprobó el Adicional de Obra N° 02 con fecha 07 de septiembre de 2018, notificada con fecha 10 de septiembre de 2018 mediante Carta N° 790-2018-GRJ/SG; consignándose también que las partidas se programarán desde el 11 de septiembre de 2018.

Se fundamenta en la solicitud de ampliación de plazo que la afectación de ruta crítica se produce en la necesidad de programar y ejecutar las partidas o actividades de la Prestación Adicional N° 02, específicamente en el Km 0+000 al Km 35+39 del Tramo I y en el km 35+039 al km 44+460 del Tramo II, las que se describen en el acápite 5, 5.1. de tal solicitud.

Se fundamenta también que para la determinación de la duración de las partidas de la Ampliación de Obra N° 02 se tomó como base de cálculo el criterio, metodología y datos de cálculo de las duraciones de las partidas del programa de ejecución vigente por ser las mismas partidas, y para las partidas nuevas se aplicó el mismo criterio con los rendimientos aprobados y que son parte del Adicional de Obra N° 02, en razón a los siguientes cuadros:

ITEM	DESCRIPCION	UNO	METRO ADICIONAL	REND. UNO	NUM DE CUADROS	DURACION
TRAMO I						
MOVIMIENTO DE TIERRAS						
02.05.A	BANQUETAS PARA RELLENOS ETC. MAT. SUELO (PARTIDA NUEVA)	M3	2,272.64	900.00	1	5
02.06	MEJORAMIENTO DE SUELO A NIVEL DE SUBGRANDE EMPLEANDO SOLO MATERIAL ADICIONADO	M3	3,878.30	800.00	1	11
02.10	MATERIAL DE CANTERA PARA RELLENO (SOLO EXTRACCION SIN TRANSPORTE)	M3	2,272.64	110.00	1	21
OBRA DE ARTES Y OBRAS						
MUROS DE CONTENCIÓN - TRAMO I						
05.05.01	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS (MANUAL)	M3	2,159.64	130.00	1	25
05.07.01	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS (TRAMO I)	M3	1,214.65	60.00	1	21
05.08.05	FILTRO ORENANTE	M2	242.51	50.00	1	5
05.05.04	CONCRETO CLASE C (F/C = 175 KG/CM3 + 80 MPa) (TRAMO I)	M3	1,844.83	18.00	2	52
05.05.04.A	CONCRETO F/C = 185 KG/CM3 (TRAMO II)	M3	111.88	30.00	1	5
05.05.05	GEOTEXTIL CLASE 2 PARA ESTRUCTURAS	M2	1,025.75	270.00	1	4
05.05.06	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	4,098.60	18.00	3	30
05.05.07	TUBO DE PVC-SAP CLASE 10, D=4"	M	355.62	95.00	1	4
05.05.08	JUNTA PARA TUBOS	M2	285.76	40.00	1	5
05.05.09	TUBERIA PVC-SAP D=3" (PARTIDA NUEVA)	M	107.64	85.00	1	4
MUR DREN - TRAMO I						
05.05.01	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS	M3	2,177.79	130.00	1	25
05.05.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS	M3	56.08	60.00	1	5
05.07.01	FILTRO ORENANTE	M2	152.40	50.00	1	4
05.07.04	GEOTEXTIL CLASE 2 PARA ESTRUCTURAS	M2	995.34	270.00	1	4
05.07.05	CONCRETO CLASE C (F/C = 175 KG/CM3)	M3	5.22	18.00	1	1
05.07.06	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	1.84	18.00	1	1
05.07.07	TUBO DE PVC-SAP CLASE 10, D=4"	M	241.99	60.00	1	5
05.07.08	TUBO DE VENTILACION	M	16.72	100.00	1	1
CUNETAS						
05.08.05	CUNETAS REVESTIDAS EN CONCRETO TIPO I	M	2,391.53	94.00	1	25
05.08.09	CUNETAS RECTANGULAR URBANA	M	540.91	35.00	1	15
05.08.10.A	CUNETAS SARDINEL (PARTIDA NUEVA)	M	475.80	60.00	1	8

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

08.11	ESTRUCTURAS DE CONEXIÓN - ENCAUZAMIENTOS						
08.11.01	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS (MAQUINARIAS)	M3	2,334.11	130.00	1	18	
08.11.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS (TRAMO I)	M3	62.18	60.00	1	2	
08.11.03	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M3	12.92	18.00	1	1	
08.11.04	EMBOQUILLADO DE PIEDRA E = 0.15M	M2	298.38	20.00	1	18	
08.11.05	JUNTAS DE DILATACION	M2	15.62	40.00	1	1	
08.12	PASES DE AGUA						
08.12.01	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS	M3	83.77	130.00	1	1	
08.12.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS (TRAMO I)	M3	90.00	60.00	1	2	
08.12.03	CONCRETO CLASE E (F'c = 175 kg/cm2) (TRAMO I)	M3	7.75	18.00	1	1	
08.12.04	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	50.40	16.00	1	3	
08.12.05	TUBO DE PVC-SAP CLASE 10, D=8"	M	52.29	60.00	1	2	
08.12.06	ZANJA DE COORDINACION REVESTIDA EN CONCRETO TIPO I	M	85.00	219.00	1	1	
08.12.07	COMPUERTA METALICA 0.35x1.10(PARTIDA NUEVA)	UND	15.00	40.00	1		
9	CANAL						
09.13.01	DEMOLICION DE ESTRUCTURA EXISTENTE (PARTIDA NUEVA)	m3	35.20	18.00	1	2	
09.13.02	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS	m3	142.55	130.00	1	2	
09.13.03	RELLENO PARA ESTRUCTURAS	m3	63.85	60.00	1	2	
09.13.04	CONCRETO CLASE D (F'c = 210 kg/cm2)	m3	61.50	16.00	1	5	
09.13.05	CONCRETO CLASE H (F'c = 100 kg/cm2)	m3	5.18	20.00	1	1	
09.13.06	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	278.65	18.00	1	16	
09.13.07	ACERO DE REFUERZO F14=200kg/cm2	kg	6,818.97	360.00	1		
09.13.08	COMPUERTA METALICA 0.40x0.30m(PARTIDA NUEVA)	UND	6.85	40.00	1	1	
09.13.09	COMPUERTA METALICA 0.40x0.30m(PARTIDA NUEVA)	UND	1.00	40.00	1	1	
10.14	BORDELLOS						
10.14.01	BORDELLOS(PARTIDA NUEVA)	M	1,874.85	186.70	1	12	
10.14.02	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS (MANUAL)	M3	19.22	130.00	1	1	
10.14.03	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS (TRAMO I)	M3	8.89	60.00	1	1	
10.14.04	EMBOQUILLADO DE PIEDRA E = 0.15M	M2	98.46	20.00	1	5	
11.16	ENCIMADO Y RECORTE DE BUZONES						
11.16.01	RECORTE DE BUZONES (PARTIDA NUEVA)	UND	3.00	3.00	1	1	
11.16.02	ENCIMADO DE BUZONES (PARTIDA NUEVA)	UND	32.00	1.00	1	32	
12	TRANSPORTE						
12.01	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR PARA D=1KM	M3K	10,951.94	360.00	1		
12.02	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR PARA D= 1KM	M3K	56,810.51	923.00	1		
12.03	TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE A DME PARA D= 1KM	M3K	24,231.02	360.00	1		
12.04	TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE A DME PARA D= 1KM	M3K	105,473.97	923.00	1		
13	PROTECCION AMBIENTAL						
13.03	ACONDICIONAMIENTO DE DEPOSITOS DE MATERIAL EXCEDENTE (DME)	M3	27,451.08	700.00	1		

ITEM	DESCRIPCION	UNID	RENTA ADICIONAL	RENTA DIFER	SUM. DE EUROS	EMERSON
TRAMO II						
OBRAS PRELIMINARES						
09.05	REUBICACION DE POSTES ELECTRICOS DE BAJA TENSION (TRAMO II)	UND	12.00	4.00	1	3
09.06	REUBICACION DE POSTES DE TELEFONIA (TRAMO II) (PARTIDA NUEVA)	UND	14.00	4.00	1	4
09.07	POSTES DE CAC Ø= 300x110/35	UND	12.00	10.00	1	2
09.08	POSTES DE CAC Ø= 300x110/25	UND	5.00	10.00	1	1
10	MOVIMIENTO DE TIERRAS					
10.08.A	BAQUETAS PARA RELLENOS EXC. MAT. SUELTOS (PARTIDA NUEVA)	M3	3,571.74	500.00	1	8
10.10	MATERIAL DE CANTERA PARA RELLENO (SOLO EXTRACCION) SIN TRANSPORTE	M3	3,571.74	115.00	1	33
13	OBRAS DE ARTE Y OBRAS DE CUNETAS					
13.06.A	CUNETAS					
13.06.01	CUNETAS REVESTIDAS EN CONCRETO TIPO I (TRAMO II)	M	151.01	94.00	1	2
13.06.10	CUNETA REVESTIDA TIPO BATAE (TRAMO II)	M	-	-	-	-
13.06.11	CUNETA RECTANGULAR URBANA (TRAMO II)	M	407.08	35.00	1	12
13.08	PONTON N°01 (Km 49+81)					
13.08.01	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS (MAQUINARIAS)	M3	258.87	130.00	1	2
13.08.01.A	DEMOLICION DE ESTRUCTURAS(PARTIDA NUEVA)	M3	32.22	18.00	1	2
13.08.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS (TRAMO II)	M3	460.53	60.00	1	8
13.08.03	CONCRETO CLASE H (F'c = 100 kg/cm2) (TRAMO II)	M3	10.21	20.00	1	1
13.08.04	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	80.04	18.00	1	4
13.08.05	ACERO DE REFUERZO LISO fy=4200 kg/cm2	KG	366.50	260.00	1	2
13.08.06	JUNTA PARA PONTONES	KG	7.80	260.00	1	1
13.08.07	TUBO DE PVC-SAP CLASE 10, D=8"	M	16.92	40.00	1	1
13.08.12	ACCESO PARA PONTONES	M	0.06	0.30	1	1
13.07	PONTON N°02 (Km 41+98)					
13.07.01.A	DEMOLICION DE ESTRUCTURAS(PARTIDA NUEVA)	M3	32.22	18.00	1	2
13.07.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS (TRAMO II)	M3	383.12	60.00	1	7
13.07.04.A	CONCRETO CLASE H (F'c = 100 kg/cm2) (TRAMO II)	M3	10.21	20.00	1	1
13.07.06.A	ACERO DE REFUERZO LISO fy=4200 kg/cm2 (PARTIDA NUEVA)	KG	7.80	260.00	1	1
13.07.07	JUNTA PARA PONTONES	M2	17.04	40.00	1	1
13.07.09	TUBO DE PVC-SAP CLASE 10, D=8"	M	32.14	65.00	1	1
13.07.10	ACABADO DE VEREDAS (TRAMO II)	M2	4.27	12.00	1	1
13.07.12	ACCESO PARA PONTONES	M	0.09	0.30	1	1
13.08	ESTRUCTURAS DE CONEXIÓN - ENCAUZAMIENTOS					
13.08.01	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS (MAQUINARIAS)	M3	690.16	130.00	1	6
13.08.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS (TRAMO II)	M3	23.75	60.00	1	1
13.08.03	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M3	10.10	18.00	1	1
13.08.04	EMBOQUILLADO DE PIEDRA E = 0.15M	M2	70.98	20.00	1	4
13.08.05	JUNTAS DE DILATACION	M2	4.06	40.00	1	1
13.10	ENCIMADO Y RECORTE DE BUZONES					
13.10.01	RECORTE DE BUZONES (PARTIDA NUEVA)	UND	3.00	3.00	1	1
13.10.02	ENCIMADO DE BUZONES (PARTIDA NUEVA)	UND	2.00	1.00	1	2
14	TRANSPORTE					
14.01	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR PARA D=1KM	M3K	2,724.51	360.00	1	
14.02	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR PARA D= 1KM	M3K	3,123.82	923.00	1	
14.03	TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE A DME PARA D= 1KM	M3K	11,787.98	360.00	1	
14.04	TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE A DME PARA D= 1KM	M3K	35,649.54	923.00	1	
14	PROTECCION AMBIENTAL					
14.03.02	ACONDICIONAMIENTO DE DEPOSITOS DE MATERIAL EXCEDENTE (DME)	M3	10,192.45	700.00	1	

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Señala además que, considerando el Diagrama de la Programación Vigente, aprobado por ampliación de plazo N° 06, junto con los efectos de la Solicitud de ampliación de plazo N° 09, indican que se tiene como resultado como nueva fecha de finalización del contrato de obra el 29 de junio de 2019.

Como se observa de lo fundamentado por EL CONTRATISTA en la solicitud de ampliación de plazo, para la determinación de la fecha de culminación del contrato se ha considerado el plazo solicitado en la Ampliación de Plazo N° 09, luego se insertaron los datos al programa Microsoft Project 2007, se obtiene como fecha de finalización del contrato el 29 de junio de 2019.

Como ha sido considerado en el desarrollo de la pretensión anterior, EL CONTRATISTA, al momento de efectuar la solicitud de ampliación de plazo N° 09 y como consecuencia del plazo a ampliar, había determinado que el nuevo término contractual debió ser 02 de marzo de 2019; entonces, desde esa fecha hasta el 29 de junio de 2019, se obtendrían los 119 días calendarios de plazo que a criterio de EL CONTRATISTA se necesitaría para ejecutar el Adicional de Obra N° 02.

Siendo ese el planteamiento de EL CONTRATISTA corresponde establecer los fundamentos de LA ENTIDAD consignados en su Resolución, por los cuales consideró que solo procede ampliar el plazo contractual en 29 días calendarios.

Ante ello, se observa del "Expediente Sustentatorio de la Ampliación de Plazo N° 10", por la cual se sustentó la resolución cuestionada, que la Supervisión considera que la fecha de culminación de la causal es el 10 de septiembre de 2018, discrepando del fundamento de EL CONTRATISTA que el fin puede anotarse al ser abierta.

Se tiene además que se manifiesta que **es adecuado el cálculo efectuado por EL CONTRATISTA sobre la duración de los trabajos del Adicional de Obra N° 02**; además, toman por válido los rendimientos considerados por EL CONTRATISTA para la construcción de los muros y las cuadrillas asignadas.

En cuanto al plazo, la Supervisión manifiesta que, en el Informe N° 58-2018-ATINSAC/AJABA, se ha elaborado el "cuadro de resumen de sectores no trabajables por el Adicional N° 02 tanto para el tramo I y II", por el cual se ha efectuado el cálculo de los días afectados de las partidas contractuales:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

RESUMEN DE SECTORES NO TRABAJABLES EN EL TRAMO I									
Partida Y/o proceso de Afectacion	Long. No trabajable	Longitud del tramo	% no trabajable	Plazo de Partida	Dias Afectados	Termino Gannt ampliacion 06	Termino con afectacion	Aprobacion Adicional N°02	Diferencia
Perfilado	4,974.44	34,787.00	14.30%	220	31	16/07/2018	15/06/2018	10/09/2018	87
Sub Base Granular	4,974.44	34,787.00	14.30%	150	21	30/07/2018	09/07/2018	10/09/2018	63
Base Granular	4,974.44	34,787.00	14.30%	180	26	17/08/2018	22/07/2018	10/09/2018	50
Impresion	4,974.44	34,787.00	14.30%	160	23	28/08/2018	05/08/2018	10/09/2018	36
Colocacion de carpeta Asfaltica	7,118.85	34,787.00	20.46%	180	37	18/09/2018	12/08/2018	10/09/2018	29

RESUMEN DE SECTORES NO TRABAJABLES EN EL TRAMO II									
Partida Y/o proceso de Afectacion	Long. No trabajable	Longitud del tramo	% no trabajable	Plazo de Partida	Dias Afectados	Termino Gannt ampliacion 06	Termino con afectacion	Termino Reprogramado	Diferencia
Perfilado	1,029.62	9,370.00	10.99%	40	4	23/06/2018	15/06/2018	10/09/2018	87
Sub Base Granular	1,029.62	9,370.00	10.99%	25	3	31/07/2018	10/07/2018	10/09/2018	62
Base Granular	1,029.62	9,370.00	10.99%	30	3	11/08/2018	08/08/2018	10/09/2018	33
Impresion	1,029.62	9,370.00	10.99%	35	4	29/09/2018	25/09/2018	10/09/2018	-
Colocacion de carpeta Asfaltica	1,137.12	9,370.00	12.14%	50	6	31/10/2018	25/10/2018	10/09/2018	-

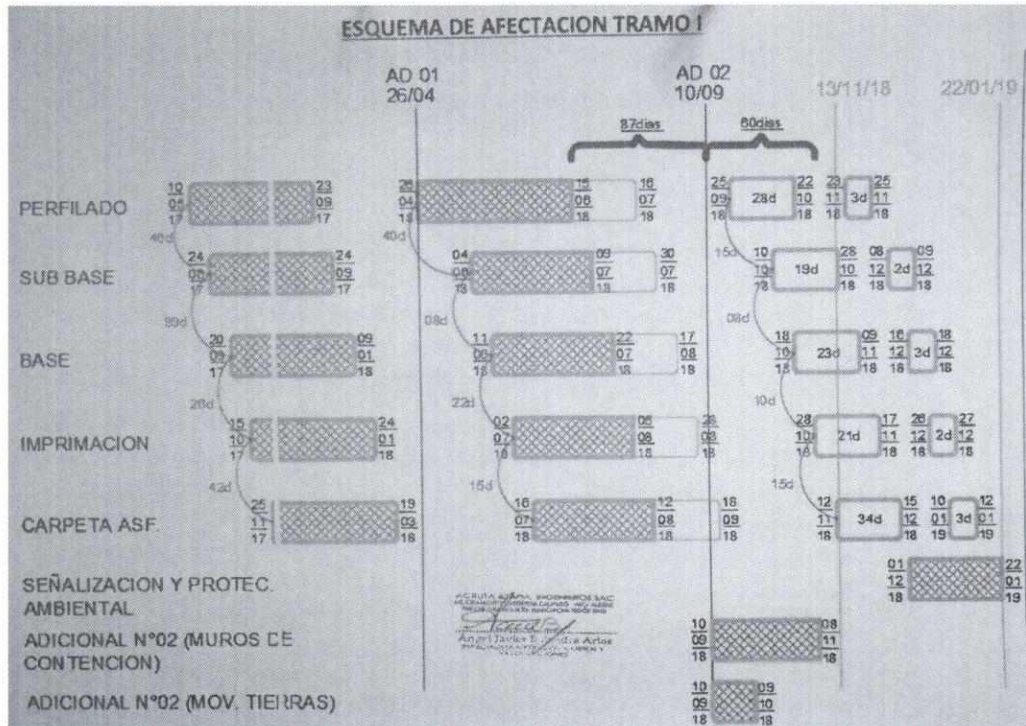
Agrega la Supervisión que, en cuanto al Tramo I, que es el más afectado, se ha elaborado el “Esquema de Afectación del Tramo I”, el cual refleja la programación de obra para el Diagrama Gantt, donde se visualizaría que EL CONTRATISTA puede iniciar la ejecución de las prestaciones adicionales luego de la Aprobación del Adicional de Obra N° 02:

RESUMEN DE SECTORES NO TRABAJABLES EN EL TRAMO I							
Partida Y/o proceso de Afectacion	Long. No trabajable	Longitud del tramo	% no trabajable	Plazo de Partida	Dias Afectados	Sectores con muros de Contencion (475M)	Sectores sin muros de contencion
						Dias	Dias
Perfilado	4,974.44	34,787.00	14.30%	220	31	3	28
Sub Base Granular	4,974.44	34,787.00	14.30%	150	21	2	19
Base Granular	4,974.44	34,787.00	14.30%	180	26	3	23
Impresion	4,974.44	34,787.00	14.30%	160	23	2	21
Colocacion de carpeta Asfaltica	7,118.85	34,787.00	20.46%	180	37	3	34

Lo que, a criterio de el Supervisor de Obra, daría como resultado que se requiera, desde el 11 de septiembre de 2018, un total de 134 días calendarios para ejecutar las prestaciones adicionales como las partidas contractuales afectadas, provocando que el termino del contrato sea ahora el 22 de enero de 2019; tal como se refleja en la siguiente gráfica:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Concluye la Supervisión señalando que, siendo la nueva fecha de término del contrato el 22 de enero de 2019; por lo que, habiéndose establecido, a consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 09 por 41 días calendarios, que el termino contractual era el 24 de diciembre de 2018, correspondería solo ampliar el plazo del Contrato en 29 días calendarios.

Ahora, expuestos los fundamentos de las partes, se procede al análisis que permita dar solución a la controversia centrada a si es válido o correcto el computo realizado por EL CONTRATISTA cuando determinó que le correspondían 119 días a ampliar, o si es válido o correcto el computo efectuado LA ENTIDAD al determinar que corresponde ampliar el plazo contractual en 29 días calendarios.

Al respecto, de conformidad con el Artículo 34, numeral 34.3, de la LCE se regula que, en el caso de obras, el contrato se puede modificar de existir prestaciones adicionales, las que pueden ser hasta por el quince por ciento del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Asimismo, el RLCE, en su Artículo 169, numeral 2.; regula que, en tales casos el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por la causal: "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra".

Además, el Artículo 170 del RLCE, establece como **requisito de procedencia** que el contratista, por intermedio de su residente, **anote en el cuaderno de obra el inicio y el**

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo; asimismo, dicho artículo reitera el requisito de fondo y precisa que el contratista solicita, cuantifica y sustenta el pedido siempre **que afecten la ruta crítica**.

Ante ello, es criterio del Árbitro Único que, no es posible legalmente exigir a **EL CONTRATISTA** el deber de anotar el fin de la circunstancia que afectó la ruta crítica ya que la misma está directamente vinculada a la ejecución del Adicional de Obra N° 02; siendo de acogida lo fundamentado por **EL CONTRATISTA** de que el plazo ha ampliar debe programarse después del 10 de septiembre de 2018 (después la notificación de la resolución cuestionada). Incluso, así ha sido considerado por la Supervisión al establecer que a partir del 11 de septiembre de 2018 se requeriría adicionar el plazo y al haber considerado una holgura de 15 días (para el movimiento de tierras) para iniciar la partida de perfilado en el Tramo I (desde el 25 de septiembre de 2018).

En cuanto a la fecha de inicio de ejecución del Adicional de obra N° 02, que a criterio de **LA ENTIDAD** este debe empezar el 29 de septiembre de 2018, con la partida perfilado del Tramo I; lo que, a criterio de **EL CONTRATISTA**, ello implicaría sobreponer este adicional con el plazo de **EL CONTRATO**, lo que, según él, sería errado, ya que, no se puede ejecutar en paralelo pues se generaría mayores gastos generales (personal, movilidad y otros conceptos), además que, tiene su propio expediente técnico y propio plazo de ejecución.

Sobre este punto, es importante precisar que un Adicional de Obra, es una nueva prestación, la misma que para su aprobación requiere la elaboración de su respectivo expediente técnico, es decir, una viabilidad técnica. En tal medida, debe precisarse también que, de conformidad con el RLCE, Anexo de Definiciones, un expediente técnico es:

“El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.”

Por lo tanto, siendo que este adicional de obra cuenta con su propio expediente técnico, es criterio del Árbitro Único que el plazo determinado para la ejecución de las nuevas prestaciones del Adicional de Obra N° 02, sí puede empezar computarse después del 10 de septiembre de 2018 para iniciar la partida de perfilado en el Tramo I, y considerando la holgura de 15 días (para el movimiento de tierras), la ejecución del Adicional de Obra N° 02, empezaría ejecutarse desde el 25 de septiembre de 2018.

Es decir, no existe impedimento alguno en la LCE ni en el RLCE que prohíba – por aspectos logísticos o técnicos - que dos prestaciones puedan ejecutarse en paralelo. Entonces, siendo el único cuestionamiento de **EL CONTRATISTA** que ello implicaría

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

mayores costos y gastos, los mismos deberán ser solicitados de conformidad con el RLCE.

En cuanto al plazo considerado para la ejecución del Adicional de Obra N° 02, EL CONTRATISTA pretende ampliar el contrato en 119 días calendarios, se tiene que este ha sido proyectado o calculado por su software Microsoft Project 2007, la Supervisión de Obra ha considerado en el informe sustentatorio que:

“Se ha revisado, el cálculo de duraciones de los trabajos del Presupuesto Adicional N° 02 efectuado por el Contratista y ha criterio de la Supervisión, el procedimiento efectuado es el adecuado en el cual se ha utilizado un prorrateo entre los rendimientos propuestos en el Diagrama Gantt (firma del Contrato, los rendimientos de los Costos Unitarios y la adecuación de las cuadrillas de trabajos.”

Como se observa, la controversia radicaría desde cuándo debería empezar a computarse el plazo de ejecución de la prestación adicional N° 02, puesto que, para la determinación del plazo de ejecución del Adicional de Obra N° 02, la Supervisión de Obra sí ha considerado el plazo de 119 días calendarios calculados por EL CONTRATISTA, a los cuales les ha adicionado 15 días calendarios de holgura, los que finalmente dan como plazo de ejecución de este adicional de obra 134 días calendarios.

Es preciso resaltar que ya ha sido considerado, como verdad procesal, por el Árbitro único, a consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 09, que el nuevo término contractual sería el 24 de diciembre de 2018.

En este punto resulta pertinente concluir que, el plazo de 134 días calendarios es uno establecido por la propia Supervisión de obra y que ha sido acogido por LA ENTIDAD en la resolución cuestionada. En tal sentido, es criterio del Árbitro Único que, al adicionarse este plazo desde el 25 de septiembre de 2018, se genera un nuevo plazo de termino del contrato al 22 de enero de 2021; en tal sentido, se requeriría ampliar el plazo contractual en 29 días calendarios.

Por otra parte, ante el cuestionamiento realizado por EL CONTRATISTA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 445-2018-GRJ/GGR por no reconocer el derecho al cobro de mayores gastos generales como consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 10, se observa que esta resolución no expresa fundamento alguno en ninguno de sus considerandos respecto al porque el pago de los gastos generales no procede o no corresponde su pago.

De conformidad con el Artículo 171 del RLCE, las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de mayores costos directos y gastos generales variables, siendo esta una consecuencia directa a una ampliación de plazo, como ya ha sido considerado en el desarrollo de la solución de las anteriores pretensiones. Por lo que, estos se solicitan una vez que la ampliación de plazo haya sido aprobada. En tal sentido, el hecho que no hayan sido

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

solicitados en la “Solicitud de Ampliación de Plazo” no quita el derecho a EL CONTRATISTA que los solicite cuando la ampliación sea aprobada.

Se resalta nuevamente que, El Artículo 172 del RLCE establece que una vez aprobado la ampliación de plazo se debe formular una valorización de costos y gastos generales variables para su pago y presentar al supervisor de obra. Sin embargo, ante la denegación – por LA ENTIDAD - del derecho a los costos y gastos generales, el Árbitro Único concluye que no fue posible para EL CONTRATISTA – desde la ampliación de plazo parcial - iniciar el procedimiento de solicitud de pago de costos y gastos generales.

Respecto al fundamento de que los gastos generales no le corresponden porque el Presupuesto Adicional N° 02 ya los habría considerado, por lo que para la Supervisión no correspondería su pago; corresponde definir que los gastos generales, de conformidad con el RLCE:

“Son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio.”

Como se observa y no requiere mayor interpretación, los costos directos (fijos o variables), no son parte de la estructura de costos y gastos de la obra; por lo que, no es de acogida lo alegado por la Supervisión en su informe y que fue recogido en la resolución cuestionada.

Sobre el reconocimiento al pago de los gastos financieros por renovación de cartas fianzas, al no ser parte dichos gastos financieros de la estructura de costos y gastos de la obra en razón a que no están vinculados con la misma en su ejecución. Es decir, tales gastos financieros no inciden en la oferta económica de una ejecución de obra ni en el valor referencial.

Por todas estas consideraciones, el Árbitro Único, respecto a la Pretensión Novena, determina que corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** esta pretensión, **DECLARÁNDOSE LA VALIDEZ** de la Resolución Gerencial General Regional N° 445-2018-GRJ/GGR al haber aprobado 29 días calendarios de ampliación de plazo contractual; y, **FUNDADA** en el extremo que cuestiona la negación al cobro de mayores gastos generales, **DECLARÁNDOSE LA INVALIDEZ** del extremo resolutivo “ARTICULO PRIMERO” que establece “sin el reconocimiento de mayores gastos generales”.

Respecto a la Pretensión Décima, el Árbitro Único determina que corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** esta pretensión: **INFUNDADA** en el extremo que pretende se otorgue una ampliación de plazo contractual por 119 días calendarios; **INFUNDADA** en el extremo que solicita el pago de gastos financieros por el mantenimiento de las cartas fianzas; y **FUNDADA** en el extremo que solicita el reconocimiento al pago de costo y gastos generales.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

DECIMO. – DÉCIMA PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDA PRETENSION

- Que, se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 514-2018-GRJ/GGR emitida el 03 de diciembre de 2018 y notificada el 04.12.18, por haber denegado sin un sustento válido y legal nuestra ampliación de plazo por lluvias que ha generado atraso a nuestro cronograma de ejecución, contraviniendo las leyes aplicables y nuestro derecho.
- Que, se nos otorgue una ampliación de plazo por 26 días, por causas no atribuible al contratista como consecuencia de las lluvias constantes que ha habido en la zona donde ejecutamos el proyecto, generando atraso y paralizaciones a nuestros trabajos y como consecuencia se reconozca también el pago de los gastos generales.

Como hechos relevantes sobre la **décima y décima primera pretensión** tenemos que se solicita la Ampliación de Plazo N° 11, por 26 días calendarios y el reconocimiento de mayores gastos generales, por la precipitación pluvial sobre el terreno de ejecución del proyecto durante las fechas 04 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018, impidiéndose utilizar material de las canteras, saturando varias áreas y partidas de la obra, siendo imposible trabajar en un suelo que tenga más de 1.5% de humedad óptima; lo que incluso afecto los días de no lluvias. Que, ello se observa de los reportes SENAMHI, considerándose ese periodo como plazo a ampliar.

LA ENTIDAD NO CONTESTÓ DICHAS PRETENSIONES, por lo que no existe contradicción al respecto; y, ante los fundamentos expuestos por **EL CONTRATISTA**, se procede a evaluarlas atendiendo a los medios probatorios aportados, a los fundamentos expuestos y a la normativa aplicable que determinarán el sentido del fallo respecto a la Novena y Décima pretensión.

En cuanto a estas pretensiones, se observa de la Solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 11, por 26 días calendarios, que ésta se solicita por la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", ante la imposibilidad de utilizar material de la cantera y de ejecutar los siguientes trabajos: Conformación de terraplenes, conformación de subrasante, colocación de subbase y base granular, imprimación, colocación de carpeta asfáltica y trabajos de arte; ello, como consecuencia de lluvias en los periodos 04 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018.

Del Cuaderno de Obra, **Asiento 1308**, de fecha 04 de octubre de 2018, **EL CONTRATISTA** anotó la presencia de lluvias que estarían afectando los frentes de trabajo, habiéndose saturado el material y la compactación, en conformación de subrasante, subrasante granular, base granular, imprimación asfáltica y colocación de carpeta asfáltica y trabajos de obra de arte. Ante ello, se anota la solicitud de ampliación de plazo con fecha de inicio 04 de octubre de 2018.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Con **Asiento N° 1311**, de fecha 05 de octubre de 2018, EL CONTRATISTA anota la presencia de lluvias en diferentes frentes de trabajo en dicha fecha, lo que ha imposibilitado realizar los trabajos en las siguientes partidas: Zarandeo de material Km 35, Producción de agregados Km 35, conformación de subrasante, subrasante granular, cunetas tipo I, imprimación asfáltica y colocación de carpeta asfáltica.

En general casi todas las anotaciones que se transcriben en la solicitud inciden sobre los mismos aspectos anotados en los asientos N° 1308 y N° 1311; es así que EL CONTRATISTA anota la ocurrencia de precipitaciones pluviales en los Asientos N° 1315, 1317, 1319, 1322, 1325, 1329, 1333, 1340, 1346, 1352, 1361, 1366, 1370, 1373, 1375, 1378, 1386, 1393 y 1398. Finalmente, mediante Asiento N° 1402, se anota la culminación de la circunstancia que afecta la ruta crítica al 05 de noviembre de 2018, siendo la presencia de lluvias por el periodo del 01 de octubre de 2018 al 04 de noviembre del 2018, registrando el pluviómetro hasta 26 días de precipitaciones.

Por su parte, se observa de los asientos del cuaderno de obra que la Supervisión de Obra señala:

Asiento N° 1309	No basta con dejar evidencia del hecho, sino que hay que probarlo. Se ha verificado la presencia de lluvias esporádicas en horas de la tarde.
Asiento N° 1312	Se ha controlado los trabajos en la fecha 05 de octubre de 2018: Imprimación km 29+410 al km 30+000 Li, liberación de subrasante k1+580 al km 1+880, mejoramiento de subrasante km 41+340 al km 41+450 P.C, km 32+340 al km 32+100 L/P y Km 32+770 al Km 32+780 P.C.; señalando que no entienden cuál sería la afectación.
Asiento N° 1314	De la visita inspección a la obra se ha verificado que la colocación de carpeta Km 27, no se ha tenido ningún imprevisto
Asiento N° 1316	Por elecciones el personal no ha laborado el 07 de octubre de 2018.
Asiento N° 1318	No se dará por válida la solicitud mientras no participe la supervisión en los muestreos de los materiales
Asiento N° 1324	No están participando de la verificación de pluviómetros ni de tomas de muestras
Asiento N° 1331	La única manera de corroborar la afectación es con el muestreo en forma conjunta
Asiento N° 1343	Que se ha presentado precipitación pluvial que impidió que se ejecutaran los trabajos, solicitan el documento sustentatorio.
Asiento N° 1347	No se ha verificado stand by de equipos ni personal, siendo los días de lluvias ligeros y ha existido un menor ritmo producto de las lluvias del 15 de octubre de 2018,
Asiento N° 1354	Se ha producido afectación a los trabajos de movimiento de tierras por esta el material saturado. Requiere los ensayos respectivos en cual debe estar acompañado por la supervisión.
Asiento N° 1368	De los reportes del personal técnico las lluvias han sido por horas y ha permitido ejecutar trabajos. El contratista debe tomar

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

	precauciones para proteger las superficies afectadas. El ensayo de calidad debe ser presentado de inmediato caso contrario no se le dará validez.
Asiento N° 1374	El Informe de Afectación de fecha 25 de noviembre de 2018 se considera extemporáneo, por lo que no se tomará en cuenta para un pedido de ampliación de plazo, no siendo posible que recién 25 días después se presenten los resultados de control de calidad para demostrar la afectación. A la fecha sí ha existido afectación de trabajos.
Asiento N° 1376	Ha habido afectaciones de lluvias, siendo el avance mínimo.
Asiento N° 1377	Ha habido buen clima por lo que los trabajos se han desarrollado con normalidad.
Asiento N° 1381	De acuerdo de los reportes de nuestro personal técnico las labores se han desarrollado con normalidad.
Asiento N° 1386	En horas de la tarde ha existido precipitaciones pluviales en todo el tramo, habiéndose afectado el avance de la obra.
Asiento N° 1390	Continúa presentándose precipitaciones pluviales en horas de la tarde, por lo que la causa de afectación debe ser abierta hasta que acaben las lluvias.

En el acápite 5, de la Solicitud, se observa que se fundamenta que las partidas afectadas serían 2.7 Perfilado y compactado, 3.01 Subbase granular, 3.02 Base granular, 4.01 Imprimación asfáltica y 4.02 pavimento de concreto asfáltico caliente. Asimismo, se adjunta un cuadro de afectación de procesos en ejecución en el mes de octubre.

Se señala que de conformidad con el Expediente Técnico la construcción de **terraplenes** debe efectuarse cuando no haya lluvia, la humedad de la **base granular** no debe variar en +-1.5% respecto del óptimo contenido de humedad y no se puede ejecutar cuando haya lluvia, la imprimación asfáltica debe ser aplicada en días no lluviosos, de igual manera la Mezcla asfáltica, el material de filtro y la colocación del concreto. En igual sentido el Expediente Técnico establecería los relativos para la partida de Terraplenes, Subbase y base granular, Imprimación Asfáltica y la Colocación de Carpeta Asfáltica en Caliente.

Además, se presenta un resumen – en cuadro – de los resultados de laboratorio de humedad y óptima de: la Cantera Punpuya Km. 4+450, de Acopio Km 37+340, Subrasante en plataforma, Subbase granular, Base granular, Imprimación en plataforma y colocación de carpeta asfáltica.

En la Solicitud de Ampliación de plazo, EL CONTRATISTA también sustenta su solicitud adjuntando un cuadro de contabilización de afectación por lluvias, por el cual es que se determina que los días de afectación resultaría ser 26 días calendario:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

CUADRO DE CONTABILIZACIÓN DE AFECTACIONES POR LLUVIAS													
ESTACION KM 27+000			ESTACION KM 35+500			CO VIQUES		CO LAIVE		Días Afectados	Observación		
Día	Hora		Total	Día	Hora		Total	Día	Lluvia Diaria	Día	Lluvia Diaria		
	7:00	19:00			7:00	19:00							
1	1.3	0.0	2.6	1	0.0	0.0	0.0	1	0.0	1	0.0	0	
2	2.6	0.0	0.0	2	0.0	0.0	0.0	2	0.0	2	0.0	0	
3	0.0	3.2	5.6	3	0.0	0.0	0.0	3	1.8	3	0.0	0	
4	2.4	0.0	2.0	4	0.0	0.0	0.0	4	0.0	4	0.0	0	
5	2.0	0.0	0.0	5	0.0	0.0	1.0	5	0.0	5	2.5	1	Lluvias Afectaron Trabajos
6	0.0	0.8	1.8	6	1.0	0.0	1.5	6	0.0	6	0.0	0	Lluvias Afectaron Trabajos
7	1.0	0.0	2.5	7	1.5	0.0	0.0	7	3.5	7	0.0	1	Lluvias Afectaron Trabajos
8	2.5	0.0	4.0	8	0.0	0.0	0.0	8	0.0	8	0.0	1	Lluvias Afectaron Trabajos
9	4.0	0.0	1.2	9	0.0	0.0	0.0	9	0.0	9	0.0	1	Lluvias Afectaron Trabajos
10	1.2	3.1	4.1	10	0.0	0.0	0.0	10	5.7	10	4.5	1	Lluvias Afectaron Trabajos
11	1.0	0.0	3.6	11	0.0	0.0	0.0	11	3.4	11	0.0	1	Lluvias Afectaron Trabajos
12	3.6	0.0	1.0	12	0.0	0.0	0.0	12	0.0	12	0.0	1	Lluvias Afectaron Trabajos
13	1.0	0.0	0.0	13	0.0	0.0	0.0	13	2.3	13	8.0	1	Lluvias Afectaron Trabajos
14	0.0	0.0	14.8	14	0.0	0.0	0.0	14	15.4	14	7.9	1	Lluvias Afectaron Trabajos
15	14.8	0.0	2.8	15	0.0	0.0	0.0	15	5.4	15	4.8	1	Lluvias Afectaron Trabajos
16	2.8	0.0	9.1	16	0.0	0.0	0.0	16	0.0	16	0.0	1	Lluvias Afectaron Trabajos
17	9.1	0.0	0.0	17	0.0	0.0	9.1	17	24.2	17	9.2	1	Lluvias Afectaron Trabajos
18	0.0	0.0	0.0	18	9.1	0.0	0.0	18	0.0	18	0.0	0	
19	0.0	0.0	2.0	19	0.0	0.0	0.0	19	0.0	19	0.0	1	Lluvias Afectaron Trabajos
20	2.0	0.0	1.5	20	0.0	0.0	1.8	20	0.3	20	1.8	1	Lluvias Afectaron Trabajos
21	1.5	0.0	7.5	21	1.8	0.0	10.2	21	3.7	21	7.2	1	Lluvias Afectaron Trabajos
22	7.5	0.0	2.5	22	10.2	0.0	4.6	22	0.0	22	0.0	1	Lluvias Afectaron Trabajos
23	2.5	0.0	6.8	23	4.6	0.0	3.0	23	2.7	23	1.5	1	Lluvias Afectaron Trabajos
24	6.8	0.0	8.9	24	3.0	0.0	8.8	24	1.6	24	1.8	1	Lluvias Afectaron Trabajos
25	8.9	0.0	8.8	25	8.8	0.0	2.6	25	7.1	25	1.2	1	Lluvias Afectaron Trabajos
26	8.8	0.0	0.0	26	2.6	0.0	0.0	26	0.0	26	2.5	1	Lluvias Afectaron Trabajos
27	0.0	0.0	0.0	27	0.0	0.0	0.0	27	0.0	27	8.5	1	Lluvias Afectaron Trabajos
28	0.0	0.0	1.6	28	0.0	0.0	2.4	28	0.0	28	0.4	1	Lluvias Afectaron Trabajos
29	1.6	0.0	4.0	29	2.4	0.0	2.0	29	0.0	29	1.0	1	Lluvias Afectaron Trabajos
30	4.0	0.0	2.0	30	2.0	0.0	1.2	30	14.3	30	2.2	1	Lluvias Afectaron Trabajos
31	2.0	8.1	8.1	31	1.2	8.2	8.2	31	4.6	31	12.8	1	Lluvias Afectaron Trabajos
TOTAL											26		

En cuanto a la Resolución Gerencial General Regional N° 514-2018-GRJ/GGR, de fecha 03 de diciembre de 2018, se observa que esta tiene en consideración el Informe Técnico N° 679-2018-GRJ/GRI-SGSLO y el Informe Legal N° 639-2018-GRJ/ORAJ.

A este punto, resulta necesario resaltar que la resolución cuestionada tiene como visto los informes citados, sin embargo, ambos tienen conclusiones distintas. Por el Informe de la Subgerencia, por la cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras concluye declarar procedente parcialmente la ampliación por 13 días calendario, y la Opinión del director de Asesoría Legal, por la cual el Director Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal opinando que se declare improcedente la solicitud de ampliación.

Es decir, siendo ambos informes contrarios, la Resolución cuestionada no motiva en ninguno de sus extremos la razón por la cual acoge los fundamentos de Asesoría Jurídica

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

y no los de la Subgerencia de Supervisión. Como ya ha sido considerado, el Artículo 170 del RLCE establece:

“(…)

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

(…)”

De conformidad con dicha norma, LA ENTIDAD debe resolver la solicitud de ampliación de plazo luego de emitido el informe de la Supervisión, pero, como ha sido señalado, el Informe de Pronunciamiento de Solicitud de Ampliación de Plazo ha sido emitido por el Sub-Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras. Sin embargo, a criterio del Árbitro Único, LA ENTIDAD debió haber motivado o sustentado porqué es que no acogía los fundamentos del Informe Técnico y sustentar su decisión de acuerdo con la LCE y el RLCE.

En cuanto al Informe Legal N° 639-2018-GRJ/ORAJ, este tiene como fundamento que EL CONTRATISTA no habría sustentado acorde a ley la solicitud de ampliación de plazo, no habiendo cumplido con acreditar la modificación del cronograma contractual, debido a que el Certificado del SENAMHI (a fojas 249) no tiene las conclusiones respecto a las precipitaciones diarias, además que las precipitaciones no han sido diarias y tampoco de gran magnitud para alterar el cronograma.

La resolución cuestionada tiene como único fundamento lo expresado en el citado informe legal, sin ni siquiera motivar o expresar ninguna razón porqué lo expresado en dicho informe sería el correcto, prevaleciendo sobre lo fundamentado por el Informe Técnico N° 679-2018-GRJ/GRI-SGSLO. Es deber de LA ENTIDAD resolver la solicitud de EL CONTRATISTA con observancia del informe de la Supervisión o, en este caso, el de la Subgerencia, deber que en ningún extremo de la Resolución cuestionada se ha cumplido, pues no se trata de que LA ENTIDAD cite expresamente lo que opine Asesoría Legal, sino que debe motivar su decisión; razón por la cual, se determina que la Resolución Gerencial General Regional N° 514-2018-GRJ/GGR, no contiene una debida motivación, por lo que deviene en inválida.

Corresponde ahora entrar al análisis de si corresponde ampliar el contrato por 26 días calendarios. En cuanto a ello, se ha visto que los días pretendidos obedecen al total de días afectados por las precipitaciones pluviales, como se detalla en el “Cuadro de Contabilización de Afectaciones por Lluvias”. Además, fundamenta en su solicitud una

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

serie de cuadros o resúmenes de los resultados de laboratorio o de los reportes SENAMHI; pero los resultados de laboratorios o los reportes SENAMHI no han sido presentados al proceso arbitral.

En tal medida, el que la solicitud haga referencia a los resultados de laboratorio o de ensayos, ello no es suficiente para generar convicción en el Árbitro Único, pues debió presentar la documentación sustentatoria en el proceso arbitral a fin de acreditar que su solicitud de ampliación de plazo se sujeta a la verdad material de días afectados por lluvias.

Si bien es cierto, que de las anotaciones del cuaderno de obra se registra la presencia de lluvias y ello también es corroborado algunos días por la Supervisión, quien, incluso ha anotado que ciertos días ha habido un ritmo menor de trabajo o afectación en los trabajos; ello no acredita qué días o parte del día se ha visto afectados, que partidas o sí todas las partidas. Así también, el expediente técnico señala que ciertas partidas no se pueden trabajar ante la presencia de humedad o lluvias, sin embargo, no se le ha permitido al Árbitro Único alcanzar certeza suficiente para determinar si las lluvias han afectado la ruta crítica de la ejecución de la obra en los 26 días calendarios o sobre cuantos días.

En cuanto al Informe Técnico N° 679-2018-GRJ/GRI-SGSLO, la Gerencia de Supervisión efectivamente reconoce que sí existen ciertos días en los que se considera que hubo afectación de la ruta crítica, considerando que el total serían solo 13 días calendarios los afectados a consecuencia de las lluvias; sin embargo, EL CONTRATISTA en ningún momento ha sometido a discusión lo referido en este informe ni mucho menos ha pretendido – subordinadamente – la ampliación del plazo contractual por dicha cantidad de días, por lo que el Árbitro Único está impedido de pronunciarse en ese extremo, al no ser materia sometida a controversia.

Por todas estas consideraciones, el Árbitro Único, respecto a la Pretensión Décima Primera, determina que corresponde declarar **FUNDADA** esta pretensión, **DETERMINÁNDOSE LA INVALIDEZ** de la Resolución Gerencial General Regional N° 445-2018-GRJ/GGR por haber denegado sin sustento válido y legal la solicitud de ampliación de plazo.

Respecto a la Pretensión Décimo Segunda, el Árbitro Único determina que corresponde declarar **INFUNDADA** esta pretensión, es decir, es **INFUNDADA** en el extremo que pretende se otorgue una ampliación de plazo por 26 días calendarios; e **INFUNDADA** en el extremo que solicita el reconocimiento al pago de costos y gastos generales.

DÉCIMO PRIMERO. - DECIMA TERCERA Y DECIMO CUARTA PRETENSION

- Que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 027-2019-GR-JUNIN/GGR emitida en día 15 de febrero del 2019 y notificada el día 21 de

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

febrero de 2019, por haber denegado nuestra ampliación de plazo parcial N° 12, sin sustento legal o lógico, contraviniendo las Leyes aplicables y nuestro derecho.

- Que, se nos otorgue una ampliación de plazo por 83 días, por causas no atribuibles al contratista por la falta de libre disponibilidad de canteras para extraer material para Base Granular y agregados para concreto asfáltico, y como consecuencia se nos reconozca también el pago de los gastos generales.

En cuanto a las Pretensiones Décima Tercera

EL CONTRATISTA señala que por Carta N° 005-19, de fecha 22 de enero de 2019, dentro del plazo legal, presentaron a LA ENTIDAD la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 12, por 83 días calendarios y el reconocimiento de mayores gastos generales, por la causal de “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratistas”, esto es por la falta de libre disponibilidad de canteras para extraer material para base granular y agregados para concreto asfáltico desde el Km 28+000 al Km 53+137, siendo que se ha desestimado y/o desactivado la cantera Animas, ubicada en el Km. 28+820.

Señalan que, en el expediente técnico se consideró que les entregarían canteras para extraer los materiales, pero por temas sociales y dado que el material no sirve, no se ha podido extraer el material y no han podido ejecutar las obligaciones contractuales; agrega que, es responsabilidad de LA ENTIDAD entregar las canteras liberadas y en pleno uso.

Que, desde el 23 de agosto de 2018 hasta el momento en que efectúan el pedido de acumulación de pretensión no cuentan con canteras, lo que generó atrasos y paralizaciones a los programado en la ruta crítica. Señalan que, estos hechos constan en el cuaderno de obra, Asiento 1022, de fecha 23 de julio de 2018, hasta el Asiento 1491, de fecha 19 de diciembre de 2018; sin embargo, se rechaza la solicitud por supuesto incumplimiento del procedimiento al no contar con la opinión del inspector de obra, el cual ha sido designado por LA ENTIDAD.

Precisa que, este inspector no tiene domicilio legal y no ha comunicado la ubicación de su oficina, siendo que tiene una oficina en el Gobierno Regional de Junín y trabaja en la oficina de Supervisión de Obra de LA ENTIDAD, siendo que, por ese motivo, se presentó la Carta N° 005-19/CJII directamente en LA ENTIDAD, con copia la Ing. Arturo del Pozo Castro; finaliza señalando que, del procedimiento del Artículo 170 del RLCE, es procedimiento de EL CONTRATISTA el presentar la solicitud de ampliación de plazo y no está dentro sus alcances los informes del inspector de obra.

Al respecto, LA ENTIDAD señala que para la solicitud de ampliación de plazo el Artículo 169 y Artículo 170 del RLCE regulan las causales y el procedimiento para ello, debiendo LA ENTIDAD revisar el contenido de la solicitud y el cumplimiento del procedimiento, siendo que EL CONTRATISTA no presentó su solicitud de ampliación de plazo

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

directamente al inspector, habiéndolo presentado a través de la oficina de mesa de partes de la Entidad; por lo que, se entiende que no cumplió con el procedimiento.

Expuesto los argumentos de las partes y las pruebas aportadas referidas a las Pretensiones Décima Tercera y Décima Cuarta, debemos manifestar que el artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece lo siguiente:

Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. (...) (El subrayado es nuestro).

Conforme se determina con absoluta claridad, y ya ha sido expuesto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones establece un procedimiento que debe seguirse en forma obligatoria para que EL CONTRATISTA gestione correctamente una ampliación de plazo. Para que esto suceda, el CONTRATISTA debe presentar, en el caso que nos ocupa, su solicitud de ampliación de plazo ante el Supervisor de la Obra, a efectos de que éste pueda emitir un Informe conteniendo su opinión sustentada técnicamente.

De los documentos aportados por las partes y del propio fundamento expuesto por EL CONTRATISTA, este presentó su solicitud a la Entidad y no a la Supervisión como establece el RLCE. En efecto, así se desprende de la Carta N° 05-19/CJII de fecha 22 de enero de 2019, la misma que fue presentada al Gobierno Regional de Junín con atención al Sub-Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra. Si bien, el documento consigna que es “con copia al Inspector de Obra”, esta consignación en la referida Carta no cumple con el procedimiento normado, máxime si LA ENTIDAD no está obligada a corregir el trámite y derivar el documento a la Supervisión con el objeto de regularizar la equivocación de EL CONTRATISTA.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Asimismo, debe tenerse en consideración que la Carta antes referida no hace mención alguna respecto a la imposibilidad de ubicar al Supervisor, conforme argumenta EL CONTRATISTA en los fundamentos de su Pretensión, al señalar que presentaron su solicitud ante LA ENTIDAD porque “el supervisor no tiene oficina y no lo encuentran muy seguido en obra” o el hecho de que tiene una oficina en el Gobierno Regional de Junín y trabaja en la oficina de Supervisión de obra de la Entidad. Tampoco ha presentado algún documento que acredite dicho argumento, por lo que no puede ser amparado; cuanto más si EL CONTRATISTA ha tramitado correctamente otras solicitudes de ampliación de plazo e incluso, la solicitud de ampliación de plazo N° 11, se tuvo la diligencia de sustentar que ante la ausencia del Supervisor de Obra se remitía la solicitud ante la Sub-Gerencia de Supervisión.

Estando a lo expuesto y siendo el procedimiento una obligación normativa establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que a criterio del Árbitro Único el mandato es de orden público, su correcto cumplimiento determina la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que, lo resuelto por LA ENTIDAD en la Resolución de Gerencia General Regional N° 027-2019/GR-JUNIN/GGR de fecha 15 de febrero de 2019, se encuentra arreglado a ley. En tal consideración la Pretensión Décima Tercera debe declararse **INFUNDADA**.

En cuanto a la Pretensión Décima Cuarta, siendo que esta Pretensión está supeditado a lo resuelto en la Décimo Tercera, consecuentemente debe declararse igualmente **INFUNDADA**, careciendo de objeto un mayor análisis sobre la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. - DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA Y DECIMO SETIMA PRETENSIONES

- Que, se reconozca al Consorcio la aprobación de la ampliación excepcional de plazo por efectos de la paralización de obra generada por el Estado de Emergencia Nacional, conforme a las normas legales descritas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1486 (Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratorias del Estado de Emergencia Nacional producidas por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM) y Directiva N° 005- 2020-OSCE/CD (Alcances y disposiciones para la Reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486)
- Que, se declare la nulidad de la Carta N° 501-2020-GRJ/GRI de fecha 17 de agosto del 2020, que contiene el Informe Técnico N° 460-2020-GRJ-GRI/SGSLO por contravenir a las normas legales de Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratorias del Estado de Emergencia Nacional producidas por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020- PCM (Segunda Disposición

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1486 y Directiva N° 005-2020-OSCE/CD)

- Que, se tenga por aprobada nuestra solicitud de adelanto directo y se proceda el trámite correspondiente, al haberse presentado conforme a las normas descritas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1486 (Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratorias del Estado de Emergencia Nacional producidas por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM) y Directiva N° 005-2020-OSCE/CD (Alcances y disposiciones para la Reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486).

En cuanto a la Pretensión Décima Quinta, EL CONTRATISTA manifiesta que, con fecha 15 de marzo de 2020, se promulgó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la pandemia COVID-19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio y restricción de la libertad de tránsito, lo que provocó que se paralizaran todas las actividades dentro de la obra.

Señala que el Decreto Legislativo N° 1486 en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria reguló la reactivación de Obra Públicas que fueron paralizadas por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, aprobándose los siguientes beneficios a favor del contratista: Ampliación excepcional de plazo por efecto de la paralización del Estado de Emergencia Nacional; reconocimientos de los gastos generales y/o costos directos relacionados con la ampliación por efecto de la paralización del Estado de Emergencia Nacional; costos por la incorporación en los contratos de la medida para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19; Costos que significará ejecutar la obra bajo la implementación de las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19; y, entrega de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales.

Asimismo, indica que el OSCE con la Directiva N° 005-2020-OCE/CD, estableció las condiciones y requisitos a cumplir para dicho fin, las cuales son: a) Que el contrato de obra se encuentre bajo el régimen de contratación de la Ley 30225. b) Que el contrato de obra se encuentre vigente. c) Que la ejecución del contrato de obra se haya visto paralizado debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19. d) Que dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesto en el marco de estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad.

Además, que, el contratista haga entrega de la siguiente documentación: ● Cuantificación de la ampliación de plazo contractual basada en la ruta crítica de la obra. ● Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio de plazo de ejecución, según corresponda. ● Programa de ejecución de obra (CPM). ● Calendario de avance de obra actualizado. ● Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente. ● Plan

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

de seguridad y salud para los trabajadores actualizado. • Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este de continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases de procedimiento de selección que originaron la relación contractual.

Que, ante ello, presentaron, con fecha 22 de junio de 2020, la solicitud de Ampliación de Plazo Excepcional, que fue observada con fecha 01 de julio de 2020 y levantada la misma con fecha 24 de julio de 2020; sin embargo, LA ENTIDAD no se pronunció dentro del plazo de ley, por lo que, de conformidad con el numeral b) de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1048 y el numeral 7.1.2., del inciso 7.1 del Acápito VII), de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, se tuvo por aprobada la ampliación solicitada. Precisa que, LA ENTIDAD se pronunció de forma extemporánea el día 17 de agosto de 2020, es decir, nueve días después de vencido el plazo que regula la norma.

Por su parte, **LA ENTIDAD** señala que con fecha 10 de agosto de 2018, el 15 Juzgado Civil – Comercial de Lima, en el expediente N° 10785-2018-30-1817-JR-CO-15, dicta medida cautelar de no innovar y ordena se mantenga el statu quo de EL CONTRATO hasta que en sede arbitral se resuelva si corresponde o no conceder la ampliación de plazo N° 05. Asimismo, indica que con fecha 10 de abril de 2019, las partes suscribieron de mutuo acuerdo el “Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de la Obra” por el periodo de 30 días calendarios, del 11 de abril de 2019 al 11 de mayo de 2019; el mismo que fue prorrogado con fechas 12 de mayo de 2019 y luego el 01 de julio de 2019, se estableció que la suspensión culminará cuando se comuniquen en el Cuaderno de Obra y/o por comunicación escrita.

Señala LA ENTIDAD que con fecha 23 de noviembre de 2019 se reinicia la ejecución de la obra, como consta en el Asiento N° 1548 del Cuaderno de Obra. Sin embargo, con fecha 11 de diciembre de 2019, el inspector de obra Ing. Del Pozo, anota en Asiento N° 1557 del Cuaderno de Obra, que la obra se encuentra paralizada desde el 01 de diciembre de 2019, incumpliendo EL CONTRATISTA el cronograma de ejecución adicional y deductivo N° 03, requiriéndose el reinicio de obra.

Con fecha 19 de diciembre de 2019 se levantó el “Acta de Verificación y Constatación de la Obra”, se deja constancia que no se está ejecutando ningún tipo de trabajo o actividad en la obra por parte de EL CONTRATISTA; que, igual constatación se efectuó con fecha 09 de enero de 2020, verificando que no se está ejecutando la obra, no habiendo personal en la obra.

Asimismo, indica que, con fecha 09 de marzo de 2020, por Resolución Ejecutiva Regional N° 077-2020-GRJ/GR, se aprueba la prestación adicional y deductivo vinculante N° 04 de la obra y seguidamente, con fecha 15 de marzo de 2020, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se dispone el aislamiento social obligatorio; por, Decreto Legislativo N° 1486, de fecha 09 de mayo de 2020, se establecen disposiciones para la reactivación de obras, para lo cual se emitió la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD. Con fecha 22 de junio de 2020,

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

por Carta N° 003-2020-CJII, EL CONTRATISTA solicita la ampliación excepcional de plazo en razón al numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE; siendo que, con fecha 06 de agosto de 2020, solicitó el adelanto directo; y, con fecha 17 de agosto de 2020, por Carta N° 501-2020-GRJ/GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura comunica la improcedencia de sus solicitudes.

LA ENTIDAD sustenta su posición en que la ampliación de plazo solicitada no es legalmente procedente porque la Obra se encontraba paralizada, tal como lo acredita con las anotaciones del Supervisor de la Obra y el Acta de Verificación y constatación presentadas en este proceso.

Vista la posición de las partes, el Árbitro Único procede a evaluar las mismas, teniendo en consideración la documentación presentada y la normatividad aplicable al tema en controversia.

En ese sentido, debemos empezar determinando si es correcto si el fundamento que efectúa LA ENTIDAD respecto a que resulta ilegal el pedido de ampliación de plazo formulado por el Contratista porque la obra se encontraba paralizada al momento de decretarse el Estado de Emergencia Nacional por causa de la pandemia del COVID 19, por lo que no le resulta aplicable los beneficios dispuestos por el Gobierno para la reactivación de la obra pública establecidos en el Decreto Legislativo N° 1486.

Al respecto, el referido Decreto Legislativo establece en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, que sus disposiciones están destinadas "(...) Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo en ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID 19, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias (...)".

Conforme podemos determinar de la lectura de la norma transcrita en el párrafo precedente, la norma resulta aplicable a los "contratos de obra vigentes", cuya "ejecución de la inversión" se haya visto paralizada por el Estado de Emergencia Nacional producido por la pandemia del COVID 19. Si aplicamos en estricto, lo señalado literalmente por la norma referida, nos encontramos que ésta si resulta aplicable al Contrato cuya ejecución origina la presente controversia, por cuanto el mismo se encontraba vigente al momento de decretarse el Estado de Emergencia y ocasionó la paralización de la ejecución de la inversión que éste produce.

No obstante, resulta importante remitirnos a lo manifestado por la Entidad respecto a que con fecha 11 de diciembre de 2019, el inspector de obra Ing. Del Pozo, anotó en el Asiento N° 1557 del Cuaderno de Obra, que la obra se encuentra paralizada desde el 01 de diciembre de 2019 y asimismo con fecha 19 de diciembre de 2019 se levantó el "Acta de Verificación y Constatación de la Obra", donde se deja constancia que no se está ejecutando ningún tipo de trabajo o actividad en la obra por parte de EL CONTRATISTA;

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

que, igual constatación se efectuó con fecha 09 de enero de 2020, verificando que no se está ejecutando la obra, no habiendo personal en la obra. Estos aspectos, a criterio del Árbitro Único, no configuran propiamente una suspensión o paralización del Contrato de Obra, ya que si bien constituyen actos contractuales de verificación de trabajos, estos deben derivar en acciones concretas de incumplimiento contractual que LA ENTIDAD no ha acreditado haber dispuesto, por el contrario, con fecha posterior, es decir el 09 de marzo de 2020, por Resolución Ejecutiva Regional N° 077-2020-GRJ/GR, aprueba la prestación adicional y deductivo vinculante N° 04 de la obra, consecuentemente, está acreditado que el contrato estaba vigente y ejecutándose la inversión, es decir, se cumplirían los requisitos de procedencia para solicitar una ampliación de plazo al amparo del Decreto Legislativo N° 1486.

De otro lado, tampoco resulta válido el argumento de LA ENTIDAD, respecto a que el Contrato se encontraba bajo el alcance de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 referido a “Disposiciones para Obras Paralizadas”, esto por cuanto no ha cumplido con acreditar que esta Obra haya sido incluida dentro de la lista de obras públicas paralizadas, tampoco que haya sido registrada como tal en el aplicativo informático del Banco de Inversiones.

Siendo así, hemos establecido que EL CONTRATISTA tenía el derecho de solicitar la ampliación de plazo contractual, siendo incluso que LA ENTIDAD no rechazó de plano su solicitud de Ampliación de Plazo Excepcional de fecha 22 de junio de 2020, sino que, por el contrario, con fecha 01 de julio de 2020, formuló observaciones a la misma con el objeto de que sean subsanadas. La subsanación de las observaciones formuladas por LA ENTIDAD, las absolvió EL CONTRATISTA con fecha 24 de julio de 2020.

Al respecto, el literal b) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, así como el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD emitida por el OSCE, establecen que, dentro de los quince días calendarios siguientes de presentada la solicitud de ampliación de plazo, el funcionario competente de la Entidad, previa opinión del área usuaria, deberá notificar su pronunciamiento sobre esta solicitud al Ejecutor de Obra. Asimismo, establecen que, la solicitud de ampliación de plazo quedará aprobada en los términos propuestos por el Contratista, si la Entidad no cumple con notificarle su pronunciamiento dentro del plazo establecido precedente.

En el caso que nos ocupa, habiendo EL CONTRATISTA subsanado las observaciones formuladas por LA ENTIDAD respecto a la documentación que sustenta la ampliación de plazo con fecha 24 de julio de 2020, contaba con 15 días calendarios, a partir de dicha fecha, para emitir su pronunciamiento, es decir hasta el 08 de agosto de 2020. No obstante, LA ENTIDAD no cumplió con dicha obligación normativa, por lo que la solicitud de ampliación de plazo quedó aprobada, por mandato legal, en los términos propuestos por EL CONTRATISTA. En efecto, LA ENTIDAD recién se pronunció con fecha 17 de agosto de 2020, mediante Carta N° 501-2020-GRJ/GRI, en la que la Gerencia Regional de Infraestructura comunica la improcedencia de su solicitud, careciendo de objeto hacer

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

un mayor análisis de sus fundamentos. Por lo expuesto corresponde declarar **FUNDADA** la Pretensión Décimo Quinta.

En cuanto a la Pretensión Décima Sexta, EL CONTRATISTA señala que, el pedido de declaración de nulidad de la Carta N° 501-2020-GRJ/GRI de fecha 17 de agosto del 2020, este se sustenta en la primera causal, esto es la contravención a la Ley: Decreto Supremo N° 044-2020- PCM y Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.

Por su parte **LA ENTIDAD** señala que el Decreto Legislativo N° 1486 ha previsto la reactivación de obras públicas paralizadas como consecuencia de la declaratoria de Estado de Emergencia; sin embargo, como consta del Asiento N° 1557 del Cuaderno de Obra, corroborados con “Acta de Verificación y Constatación de la Obra” la paralización de la obra obedeció a problemas surgidos con los proveedores y trabajadores de EL CONTRATISTA y no por el Estado de Emergencia Nacional, por lo que, no resulta aplicable el referido Decreto Legislativo ni la Directiva del OSCE.

Al respecto, habiéndose pronunciado el Árbitro Único, al resolver la Pretensión Décimo Quinta, que la Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo presentada por EL CONTRATISTA al amparo de lo dispuesto Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, quedó aprobada en forma automática, en los términos propuestos por EL CONTRATISTA, en razón a que LA ENTIDAD no emitió pronunciamiento en el plazo estipulado en las normas antes señaladas, la Carta N° 501-2020-GRJ/GRI de fecha 17 de agosto del 2020 y el Informe que se adjunta, carecen de eficacia legal, al ser emitidos en forma extemporánea trasgrediendo la normatividad que regula el procedimiento de aprobación de ampliación de plazo producto del Estado de Emergencia por la pandemia del COVID 19. Por tales consideraciones corresponde declarar **FUNDADA** la Décimo Sexta Pretensión.

En cuanto a la Pretensión Décima Séptima, respecto a esta pretensión EL CONTRATISTA señala que, como consecuencia de la aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo, con fecha 03 de agosto de 2020, presentaron la solicitud de entrega de Adelanto Directo; que, de conformidad con la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, LA ENTIDAD debe otorgar adelantos directos hasta 15% del monto de EL CONTRATO y adelanto de materiales hasta el 25%.

Que, dicha norma establece que el contratista cuenta con ocho días calendarios para solicitar dichos adelantos, el cual empieza a computar desde aprobada la ampliación de plazo; es decir, se contaba hasta el 07 de agosto de 2020 para tal fin, siendo que se presentó con fecha 03 de agosto de 2020; por lo que, LA ENTIDAD tenía siete días calendarios para proceder con el pago. Agrega que, sin embargo, LA ENTIDAD se pronunció con fecha 17 de agosto de 2020 pero no sobre la solicitud de adelantos sino sobre la solicitud de ampliación de plazo.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Precisan que la solicitud de adelanto directo fue presentada de forma virtual dado que LA ENTIDAD se encontraba en cuarentena y se efectuó la consulta de cómo harían llegar el original de la carta fianza.

LA ENTIDAD por su parte, señala que al ser improcedente el pedido de ampliación de plazo excepcional la solicitud de adelanto también deviene en improcedente. Agrega que, sin perjuicio de ello, tampoco corresponde amparar la solicitud por cuando el numeral 8.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD establece que, para solicitar el adelanto, referido en el literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, EL CONTRATISTA debió presentar la respectiva garantía por el mismo monto solicitado, lo cual no ha sido cumplido.

Vistas y evaluadas las posiciones de las partes, nos encontramos que, ante la aprobación de la Ampliación Excepcional del Plazo, EL CONTRATISTA, tenía derecho a solicitar adelantos directos hasta el 15% del monto del contrato original, y adelanto de materiales hasta el 25% del monto del contrato original, de conformidad con lo establecido en el literal e) de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1486.

De acuerdo con los documentos obrantes en autos, EL CONTRATISTA solicitó el adelanto previsto en el antes referido Decreto Legislativo mediante Carta de fecha 03 de agosto de 2020, remitida a la Entidad de manera virtual. Al respecto, la normatividad aplicable (Decreto Legislativo N° 1486 y Directiva N° 005-2020-OSCE/CD) establecen dos requisitos para la procedencia de la solicitud de adelanto, el primer requisito es que el Contratista debe presentar la solicitud dentro de los 08 días calendarios siguientes a la aprobación de la ampliación de plazo y, el segundo requisito, es que debe presentar la respectiva garantía por el mismo monto solicitado, la cual debe reunir necesariamente los requisitos previstos en la ley, así como también el comprobante de pago correspondiente.

Si bien la solicitud de adelanto por parte de EL CONTRATISTA fue presentada el 03 de agosto de 2020, es decir con antelación a que se cumpliera el plazo que tenía LA ENTIDAD para emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de la ampliación de plazo, lo cierto es que, al quedar aprobada dicha ampliación con fecha 08 de agosto de 2020, el derecho a solicitar el adelanto se mantendría incólume al ser igualmente anterior al plazo máximo que tenía para presentar dicha solicitud (08 días posteriores a la aprobación de la ampliación). Sin embargo, conforme consta de la misma solicitud de adelanto presentada por EL CONTRATISTA de fecha 03.08.2020, no se cumplió con acompañar la respectiva Carta Fianza de garantía por el monto solicitado ni el comprobante de pago correspondiente.

EL CONTRATISTA ha manifestado, en su Carta de fecha 03 de agosto de 2020, que solicitaban a LA ENTIDAD que precise la forma y/o modalidad como se hará efectiva la entrega de la garantía por el adelanto directo, en razón a que el estado de emergencia (cuarentena) seguía vigente en la Región Junín, impidiendo su entrega física. Dicho

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

argumento también ha sido en sostenido al fundamentar su Pretensión, señalando que: *“teníamos lista la carta fianza pero no se pudo entregar por causas de la cuarentena focalizada en la región Junín, incluso no había atención presencial en el Gobierno Regional de Junín por causas de los fuertes contagios en la zona en esas fechas de agosto del 2020, motivo por el cual se hizo la consulta como podríamos entregar la carta fianza porque es requisito que se entregue en original para su garantía y conservación hasta la liquidación del proyecto”*.

No obstante, lo señalado por EL CONTRATISTA, dicho argumento no crea convicción en el Árbitro Único, por cuanto era requisito presentar con la solicitud de adelanto directo la correspondiente garantía y el comprobante de pago, y si bien le resultaba imposible su presentación física, hubiera cumplido con enviar en forma digital al menos una copia de la Carta Fianza, siendo además que el comprobante de pago podía haber sido remitido también en forma digital. Asimismo, en el presente arbitraje, EL CONTRATISTA tampoco ha presentado copia alguna de la Carta Fianza para efectos de una correcta fundamentación probatoria.

De acuerdo con lo expuesto, al no haber cumplido EL CONTRATISTA con la presentación de los documentos requeridos para la procedencia de su solicitud de adelanto directo, como son la garantía por el monto solicitado y el comprobante de pago correspondiente, su Pretensión deviene en **INFUNDADA**.

DÉCIMO TERCERO. - SEXTA PRETENSION

- Que, el Gobierno Regional de Junín asuma el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales que se generen en la tramitación del presente arbitraje.

En cuanto a esta pretensión EL CONTRATISTA manifiesta que de no haberse aplicado las penalidades no hubieran recurrido al arbitraje. EL CONTRATISTA NO CONTESTA esta pretensión.

Al respecto, resulta evidente que ninguna de las controversias versa sobre penalidades, por lo que el Árbitro Único determina de que se trata de un error material, por lo que a fin de determinar la asunción de gastos y costo arbitrales se debe considerar que el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje aplicable de forma supletoria, en este extremo, señala en su artículo 73° lo siguiente:

“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

Al respecto, si nos remitimos a la doctrina, encontramos que existe inclinación por darle al árbitro la facultad de aplicar criterios de razonabilidad referidos a los costos del



CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

arbitraje, así se señala que “es claro que la Ley manda que los árbitros evalúen la razonabilidad del prorrateo. El principio rector en ese sentido debe ser siempre el principio de razonabilidad. Y si a criterio del árbitro, dadas las circunstancias del caso, el prorrateo es razonable, no nos cabe la menor duda que ellos tienen plenas facultades para apartarse de la regla general (según la cual los costos siguen el evento y deben ser asumidos por la parte vencida)”⁶.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En tal consideración, siendo el criterio del Árbitro Único que ambas partes tuvieron argumentos para someter sus controversias a arbitraje, dispone que cada parte deba asumir sus propios costos. En ese sentido, siendo que **EL CONTRATISTA** pago en subrogación de **LA ENTIDAD** los honorarios arbitrales ascendientes a S/. 8,465.50 Soles – por el Árbitro Único, y S/. 4,973.00 – por la secretaria Arbitral, de conformidad con la Resolución N° 08; y S/. 6,923.33 Soles – por el Árbitro Único, y S/. 3,753.01 – por la secretaria Arbitral, de conformidad con la Resolución N° 18, corresponde que **LA ENTIDAD** reintegre a **EL SUPERVISOR** la suma de S/. 24,114.84 Soles, por concepto de gastos arbitrales.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, el Árbitro Único resolviendo en Derecho, **LAUDA**:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN, DECLARÁNDOSE LA INVALIDEZ de la Resolución Gerencial General Regional N° 110-2018-GRJ/GGR en el extremo que deniega el reconocimiento al pago de mayores gastos generales.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN, referida a que se ordene el pago de la suma de S/. 686,704.89 Soles, por concepto de Gastos Generales por la aprobación de la ampliación de plazo N° 04.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN, TENIÉNDOSE por Aprobada la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 62 días calendarios.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN, DETERMINÁNDOSE que asiste el derecho a **EL CONTRATISTA** el cobro de costos y gastos generales como consecuencia de la aprobación de la ampliación de plazo N° 05.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA LA QUINTA PRETENSIÓN, DETERMINÁNDOSE la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2018-GRJ/GGR y la Carta N° 403-2018-GRJ/SG.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA SEPTIMA PRETENSIÓN, siendo **INFUNDADA** en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 444-2018-

⁶ EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 73° de la Ley de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones. 2011, p. 812.



CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

GRJ/GGR por haber aprobado solo 41 días calendarios; y **FUNDADA** en el extremo que cuestiona la validez de la referida resolución al denegar el reconocimiento de mayores gastos generales, por lo tanto, se **DECLARA LA INVALIDEZ** del extremo resolutivo “ARTICULO PRIMERO” que establece “sin el reconocimiento de mayores gastos generales”.

SEPTIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA OCTAVA PRETENSIÓN siendo **INFUNDADA** en el extremo que pretende se otorgue una ampliación de plazo por 109 días calendarios; **INFUNDADA** en el extremo que solicita el pago de gastos financieros por el mantenimiento de las cartas fianzas; y **FUNDADA** en el extremo que solicita el reconocimiento al pago de costo y gastos generales.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA NOVENA PRETENSIÓN, DECLARÁNDOSE LA VALIDEZ de la Resolución Gerencial General Regional N° 445-2018-GRJ/GGR al haber aprobado 29 días calendarios de ampliación de plazo contractual; y, **FUNDADA** en el extremo que cuestiona la negación al cobro de mayores gastos generales, **DECLARÁNDOSE LA INVALIDEZ** del extremo resolutivo “ARTICULO PRIMERO” que establece “sin el reconocimiento de mayores gastos generales”.

NOVENO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DÉCIMA PRETENSIÓN, siendo **INFUNDADA** en el extremo que pretende se otorgue una ampliación de plazo por 119 días calendarios; **INFUNDADA** en el extremo que solicita el pago de gastos financieros por el mantenimiento de las cartas fianzas; y **FUNDADA** en el extremo que solicita el reconocimiento al pago de costo y gastos generales.

DÉCIMO: DECLARAR FUNDADA LA DÉCIMO PRIMERO PRETENSIÓN, DETERMINÁNDOSE LA INVALIDEZ de la Resolución Gerencial General Regional N° 445-2018-GRJ/GGR por haber denegado sin sustento válido y legal la solicitud de ampliación de plazo.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA DÉCIMA SEGUNDO PRETENSIÓN, es decir, es **INFUNDADA** en el extremo que pretende se otorgue una ampliación de plazo por 26 días calendarios; e **INFUNDADA** en el extremo que solicita el reconocimiento al pago de costos y gastos generales.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA LA DÉCIMA TERCERA PRETENSIÓN, referida a la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 027-2019-GR-JUNIN/GGR.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR INFUNDADA LA DÉCIMA CUARTA PRETENSIÓN, referida al otorgamiento de la ampliación de plazo por 83 días calendarios.

DÉCIMO CUARTO: DECLARAR FUNDADA LA DÉCIMA QUINTA PRETENSIÓN, TENIÉNDOSE por aprobado la ampliación de plazo excepcional de conformidad con el Decreto Legislativo 1486.

DÉCIMO QUINTO: DECLARAR FUNDADA LA DÉCIMA SEXTA PRETENSIÓN, DETERMINÁNDOSE LA INVALIDEZ de la Carta N° 501-2020-GRJ/GRI.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO



Firmado digitalmente por:
OTINIANO SANCHEZ ELIO #FIR
16482891 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/10/2021 16:47:02-0500

CONSORCIO JUNÍN II – GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

DÉCIMO SEXTO: DECLARAR INFUNDADA LA DÉCIMA SEPTIMA PRETENSIÓN, referida a la aprobación del adelanto directo.

DÉCIMO SEPTIMO: DISPONER que ambas partes procesales deberán asumir sus propios costos arbitrales que comprenden también el honorario del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral; **SE ORDENA A LA ENTIDAD** reintegrar a **EL CONTRATISTA** la suma de S/. 24,114.84 Soles, por concepto de gastos arbitrales pagados en subrogación de la Entidad.

NOTÍFIQUESE a las partes el presente Laudo.

ELIO OTINIANO SÁNCHEZ
Árbitro Único

NESTOR ANTONIO COSTA LÓPEZ
Secretario Arbitral



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL

Doc.	05220348
Exp.	03551121



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 005 -2021-GRJ/PPR-EIVA

A : MG. WILMER EMILIO MALDONADO GÓMEZ
Procurador Regional del Gobierno Regional Junín

DE : ERIKA IRENE VILCHEZ ALHUA
Abogada Especialista en Contrataciones con el Estado

ASUNTO : INFORME SOBRE LAUDO ARBITRAL - CONSORCIO JUNIN II

REFERENCIA : Memorando N° 2355-2021-GRJ/GGR

FECHA : 11 de noviembre de 2021.



Previo saludo cordial, tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al documento de la referencia con la finalidad de informar sobre el proceso arbitral seguido con el Consorcio Junín II, respecto a la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro Vista Alegre - Chicche- Chongos Alto- Huasicancha, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", en los términos que sigue:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 16.01.2017, el Consorcio Junín II¹ y el Gobierno Regional Junín; en adelante Entidad, suscribieron el Contrato de Proceso N° 002-2017-GRJ/GGR, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro Vista Alegre - Chicche- Chongos Alto- Huasicancha, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", por el monto de S/. 82, 226,863.74 soles, con un plazo de ejecución de 450 días calendarios.
- 1.2 Con fecha 10.08.2018, el 15° Juzgado Civil – Comercial de Lima, mediante Resolución N° 01, de fecha 10 de agosto del 2018, concede en el extremo que se mantenga el *Status Quo*² del Contrato de Proceso N° 002-2017-GRJ/GGR; en consecuencia, se suspenda toda acción vinculada a la intervención económica y/o resolución del Contrato del Proceso N° 002-2017-GRJ/GGR, hasta que en sede arbitral se resuelva; si corresponde o no, conceder la ampliación de plazo N° 05 por 62 días calendarios a favor del Consorcio Junín II.
- 1.3 Con fecha 05.11.18, el Consorcio Junín II, presenta demanda arbitral, cuyas pretensiones están relacionadas a las denegatorias de ampliaciones de plazo N° 04 y 05 realizadas por la entidad; asimismo, exige el contratista el pago de la suma S/. 686,704.89 soles, por concepto de mayores gastos generales asociados a la ampliación de plazo N° 4; entre otros, haciendo un total seis (06) pretensiones, precisando que la Entidad asuma el pago en su totalidad por las costas y costos del arbitraje.
- 1.4 Con fecha 19.12.2018, el Procurador Público Regional, encargado en aquel periodo, Abg. Jean Aubert Díaz Alvarado, contesta la demanda arbitral contradiciendo es todos sus extremos cada una de las seis (06) pretensiones.

¹ Consorcio conformado por las empresas: Nesso Constructora Sociedad Anónima Cerrada y Extracto Sociedad Anónima Sucursal del Perú.

² Expresión latina con que se hace referencia al estado o situación de ciertas cosas, como la economía, las relaciones sociales o la cultura, en un momento determinado; en el presente caso hace referencia a mantener la vigencia del contrato proceso para la ejecución de la obra.



Erika I. Vilchez Alhua
ABOGADA
C.A.I. N° 5284



- 1.5 Con fecha 29.11.2018, el Consorcio Junín II, presenta primera acumulación de pretensiones, las controversias se asocian a las ampliaciones de plazo N° 09 y 10, que según el contratista fueron aprobados parcialmente sin una debida motivación legal y en perjuicio de sus derechos, sumando adicionalmente cuatro (04) pretensiones que fueron admitidas por el árbitro.
- 1.6 Con fecha 17.01.2019, el Consorcio Junín II, presenta segunda acumulación de pretensiones que se encuentran asociadas a la ampliación de plazo N° 11, que fue denegada por la Entidad, sumando adicionalmente dos (02) pretensiones que fueron admitidas por el árbitro.
- 1.7 Con fecha 13.03.2019, se traslada a la Procuraduría Pública Regional la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2019-GR-JUNIN/GR; a través, del cual se AUTORIZA al Procurador Público Regional, para que conforme a sus facultades concilie las controversias surgidas del contrato proceso, sobre la ampliación de plazo N° 12, acto administrativo que no fue materializado.
- 1.8 Con fecha 24.04.2019, el Consorcio Junín II, presenta tercera acumulación de pretensiones que se encuentran asociadas a la ampliación de plazo N° 12, que fue denegada por la Entidad, sumando adicionalmente dos (02) pretensiones que fueron admitidas por el árbitro.
- 1.9 Con fecha 09.09.2019, el Juez titular José Miguel Hidalgo Chávez del 15° Juzgado Civil – Comercial de Lima, remite la medida cautelar fuera de proceso al despacho del árbitro Elio Otiniano Sánchez.
- 1.10 Con fecha 03.01.2020, el Procurador (e) Abg. Rodolfo Hipólito Untiveros Matos, presenta allanamiento respecto a las pretensiones N° 04 y 05, tomando como referencia el Informe Técnico N° 223-2020-GRJ/GRI/SGLSO suscrito por el Ing. Luis Ángel Ruiz Ore y validado con el Informe Legal N° 498-2020-GRJ/ORAJ remitido por la Abg. Silvia Ticze Huamán.
- 1.11 Con fecha 12.01.2021, mediante Resolución N° 29, el árbitro único declara improcedente el allanamiento presentado por la Entidad.
- 1.12 Con fecha 08.02.2021, el Consorcio Junín II, presenta por cuarta vez acumulación de pretensiones que se encuentran asociadas a la aprobación de ampliación excepcional de plazo por efectos de la paralización del estado de emergencia sanitaria, sumando adicionalmente tres (03) pretensiones que fueron admitidas por el árbitro.
- 1.13 Con fecha 02.09.2021, mediante Resolución N° 42, el árbitro único resuelve la prórroga de plazo para la emisión de laudo arbitral en treinta (30) días hábiles adicionales.
- 1.14 Con fecha 18.10.2021, mediante Resolución N° 43, el árbitro único a través de la Secretaria Arbitral notifica el laudo arbitral a esta parte procesal.
- 1.15 Con fecha 21.10.2021, el Gerente General Regional Lic. Clever Untiveros Lazo mediante Memorando N° 2355-2021-GRJ/GGR, solicita a este despacho, registro de laudo arbitral en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas y la elaboración de informe detallado sobre las incidencias acontecidas en el proceso arbitral, con la finalidad de determinar responsabilidades contra funcionarios y/o servidores.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú.





- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 El presente proceso arbitral, es de tipo ad-hoc, en mérito al convenio arbitral, según la cláusula decima octava del Contrato de Proceso N° 002-2017-GRJ/GGR, presidido por el árbitro único Elio Otiniano Sánchez, conforme obra en el acta de instalación del proceso arbitral constituido de forma válida con fecha 03.10.2018. El presente análisis del informe versa; en síntesis, sobre los puntos resolutivos contemplados en el laudo arbitral de derecho notificado a esta parte procesal con fecha 18.10.2021.
- 3.2 Respecto a la **primera y segunda pretensión vinculadas a la ampliación de plazo N° 04**, la controversia suscita sobre la validez y/o invalidez de la Resolución Gerencial General Regional N°110-2018-GRJ/GGR, en el extremo resolutivo relativo a la denegatoria de los mayores gastos generales, siendo que este acto resolutivo aprueba a la ampliación de plazo N° 04, solicitado por el contratista, pero vulnera lo estipulado por el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en adelante RLCE, al haber denegado el cobro, sustantivamente el árbitro prevalece la aplicación de la normativa de la materia. En relación a la **segunda pretensión el árbitro declara infundado el pedido de pago de S/. 686,704.89 soles**; a razón, de que el contratista en el desarrollo del proceso arbitral no ha acreditado debidamente estos gastos conforme a lo establecido en el artículo 172° del RLCE, trayendo a colación el sustrato emitido en la Opinión N° 29-2021/DTN del OSCE, al señalar que la aprobación de las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de mayores gastos generales **siempre que estuvieran debidamente acreditados**; es decir, le asiste el derecho y legitimidad de cobro al contratista; sin embargo, no ha cumplido con acreditar en el desarrollo del proceso arbitral, significa que mientras el contratista no acredite fehacientemente estos gastos no corresponde que la Entidad efectúe pago alguno.
- 3.3 Respecto a la tercera, cuarta y quinta pretensión vinculadas a la ampliación de plazo N° 05; es menester, traer a colación lo expedido por el área usuaria y el área de asesoramiento sobre los informes emitidos en su oportunidad concerniente al pedido de **allanamiento**³ a las pretensiones vinculadas a las ampliaciones de plazo N° 04 y 05, acto procesal que fue presentado al despacho del árbitro único, con fecha 03.01.2020, tomando como referencia informes técnicos del área usuaria e informes legales del área de asesoramiento, siendo que con fecha 12.01.2021, el árbitro único declara improcedente el allanamiento optado por la Entidad por el descargo que realiza el contratista; sin embargo, esta posición de la Entidad fue evaluada por el árbitro, a razón de que en el contenido de estos informes, se advierte que la Gerencia Regional de Infraestructura, consigna expresamente que existe una divergencia en las fechas de la notificación del acto resolutivo, que la Entidad **omitió su pronunciamiento dentro del plazo legal**; una cuestión procesal de forma, dejándose el **desplazamiento de cualquier estrategia legal**. El árbitro estima que NO amerita mayor pronunciamiento de fondo, si la Entidad con sus propios actos de administración confirma, que la notificación de la Resolución Gerencial General N° 235-2018-GRJ/GGR, según la Oficina de Enlace Lima, informa que el día **23 de mayo de 2018**, recibieron la valija remitido por la Oficina

Erika I. Vitchez Alhua
 ABOGADA
 C.A.J. N° 5284

³ Referencia: Informe Técnico N° 223-2020-GRJ/GRI/SGLSO suscrito por el Ing. Luis Ángel Ruiz Ore y validado con el Informe Legal N° 498-2020-GRJ/ORAJ e Informe Legal N° 536-2020-GRJ/ORAJ remitidos por la Abg. Silvia Ticze Huamán.





de Tramite documentario; mencionados argumentos fueron esbozados en el Informe N° 167-2018-GRJ/SG dirigido a la Oficina de la Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Zavaleta Acevedo con fecha 01.06.2018; asimismo, es menester señalar que el cuestionado informe de la Oficina de Enlace Lima, un acto de administración interno de la Entidad fue dotado al contratista, quien uso como medio probatorio a su favor. En tal sentido, el árbitro único despeja cualquier duda razonable correspondiente a la fecha de la notificación del acto resolutorio, que fue determinante para la decisión del mismo, desplazándose la teoría que mantuvo las Procuraduría Pública Regional al intentar prevalecer la notificación del acto resolutorio con fecha 22 de mayo de 2018, la exposición de los hechos suscitados crearon convicción al árbitro, al haberse evidenciado que la fecha de la notificación de la Resolución Gerencial General N° 235-2018-GRJ/GGR, se efectuó vencido el plazo, la consecuencia es que se tiene por aprobada la ampliación de plazo N° 05, por 62 días calendarios, en cuanto al reconocimiento de los mayores gastos generales, en la misma línea deben ser reconocidos; **cuando sean debidamente acreditados**. El árbitro advierte que, la resolución mencionada carece de todo sustento legal, determina que no corresponde denegar posteriormente la ampliación solicitada por el contratista, dejándose sin efecto el acto resolutorio y la carta de la notificación. Sin embargo, lo expuesto **no amerita que se le debe pagar suma alguna por la ampliación de plazo N° 05 al contratista**, puesto a que en el desarrollo del arbitraje no ha acreditado el monto exigido.

- 3.4 Respecto a la **séptima y octava pretensión vinculados a la ampliación de plazo N° 09**, la Entidad mediante Resolución Gerencial General N° 444-2018-GRI/GGR de fecha 15.10.2018, notificada al contratista con fecha 16.10.2018, aprueba la ampliación de plazo por **41 días calendarios**, **el árbitro confirma este plazo otorgado por la Entidad denegando el pedido del contratista de 109 días calendarios**; asimismo, deniega el pago que exige el contratista por gastos financieros por el mantenimiento de las cartas fianzas, el árbitro declara invalido el extremo del acto resolutorio sobre la denegatoria del pago por mayores gastos generales, ratifica lo establecido en el RLCE y confirma el pago del reconocimiento de gastos generales por el plazo **solo por 41 días** (plazo que fue el otorgado por la Entidad); **situación que no implica que se le deba pagar monto alguno a consecuencia de este laudo**, sino que deberá ser previamente comprobado, acreditado y evaluado por el área técnica y para el pago respectivo.
- 3.5 Con respecto a la **novena y décima pretensión** referente la ampliación de plazo N° 10, la Entidad mediante Resolución Gerencial General N° 445-2018-GRI/GGR, emitida con fecha 16.10.2018 y notificada al contratista con fecha 16.10.2018, aprueba la ampliación de plazo por **29 días calendarios**, **el árbitro confirma este plazo otorgado por la Entidad**, ratifica lo establecido en el RLCE y confirma el pago del reconocimiento de gastos generales, **solo por 29 días**, situación que no amerita que por este laudo se le deba pagar monto alguno al contratista puesto a que no fue acreditado en el desarrollo del proceso arbitral, **denegando la décima pretensión sobre el pedido de ampliación de 119 días calendarios**, **el árbitro declara infundado el extremo de pagar al consorcio por gastos financieros por el mantenimiento de las cartas fianzas**.
- 3.6 En relación a la **décimo primera y décimo segunda pretensión**, alusivo a la ampliación de plazo N° 11, la Entidad mediante Resolución Gerencial General N° 518-2018-GRI/GGR, emitida con fecha 03.12.2018 y notificada al contratista con fecha 04.12.2018 deniega la ampliación de plazo por 26 días calendarios, el árbitro declara la invalidez de este acto resolutorio por no tener sustento valido ni legal; sin embargo, **declara infundados los pedidos del contratista**, primero sobre la pretensión de solicitud de ampliación de plazo por 26 días calendarios, segundo que no se le debe reconocer el pago de mayores gastos generales, ya que el contratista no sometió a controversia lo referido a

Erikka I. Vilchez Alhualta
ABOGADA
C.A.J. N° 5284



al ampliación del plazo contractual, ni desvirtúa lo consignado en el Informe Técnico N° 679-2018-GRJ/GRI-SGSLO de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

- 3.7 Respecto a la **décimo tercera y décimo cuarta pretensión** en relación a la ampliación de plazo N° 12, la Entidad mediante Resolución Gerencial General N° 027-2019-GRI/GGR, emitida con fecha 15.02.2019 y notificada al contratista con fecha 21.02.2019, deniega la ampliación de plazo por 83 días calendarios, **el árbitro confirma lo establecido en el acto resolutivo declarando infundadas las pretensiones del contratista sobre la ampliación de plazo y el pago de mayores gastos generales.** Es importante señalar, que con fecha 13.03.2019, se traslada a la Procuraduría Pública Regional la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2019-GR-JUNIN/GR, a través del cual se autoriza al Procurador Público Regional, conciliar las pretensiones vinculadas a la ampliación de plazo N° 12, cuestión que no fue materializada y del resultado del laudo arbitral se evidencia que la estrategia legal que se mantuvo fue favorable **ya que el árbitro único declaró infundadas las pretensiones exigidas en relación a esta ampliación solicitada por el contratista.**
- 3.8 Respecto a las pretensiones **décimo quinta, décimo sexta y décimo séptima vinculadas a la ampliación de plazo excepcional solicitada por el contratista.** El árbitro señala, primero sobre la **décimo quinta pretensión**, que no resulta ilegal que el contratista haya solicitado ampliación de plazo excepcional; a razón, de que el contrato estaba vigente y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, es de conocimiento del área usuaria la presentación de la solicitud del contratista con fecha 22 de junio de 2020, documento que detalla el plazo solicitado por el contratista; **siendo que el área técnica ha facultado al contratista a fin de que subsane observaciones con fecha 01 de julio de 2020, cuestiones que fueron absueltas por el Consorcio Junín II con fecha 24 de julio de 2020, posteriormente la Entidad contaba con 15 días calendarios para emitir su pronunciamiento; es decir, hasta el 8 de agosto del 2020, cuestión que fue omitida ya que; a través, del área técnica y legal emite pronunciamiento con fecha 17 de agosto de 2020;** por lo que, de conformidad con el numeral b) de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1048 y el numeral 7.1.2., del inciso 7.1 del Acápite VII), de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, se tuvo por aprobada la ampliación solicitada. El árbitro precisa que, la Entidad se pronunció de forma extemporánea el día 17 de agosto de 2020; es decir, nueve días después de vencido el plazo que regula la norma. Esta inacción se evidencia de los informes⁴ técnicos y legales emitidos por el área técnica y de asesoramiento. Es menester señalar que la Gerencia Regional de Infraestructura, ante esta solicitud de ampliación de plazo, como área usuaria solicita al órgano de asesoramiento, opinión legal respecto a la aplicación de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, asimismo el área usuaria deriva esta consulta con Informe Técnico N° 230-2020-GRJ/GRI, solicitando justificación de índole legal sobre esta figura jurídica usada por el contratista para el sustento de su petición, seguidamente el área de asesoramiento mediante Informe Legal N° 322-2020/GRJ/ORAJ, suscrito por la Directora Regional de Asesoría Jurídica, Abg. Silvia Ticze Huamán, emite opinión legal indicando la improcedencia de la solicitud de ampliación excepcional de plazo por haber se vencido su plazo contractual de ejecución; **situación errónea que ya fue expuesta por el árbitro en el presente proceso arbitral,** por no advertirse la suspensión o paralización del contrato de obra; más aún con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 077-2020-GRJ/GR, de fecha 09.03.2020 mediante el cual la Entidad aprueba la



 Ethika L. Vilchez Alhija
 ABOGADA
 C.A.J. N° 5284

⁴ Referencia: Informe Legal N° 322-2020-GRJ/ORAJ elaborado por la Abg. Silvia Ticze Huamán, Informe Técnico N° 230-2020-GRJ/GRI/SGLSO dirigido a la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe Técnico N° 891-2020-GRJ/GRI/SGLSO remitido al Ing. Luis Ángel Ruiz Ore y el Informe Técnico N° 061-2021-GRJ/GRI traslado a la Procuraduría Pública Regional.



prestación adicional y deductivo vinculante N° 04 de la obra, consecuentemente esta acción a criterio del árbitro evidencia que el contrato estaba vigente y ejecutándose la inversión. Sobre la **décimo sexta pretensión**, el Árbitro Único, ha determinado que la solicitud de ampliación excepcional de plazo solicitado por el contratista quedó aprobada en forma automática en mérito a la dispuesto Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, a razón a que la Entidad no emitió pronunciamiento en el plazo estipulado en las normas antes señaladas; consecuentemente, la Carta N° 501-2020-GRJ/GRI de fecha 17 de agosto del 2020 y el Informe que se adjunta, son declarados inválidos por el árbitro único ya que carecen de eficacia legal, al ser emitidos en forma extemporánea. Sobre la **décimo séptima pretensión**, la solicitud de adelanto del contratista fue presentada el 03 de agosto de 2020, el árbitro advierte que el contratista NO cumplió con acompañar la respectiva Carta Fianza de garantía por el monto solicitado ni el comprobante de pago correspondiente, siendo estos documentos requisitos para presentar la solicitud de adelanto directo; por consiguiente, al no acreditar la presentación de estos documentos **el árbitro declara infundada esta última pretensión.**

3.9 Finalmente, lo solicitado por el Gerente General Regional mediante Memorando N° 2355-2021-GRJ/GGR, **primero**, *“efectuar el registro del laudo arbitral en el aplicativo informático del MEF”*; es preciso enfatizar, que de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30317, Ley que establece Criterios de Priorización para la atención del Pago de Sentencias Judiciales, **no corresponde realizar el registro del laudo en el mencionado aplicativo por cuanto el laudo NO reconoce concepto económico a favor del contratista, que sea considerado como una deuda y/o genere alguna contingencia a la Entidad**, el fallo del árbitro, establece en forma clara y concreta que, para el reconocimiento de mayores gastos generales el contratista deberá cumplir con acreditar tales gastos y el área técnica verificar el cumplimiento del procedimiento establecido en el RCLE, pero para efectos del presente laudo no se debe pagar monto económico específico al contratista. Concerniente al pago por concepto de gastos arbitrales, es menester **señalar que el árbitro ha establecido, que cada parte procesal deberá asumir sus propios costos**; en tal sentido, siendo que el contratista pagó en subrogación de la Entidad los honorarios arbitrales de conformidad con la Resolución N° 08 de fecha 14.02.2019, corresponde que la Entidad reintegre al Consorcio Junín II la suma de S/. 24,114.84 soles, este pago se encuentra vinculado a la actividad procesal que ejerce cada una las partes en la esfera de una administración de justicia privada, al habernos sometido al arbitraje accionado por el contratista; por cuanto, debe ser gestionado por el área usuaria a cargo de la ejecución de obra, el laudo arbitral no determina monto del erario público a favor del contratista sobre las materias controvertidas, solo ratifica los derechos que contempla el RLCE. **Segundo**, *“remitir informe detallado sobre y el desarrollo y las incidencias acontecidas en el proceso arbitral, el cual generó que la entidad resulte en algunas pretensiones vencidas –además- de no haberse advertido la no presentación de contradicción a las pretensiones formuladas por el contratista”*, corresponde señalar que, en mérito a lo requerido por la máxima instancia administrativa del Gobierno Regional Junín, se expide el presente informe, es menester aclarar que, el árbitro advierte la no presentación de contradicción a ciertas pretensiones en relación a las controversias suscitadas de **las denegatorias de pago por mayores costos generales incurridos por las ampliaciones de plazo; mencionar que NO EXISTE sustento legal y/o estrategia de defensa que contradiga lo dispuesto en la Ley, tal como lo establece el RLCE**, que señala expresamente, que ante una ampliación de plazo aprobada, se debe reconocer el pago de mayores gastos generales, **cuando estén debidamente acreditados**, el derecho le asiste al contratista; si embargo, no se pagara monto alguno porque no fueron acreditados administrativamente ante la Entidad, ni en el desarrollo del proceso arbitral, como reiteradamente se ha señalado en el desarrollo del informe, para la determinación de responsabilidades de funcionarios y/o servidores, los documentos

Erika L. Vilchez Alhual
ABOGADA
C.A.J. N° 5284

señalados en los antecedentes y las referencias, deben ser evaluados por los órganos correspondientes en merito a las incidencias descritas.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 Esta Procuraduría Pública Regional, cumplió con defender los pronunciamientos emitidos por la Entidad, concretadas en actos resolutiveos sobre las denegatorias de ampliaciones de plazo, en los periodos solicitados por el contratista, pese a que las propuestas de allanamiento deducidas por el área técnica y de asesoramiento, documentos que fueron derivaros a esta Procuraduría Pública Regional, respecto a las ampliaciones de plazo N° 04 y 05. Adicionalmente con fecha 13 de marzo de 2019, se trasladó a la Procuraduría Pública Regional la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2019-GR-JUNIN/GR, a través del cual se autoriza al Procurador Público Regional, para que conforme a sus facultades concilie las controversias surgidas específicamente sobre la ampliación N° 12, acto administrativo que no fue materializado. De la revisión del laudo se evidencia que el árbitro único, declaró infundadas las pretensiones derivadas de la ampliación de plazo N° 12 en todos sus extremos, que; en caso de haberse configurado el allanamiento planteado por el área técnica y de asesoramiento, el resultado del laudo hubiera sido adverso a la Entidad.
- 4.2 Es menester señalar, que el laudo arbitral es claro y no requiere de interposición de recurso alguno, **es favorable para la Entidad**, el árbitro ha ratificado el tiempo de plazo otorgado en relación a las ampliaciones aprobadas; tal como figura en los actos resolutiveos emitidos por la Entidad, el árbitro NO ha ordenado monto económico en específico favor del contratista, que se encuentren derivadas de las pretensiones materia de controversia.
- 4.3 Corresponde al área técnica y de asesoramiento, la evaluación de ejecución del laudo; asimismo, el área usuaria debe gestionar administrativamente el monto establecido por el árbitro sobre el reintegro de la suma de S/. 24,114.84 soles al Consorcio Junín II, por haber asumido los gastos en subrogación de la Entidad, este pago se encuentra vinculado a la actividad procesal, no corresponde realizar el registro del laudo en el Aplicativo Informativo del Ministerio de Economía y Finanzas; por cuanto, el laudo NO reconoce concepto económico a favor del contratista, que sea considerado como una deuda y/o genere alguna contingencia a la Entidad que sea derivado de las pretensiones sometidas a arbitraje.
- 4.4 Resulta pertinente el deslinde de responsabilidad funcional en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores involucrados a fin de determinarse las acciones que correspondan conforme a los informes técnicos y legales mencionados, emitidos por el área usuaria y de asesoramiento.

Es todo en cuanto informo para su conocimiento y fines.

Atentamente,



Erika I. Vilchez Alhva
ABOGADA
C.A.J. N° 5284

Adjunto:

- Copia de Acta de audiencia de informes orales.
- Copia de laudo arbitral seguido entre el Consorcio Junín II – GRJ.

C.c/Archivo
EIVA

